

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 1 DE NOVIEMBRE DE 2002

Nº 24,673

CONTENIDO

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA
ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA
(De 6 de septiembre de 2001)

“ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA Y EL REGLAMENTO DE LA CARRERA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO.” PAG. 2

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 277-2002
(De 27 de agosto de 2001)

“CONTRATO DE COMPRAVENTA ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y MARCO ANTONIO SCIFO PINILLA, JUAN JORGE SCIFO PINILLA, ROLANDO SCIFO PINILLA Y MARIA DEL CARMEN LEDEZMA BRADLEY.” PAG. 157

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 278-2002
(De 2 de agosto de 2001)

“CONTRATO DE COMPRAVENTA ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y GONZALO ABDIEL GONZALEZ BODO.” PAG. 164

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 334-2002
(De 18 de septiembre de 2001)

“CONTRATO DE COMPRAVENTA ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y PATRICK FRANK CASTAGNET WLACH, SALOMON SHAMAH ZYCHIN, PABLO LUCIANO QUINTERO GOMEZ Y GUSTAVO ADOLFO QUINTERO GOMEZ.” PAG. 174

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 342-2002
(De 30 de septiembre de 2001)

“CONTRATO DE COMPRAVENTA ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y LA SOCIEDAD ANONIMA INGELMEC, S.A., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR ROBERTO RICHA FABREGA.” PAG. 184

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE CREDITO PUBLICO
RESOLUCION Nº 07-2002-DCP
(De 30 de octubre de 2001)

“POR LA CUAL ESTABLECEN CONDICIONES DEL QUINTO TRAMO DE NOTAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN JULIO 2005.” PAG. 196

AVISOS Y EDICTOS PAG. 197

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/5.80

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00

Un año en la República B/36.00

En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA
ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA
(De 6 de septiembre de 2001)

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA

CAPITULO I

CARÁCTER DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 1. La Universidad Tecnológica de Panamá se regirá de acuerdo con la Constitución, la Ley, el Estatuto y los Reglamentos que legítimamente adopte, la cual tendrá carácter oficial o estatal.

La Universidad Tecnológica de Panamá impartirá la educación superior científica-tecnológica de acuerdo con los fines y objetivos para la cual fue creada; realizará y divulgará sus investigaciones teóricas y aplicadas que sean de interés para el desarrollo tecnológico del país.

Organizará e implementará el estudio de las Carreras que culminan en la formación de profesionales a niveles técnicos, de licenciatura, postgrado y cualquier otro que sea propio de la educación superior.

La Universidad Tecnológica de Panamá adecuará sus planes, programas y actividades a los fines y necesidades de la realidad social panameña, basándose en el conocimiento integral de los fenómenos naturales, sociales y económicos en función de obtener para el país los mejores beneficios de la cultura científica y tecnológica, mediante la integración de la teoría y práctica como fundamento para que, sus integrantes y egresados, puedan responder a las necesidades del desarrollo integral de la Nación.

Artículo 2. La Universidad Tecnológica de Panamá es autónoma; se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio, y derecho a administrarlo. Tiene la facultad para organizar sus estudios, programas, investigaciones y servicios. Designará, promoverá y separará su personal de conformidad con la Ley, el Estatuto y los Reglamentos que le rijan.

CAPITULO II LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PANAMA

Artículo 3. Los Organos de Gobierno de la Universidad Tecnológica de Panamá como establece el artículo 10 de la Ley 17 de 1984 son: el Consejo General Universitario, el Consejo Académico, el Consejo de Investigación, Post-Grado y Extensión, Consejo Administrativo, Junta de Facultad, Junta de Instituto Tecnológico Regional y Junta de Centros Regionales.

Artículo 4. Los miembros de los Organos de Gobierno a que se refiere el artículo anterior, serán electos o designados en la forma y fechas según lo establecen la Ley 17 de 1984 y la Ley 57 de 1996 y demás disposiciones o reglamentos que sobre la materia haya aprobado el Consejo General Universitario o la autoridad competente.

Los representantes de entidades públicas o privadas ante los Organos de Gobierno de la Universidad Tecnológica de Panamá, serán designados en la forma señalada en sus respectivas leyes o reglamentos.

Artículo 5. El periodo de los Representantes Principales y sus suplentes de los Profesores, Investigadores, Empleados Administrativos y estudiantes de pregrado ante los Organos de Gobierno será de tres años. En el caso de los estudiantes de postgrado el período será de dos (2) años.

Artículo 6. La convocatoria para la elección ordinaria del Rector será realizada por el Gran Jurado de Elecciones tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 57 de 1996.

El Rector tomará posesión treinta (30) días después de su elección.

Si la fecha para la toma de posesión cayere en día feriado, ésta se efectuará el día hábil inmediatamente siguiente.

Artículo 7. La elección del Rector para el periodo normal se efectuará, como mínimo, dos meses antes de que termine el correspondiente periodo del Rector en ejercicio.

Dicha elección se realizará durante el primer o segundo semestre académico.

Artículo 8. Cuando se produzca la vacante absoluta del cargo del Rector, ocupará la posición el Vicerrector Académico, quien deberá convocar a la elección del Rector para terminar el período respectivo. La convocatoria se hará en un término no mayor de dos (2) meses después de producida la vacante.

Si la vacante absoluta se produce dieciocho (18) meses antes de que termine el periodo del Rector correspondiente, el nuevo Rector elegido para concluir dicho período podrá optar por la reelección.

Artículo 9. El Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá sólo podrá ser removido de su cargo por el Consejo General Universitario, fundado en faltas establecidas en la Ley o en el Estatuto Universitario vigente, para lo cual requerirá el voto de censura de por lo menos, dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros.

Artículo 10. Es función del Consejo General Universitario, analizar y sancionar la creación, supresión o modificación de todo o parte de los organismos administrativos, académicos y de investigación, postgrado y extensión propuesto por el consejo respectivo.

Artículo 11. El Vicerrector Académico asistirá con derecho a voz a las sesiones del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión.

Artículo 12. Los Reglamentos que se emitan en la Universidad Tecnológica de Panamá podrán ser generales o especiales.

Son generales, los que conciernan a toda la Institución; y Especiales, los que sólo afecten al personal administrativo, docente, investigación o educando de una Facultad, de un Instituto Tecnológico Regional, de un Centro Regional o de un Centro de Investigación u otra dependencia académica o administrativa de la Universidad.

Los reglamentos generales serán dictados por el Consejo General o aprobados por éste, cuando su emisión corresponda a otros organismos universitarios, salvo que su expedición o aprobación estén atribuidas por la Ley en forma específica y exclusiva a otro organismo de gobierno de la Universidad.

Los reglamentos especiales serán elaborados por la respectiva dependencia y aprobados por el Consejo General Universitario, Consejo Académico o el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, según el caso.

Artículo 13. Los reglamentos, tanto generales como especiales llevarán numeración continuada, referida al órgano o dependencia que los emitió, con indicación de la fecha en que han sido expedidos y la materia de que tratan; y serán publicados por medio de un boletín u otro órgano informativo de la Universidad.

Cuando los principales Reglamentos de la Universidad hayan sido dictados y aprobados deberán publicarse en un volumen especial, debidamente clasificados y con sus correspondientes índices.

Dicho volumen, que se denominará Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá, será editado, al finalizar el respectivo año académico, cada vez que se aprueben nuevos reglamentos o se reformen los existentes, de manera que el volumen puesto al día esté en circulación al iniciarse el período de matrícula del siguiente año académico.

Artículo 14. Los Reglamentos que emita cualquier órgano o dependencia de la Universidad pueden ser un desarrollo o en defecto de las normas de la Ley, del presente Estatuto y de los reglamentos de los Organos de Gobierno, pero los que dicten un órgano superior prevalecerán sobre lo que emita otro de menor jerarquía.

Artículo 15. Los Organos de Gobierno de la Universidad Tecnológica de Panamá celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias, según lo establecen la Ley 17 de 1984 y el Reglamento Interno del Organos correspondiente.

Artículo 16. Las votaciones de los Organos de Gobierno se harán según lo establece el reglamento interno del Organo correspondiente.

Artículo 17. El Vicerrector de Investigación, Post-Grado y Extensión asistirá con derecho a voz a las sesiones del Consejo Académico

Presidirá las sesiones del Consejo de Investigación, Post-Grado y Extensión en ausencia del Rector.

Artículo 18. Los representantes miembros de los Organos de Gobierno que falten, sin excusa justificada previa o sin habilitar al suplente, dos (2) veces consecutivas o cuatro (4) veces durante el año lectivo, perderán su representación y dichas vacantes serán cubiertas por los suplentes en su orden.

Artículo 19. Los profesores que forman parte de los Organos de Gobierno serán elegidos en base a lo establecido en la Ley 17 de 1984, Ley 57 de 1996, disposiciones generales para elecciones de los representantes docentes ante los Organos de Gobierno y el reglamento de elección para representante docente ante los Organos de Gobierno, aprobado por el Consejo General Universitario.

Artículo 20. El Rector podrá someter a consideración del Consejo General Universitario, entre otros asuntos, proyectos de reglamentos preparados por cualquier Organo de Gobierno de la Universidad Tecnológica de Panamá o comisión especial designada por él.

El Consejo General Universitario estará en libertad de aprobar o no las adiciones, sustracciones y demás modificaciones o correcciones que los Organos de Gobierno sugieran con respecto a los proyectos de reglamentos que le sean sometidos.

Artículo 21. El presente Estatuto sólo podrá ser reformado por el Consejo General Universitario según lo establece el acápite c del artículo 13 de la Ley 17 de 1984.

Artículo 22. El Vicerrector Administrativo asistirá con derecho a voz a las sesiones del Consejo General Universitario, Consejo Académico y del Consejo de Investigación, Post-Grado y Extensión.

Presidirá las sesiones del Consejo Administrativo en ausencia del Rector.

Artículo 23. Las decisiones de los Organos de Gobierno se tomarán en base a lo dispuesto en el Reglamento Interno de cada Organo de Gobierno.

Artículo 24. Los Organos de gobierno universitario podrán invitar a cualquier persona a algunas de sus sesiones y concederles voz en ellas, cuando lo estimen necesario para el mejor conocimiento de asuntos de su competencia.

Artículo 25. Los Vicerrectores Académicos y de Investigación, Post-Grado y Extensión son autoridades que cooperan con el Rector en los asuntos previstos en los artículos 38 y 39 de la Ley 17 de 1984 respectivamente y ejercerán las funciones que el Rector les asigne.

Artículo 26. El Vicerrector Administrativo es una autoridad que coopera con el rector en los asuntos administrativos y ejercerá las funciones que el Rector le asigne y los que le asigne el Consejo General Universitario.

El Vicerrector Académico sustituirá al Rector en sus ausencias temporales tal como lo establece el acápite b artículo 38, Ley 17.

El Vicerrector Académico será reemplazado por el Decano de más antigua docencia universitaria y el Vicerrector Administrativo por el Director Administrativo.

Artículo 27. Las Juntas de Facultad serán presididas por su Decano, y en defecto de éste, por el Vicedecano Académico.

El Subdirector Académico del Centro Regional reemplazará al Director del Centro en sus ausencias.

Las Juntas de Centro Regional serán presididas por su Director y, en defecto de éste, por el Subdirector Académico.

Artículo 28. Cada Facultad, Instituto Tecnológico Regional o Centro Regional será dirigido por el respectivo Decano o Director correspondiente quien es el principal responsable de la disciplina y de las buenas relaciones que debe existir entre alumnos, profesores y demás miembros de la unidad correspondiente.

Los Subdirectores de los Centros Regionales son considerados autoridades universitarias.

CAPITULO III

PRINCIPALES UNIDADES DE ADMINISTRACION CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PANAMA

Artículo 29. Las unidades de administración central de la Universidad Tecnológica de Panamá cuya naturaleza y principales funciones se establecen en este Capítulo dependen directamente del Rector.

Sección A

Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá

Artículo 30. La Secretaría General es la unidad administrativa que centraliza y coordina las cuestiones administrativas relacionadas con el personal docente y educando de la Universidad Tecnológica de Panamá; y que organiza, atiende, archiva y custodia los documentos relativos a dicho personal y a las actividades que conciernen a toda la Institución.

A dicha dependencia compete, por tanto, establecer sistemas y métodos para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 31. El Secretario General de la Universidad Tecnológica de Panamá deberá ser panameño y profesor regular de tiempo completo en la Universidad Tecnológica de Panamá.

Artículo 32. El Secretario General será nombrado por el Rector para un periodo de cinco años, pero podrá ser designado en el cargo para un nuevo periodo.

Artículo 33. Si el volumen de trabajo lo requiere y los recursos de la Universidad Tecnológica de Panamá lo permiten, habrá un Subsecretario General que ayudará al Secretario en sus funciones y lo reemplazará en sus ausencias ocasionales y temporales; así como en las absolutas, mientras se designa nuevo Secretario General.

Artículo 34. El Subsecretario General deberá llenar los mismos requisitos académicos del Secretario. Será nombrado por el Rector, previa consulta con el Secretario General, por igual término y en las mismas condiciones que éste.

Artículo 35. Las atribuciones del Secretario General de la Universidad Tecnológica de Panamá son las siguientes:

- a) Actuar como Secretario de los Consejos en donde participará con derecho a voz;
- b) Autenticar las Actas de los Organos Universitarios, facilitar su consulta y expedir copias certificadas de las mismas, previo el pago de los derechos universitarios establecidos y con la debida autorización del funcionario que presida el órgano respectivo;
- c) Dirigir la matrícula de los estudiantes; comunicar al final de cada periodo lectivo las calificaciones obtenidas; llevar el registro de éstas; sacar sus promedios anuales y expedir las certificaciones que se le soliciten, previo el pago de los derechos universitarios correspondientes;
- ch) Llevar el control de los diplomas que expide la Universidad Tecnológica de Panamá;

- d) Organizar el sistema de registro de calificaciones;
- e) Ordenar y custodiar el Archivo General de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- f) Prestar el servicio de recibo, control y distribución de la correspondencia y documentos de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- g) Preparar y remitir a los profesores, dentro de la semana después de vencido el plazo del retiro de material, la lista de estudiantes que pueden asistir a clases;
- h) Ordenar y custodiar los expedientes académicos de los profesores, investigadores y de los estudiantes;
- i) Suministrar información sobre la estadística de la Universidad Tecnológica de Panamá y colaborar en su elaboración con la Dirección de Planificación Universitaria;
- j) Editar el Boletín Informativo General de la Universidad;
- k) Presentar informes escritos y orales al Rector sobre los asuntos encomendados a la Secretaría;
- l) Llevar el registro de inasistencia y licencias de los profesores de conformidad con el reglamento respectivo;
- m) Expedir certificación de los documentos confiados a su custodia;
- n) Las demás que le señalen la Ley, el presente Estatuto, los Reglamentos Universitarios y las que el Rector le asigne de acuerdo con los referidos instrumentos jurídicos.
- ñ) Refrendar conjuntamente con el Rector, los Decanos y el Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión todos los títulos y diplomas de

grado o postgrado, según sea el caso que emita la Universidad Tecnológica de Panamá.

Sección B

Dirección de Planificación Universitaria

Artículo 36. La Dirección de Planificación Universitaria es una unidad administrativa con funciones asesoras que depende directamente del Rector y que cooperará con éste para, entre otras cosas, lograr:

- a) La evaluación del funcionamiento de la Universidad;
- b) Un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de que la institución dispone;
- c) La formulación continua del plan de desarrollo de la Universidad;
- ch) Una creciente identificación entre la educación superior y las realidades y necesidades nacionales.

Artículo 37. La Dirección de Planificación Universitaria será dirigida por un Director de Planificación y de ella formarán parte los técnicos y especialistas necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 38. El Rector podrá designar una Junta Consultiva de Planificación que estará al servicio de los organismos universitarios.

Los miembros de la Junta Consultiva de Planificación prestarán sus servicios ad honorem.

Artículo 39. El Director de Planificación Universitaria será nombrado por el Rector, deberá tener título universitario, con Especialización en Planificación, y ser persona conocedora de la realidad universitaria.

Artículo 40. La Dirección de Planificación Universitaria tendrá las siguientes funciones:

- a) Preparar y evaluar los planes de desarrollo universitario a corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta las políticas gubernamentales y las políticas de desarrollo que apruebe el Consejo General Universitario;
- b) Efectuar los estudios de la planificación física de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- c) Estudiar los aspectos cualitativos y cuantitativos de los recursos humanos que indique el plan de desarrollo de la Universidad Tecnológica de Panamá para establecer la relación entre el incremento de la matrícula y el posible aumento correlativo de profesores y personal administrativo;
- ch) Preparar, teniendo en cuenta datos e informes del sector público y del privado, estudios sobre la demanda en el país de profesionales universitarios y la medida en que las instituciones de enseñanza superior puedan satisfacerla;
- d) Estudiar y proponer los medios económicos de financiar los proyectos de desarrollo de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- e) Elaborar las estadísticas universitarias de acuerdo con la Secretaría General;
- f) Preparar estudios sobre la organización de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- g) Asistir al rector en la preparación del Presupuesto anual de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- h) Cualesquiera otras que le señalen la Ley, este Estatuto, los Reglamentos Universitarios y las que, en armonía con dichas normas, le asigne el Rector.

Sección C**Dirección de Bienestar Estudiantil**

Artículo 41. La Dirección de Bienestar Estudiantil es una unidad con funciones asesoras dependiente del Rector, constituida por un Director, por técnicos y especialistas en ciencias de la conducta o en otras disciplinas afines.

Artículo 42. El Director de Bienestar Estudiantil será nombrado por el Rector, deberá poseer título universitario, tener experiencia en relaciones humanas y actividades relacionadas con el Bienestar Estudiantil y conocer el sistema educativo universitario.

Artículo 43. Los técnicos y especialistas de Bienestar Estudiantil deberán llenar los mismos requisitos que el Director de este departamento.

Artículo 44. La Dirección de Bienestar Estudiantil tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Preparar los planes y proyectos de reglamentos y de contratos de préstamos y becas para estudiantes.
- b) Preparar proyectos de reglamentos sobre bienestar y asociaciones estudiantiles, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 17 de 1984;
- c) Supervisar y evaluar los servicios prestados por estudiantes en virtud de asistencia económica que les dé la Universidad Tecnológica de Panamá;
- ch) Preparar, administrar y evaluar las pruebas psicométricas y efectuar entrevistas que sean necesarias para orientar a los estudiantes que ingresen a la Universidad Tecnológica de Panamá;
- d) Ayudar a los estudiantes que afronten dificultades de orden académico a encontrar el campo de conocimiento en que puedan

- tener mayor éxito y satisfacción y hacer las recomendaciones del caso a las autoridades correspondientes;
- e) Estimular la creación de agrupaciones estudiantiles para su formación y mejoramiento cultural, profesional, cívico, artístico, moral y deportivo;
 - f) Revisar los estatutos o reglamentos de las asociaciones estudiantiles que se formen en la Universidad Tecnológica de Panamá y enviarlos para su aprobación al Consejo Académico;
 - g) Brindar ayuda para la consecución de trabajo a los estudiantes y graduados de la Universidad Tecnológica de Panamá que lo necesiten;
 - h) Presentar informes escritos y orales al Rector sobre los asuntos encomendados a la Dirección;
 - i) Cualesquiera otras funciones que le señalen la Ley, el presente Estatuto, los reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá o las que el Rector le asigne en armonía con las disposiciones pertinentes de dichos instrumentos jurídicos.
 - j) Organizar y supervisar las elecciones estudiantiles del Centro de Estudiantes de la Universidad Tecnológica de Panamá y los representantes estudiantiles ante los Organos de Gobierno.

Sección Ch

Disposiciones Varias

Artículo 45. Además de las unidades de administración central especificados en el presente Capítulo, dependen directamente del Rector las unidades administrativas, tales como: Unidad de Enlace Universidad - Empresa, Asesoría Legal, Relaciones Públicas, Extensión de Tocumen, Auditoría Interna, Coordinación de Centros Regionales.

El Rector podrá atribuir la dirección inmediata de cualesquiera unidad administrativa central a los Vicerrectores, según la naturaleza de ellas.

Artículo 46. El Consejo General Universitario podrá analizar y sancionar la creación, supresión o modificación de todo o parte de los organismos administrativos, académicos y de investigación, postgrado y extensión propuestos por el consejo respectivo.

Artículo 47. Los organismos o cargos existentes o que se creen en la Universidad Tecnológica de Panamá cuyas funciones no estén especificadas en la Ley o en este Estatuto deberán tenerlas de manera detallada en reglamentos que elaborarán las autoridades universitarias competentes y que aprobará el Consejo General Universitario.

Artículo 48. El personal administrativo subalterno deberá ser designado por medio de alguna forma de concurso o selección que asegure la competencia, seriedad y eficacia de la persona escogida.

Dicha forma de selección servirá de base para el establecimiento de la Carrera Administrativa Universitaria.

Cuando se instituya dicha carrera, sólo podrán acogerse a sus beneficios quienes ingresen a ella de conformidad con los métodos formales de selección que la misma establezca.

CAPITULO IV

ORGANOS ACADEMICOS, DE INVESTIGACION Y EXTENSION DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PANAMA

Sección A

Facultades

Artículo 49. Las Facultades son organismos académicos y administrativos que agrupan recursos universitarios de enseñanza, investigación y extensión relativamente homogénea. Estarán organizadas fundamentalmente mediante Carreras y Departamentos que se coordinarán estrechamente con los Centros de Investigación, Postgrado y Extensión.

Artículo 50. Las Facultades están constituidas por sus profesores y estudiantes así como por sus autoridades y personal administrativo.

Artículo 51. Los planes de estudios de las distintas Facultades tenderán a imprimir una cultura general, humanística y científica.

Sección B

Juntas de Facultad

Artículo 52. La Junta de Facultad es el principal órgano de gobierno de la respectiva Facultad universitaria; está constituida según lo establecido en el artículo 23 Ley 17 de 1984, por sus autoridades, representantes de los profesores, representantes estudiantiles y administrativos.

Artículo 53. La Junta de Facultad será presidida por el Decano y en caso de ausencia temporal, el Vicedecano Académico la presidirá.

Artículo 54. Los docentes pertenecientes a una facultad o centro regional serán clasificados en los diferentes departamentos y carreras conforme a los reglamentos de clasificación de docentes.

Artículo 55. Los acuerdos de las Juntas de Facultades se tomarán de conformidad a lo establecido en su reglamento interno.

Artículo 56. La Junta de Facultad se reunirá de acuerdo a su reglamento interno en sesiones ordinarias y en sesiones extraordinarias, será convocada por quien la preside o por la mitad más uno de sus miembros.

El quórum lo constituirá la mitad más uno (1) de sus miembros.

Artículo 57. En caso de empate en la votación de una Junta de Facultad, se decidirá según lo establecido en el Reglamento Interno. En su defecto decidirá el voto del Decano o de quien la preside.

Artículo 58. El Secretario Académico de la Facultad redactará el acta de las sesiones de la respectiva Junta de Facultad la cual deberá ser aprobada en la sesión subsiguiente.

El Decano remitirá copia del acta aprobada al Rector, quien, de no tener que hacerle objeciones, la enviará al Secretario General de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Artículo 59. Las objeciones que el Rector haga a medidas adoptadas por las Juntas de Facultad, serán dirigidas a éstas y entrañarán la reconsideración de las mismas por la respectiva Junta. Si ésta no lo hiciere, el Rector someterá la cuestión al Consejo correspondiente, donde se decidirá en definitiva sobre el particular.

Artículo 60. Si la Junta de Facultad estimare que una medida por ella acordada deba ser conocida a la mayor brevedad por el Rector, autorizará al Decano para que se la comunique antes de que sea aprobada el acta de la respectiva sesión, y el Rector podrá hacer uso de su derecho de objeción ante la Junta de Facultad.

Artículo 61. Las actas de las sesiones de las Juntas de Facultad se enumerarán por año, dándole el número 1. a la primera que la Facultad celebre en el año académico.

Artículo 62. Las Juntas de Facultad deberán presentar, por lo menos, cada cinco años al Consejo Académico un proyecto de revisión de los planes de estudios para su consideración y aprobación.

Sección C

Decanos y Secretarios de Facultad

Artículo 63. El Decano es una autoridad universitaria. Son elegibles para Decanos, los profesores panameños y regulares de tiempo completo de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Los Decanos serán de preferencia profesores consagrados por completo a la Universidad Tecnológica de Panamá, para que sus funciones no sean interrumpidas por otras actividades que tengan fuera del recinto universitario.

Artículo 64. Los Decanos, Vicedecanos, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y los de Centros Regionales serán elegidos por votación directa, secreta y ponderada, en forma similar a la elección del Rector, dos meses antes de concluir el periodo de las autoridades en ejercicio.

El cómputo y la ponderación de los votos serán realizados por el jurado de elecciones de la unidad académica donde se realice la elección, integrado en la forma que establece el artículo 8 de la Ley 57 de 1996.

Artículo 65. Corresponde a los Decanos, además de las atribuciones que les asigna el artículo 40 de la Ley 17 de 1984:

- a) Cuidar de que el personal docente, investigador y administrativo de la Facultad cumpla con sus funciones y llevar la lista de la asistencia de los mismos;

- b) Enviar mensualmente al Consejo Académico el formulario relativo a las licencias e inasistencias de los profesores de su Facultad, a fin de que éstas sean debidamente registradas en la Secretaría General de la Universidad.
- c) Cuidar de que las Carreras y Departamentos de la Facultad funcionen debidamente;
- ch) Atender el proceso de matrícula de la Facultad;
- d) Preparar los proyectos de reglamentos que estime necesarios y someterlos a la consideración de la Junta de Facultad.
- e) Mantener contacto con otras Facultades e instituciones análogas en el exterior a fin de obtener de ellas publicaciones, planes de estudios, y otras informaciones;
- e) Dirigir la elaboración y publicación periódica del Boletín Informativo de la Facultad.

Artículo 66. El Vicedecano Académico, como suplente, sólo ejercerá funciones administrativas y académicas de dirección mientras reemplace al Decano en sus ausencias; y recibirá sueldo como tal cuando asuma el cargo por quince días o más. Si el Vicedecano Académico no pudiere sustituirlo lo hará un profesor regular, preferentemente titular o agregado, designado por el Decano con la aprobación del Rector.

Artículo 67. Las funciones del Vicedecano Académico están establecidas en el artículo 41 de la Ley 17 de 1984 y las que le atribuya la Junta de Facultad.

Las funciones del Vicedecano de Investigación, Postgrado y Extensión están establecidas en el artículo 42 de la Ley 17 de 1984 y las que le atribuya la Junta de Facultad.

Artículo 68. Cuando el Vicedecano de una Facultad no pueda representar al Decano en un acto protocolar, social, cultural o de similar naturaleza, lo

hará un profesor regular de la Facultad, preferiblemente titular a quien el Decano encomiende esa misión, o el Secretario de la Facultad.

Artículo 69. El Secretario Académico y el Secretario Administrativo tendrán derecho a voz y voto en las Juntas de Facultad.

Artículo 70. Los Secretarios de Facultad tendrán, además de otras funciones que puedan asignarles la Junta de Facultad o el Decano las siguientes:

- a) Actuar como secretarios de las Juntas de Facultad;
- b) Mantener los archivos de la Facultad, así como los libros de actas, acuerdos y reválidas y otros que sea necesario formar y conservar;
- c) Atender la correspondencia de la Facultad de acuerdo con las instrucciones del Decano, quien decidirá la que llevará su firma o la del Secretario;
- ch) Expedir las certificaciones que sean solicitadas en relación con la Facultad y que no estén reservadas a otro funcionario o dependencia;
- d) Atender el proceso de matrícula, de acuerdo con las instrucciones que impartan el Secretario General de la Universidad, el Decano u otras autoridades universitarias;
- e) Colaborar con el Decano para el mantenimiento de la disciplina en la Facultad;
- f) Asistir al Decano en la preparación de los anteproyectos del presupuesto y en la estimación de costos y rendimientos de los recursos de la Facultad;
- g) Cuidar de que el patrimonio universitario utilizado por la Facultad se conserve en buen estado y llevar control del inventario de los bienes de ésta;

- h) Vigilar el servicio de aseo en la Facultad y supervisar el de mantenimiento de sus edificios, equipos e instalaciones a fin de que estos servicios sean eficazmente rendidos;
- i) Cumplir las instrucciones de las autoridades administrativas universitarias y proporcionarles la información que requieran;
- j) Colaborar con el Jefe de la Biblioteca Especializada de la Facultad en la adquisición de libros y revistas y en las gestiones para aumentar el caudal bibliográfico de dicha Biblioteca;
- k) Mantener al día un registro de direcciones del personal y estudiantes de la Facultad;
- l) Mantener al día los registros de calificaciones e índice académico de los estudiantes de la Facultad;
- m) Colaborar con el Decano en la elaboración y publicación periódica del Boletín Informativo de la Facultad, y en cualesquiera otras publicaciones de la misma;
- n) Elaborar un fichero, por orden alfabético y cronológico, de los alumnos graduados en la Facultad, informarse de las actividades a que se dedican y de la colaboración que puedan brindar a la misma;
- ñ) Informar al Decano de cualquier falta o irregularidad que observe en la Facultad a fin de que sea prontamente corregida;
- o) Mandar a fijar en los tableros de la Facultad las disposiciones que interesen a profesores, alumnos y demás personal, así como disponer la publicación y distribución de avisos y circulares;
- p) Enviar las citaciones, previo acuerdo con el Decano, para las sesiones de la Junta de Facultad, de las Comisiones y de otras reuniones;
- q) Recibir y tramitar las excusas por inasistencias de los estudiantes;
- r) Rendir al Decano un informe anual de su labor.

Sección Ch

Departamentos y Carreras

Artículo 71. Las Facultades se dividirán en Departamentos Académicos y en Carreras.

Artículo 72. Por Departamento Académico se entiende la unidad universitaria que integra académica, científica y administrativamente las asignaturas afines de un campo del conocimiento básico, derivado o aplicado, que la Universidad Tecnológica de Panamá ofrezca.

- a) Administrativamente constituye la unidad formada por el cuerpo docente, el material de enseñanza e investigación y los estudiantes que cursen asignaturas en dicho campo;
- b) Académicamente contribuye a preparar los planes de estudios de las carreras que existen en las diferentes Facultades y Carreras que requieran sus asignaturas; y está al servicio de dichas carreras, además de promover las propias al nivel exigido en las mismas, sean ellas cortas o de formación, de postgrado o de perfeccionamiento y de especialización;
- c) Científicamente contribuye a la realización de proyectos integrados, o sea a los que incluyan varios campos del conocimiento y, por consiguiente a distintos departamentos, así como al desarrollo de la investigación en el campo propio;
- ch) Estructuralmente se divide en áreas curriculares.

Artículo 73. Al frente de cada Departamento Académico habrá un Jefe que deberá ser panameño, profesor regular de tiempo completo y cuya designación será hecha por el Decano y ratificado por la Junta de Facultad y tendrá las funciones que le asigne la Ley.

Artículo 74. Los Departamentos académicos ejercerán actividades de investigación, docencia y servicios relacionados con su especialidad.

Artículo 75. La Carrera es el conjunto de estudios y trabajos especializados que conducen a un título profesional. Cada carrera estará programada y organizada por una Junta de Carrera.

Artículo 76. Cuando en una facultad haya dos o más Carreras, cada una tendrá un Coordinador que la impulsará y cooperará con el Decano en lo relativo a su funcionamiento.

Artículo 77. Los Coordinadores de Carrera son considerados autoridades universitarias.

Los Coordinadores de Extensión de Facultad en los Centros Regionales, serán considerados autoridades universitarias y serán designados por el Director del Centro.

Los Coordinadores de Extensión de Facultad en los Centros Regionales, serán de la Facultad correspondiente.

Artículo 78. Los Jefes de Departamentos, los Coordinadores de facultad de los Centros Regionales y los Coordinadores de carrera tendrán derecho a una disminución en sus horas de clases de acuerdo con el tiempo dedicado a su función directora, siempre que las respectivas autoridades universitarias así lo decidan, de conformidad con este Estatuto.

Artículo 79. Cada Junta de Facultad preparará los Proyectos de Reglamentos que, en desarrollo de la Ley 17 de 1984 y 57 de 1996, de este Estatuto y de los acuerdos del Consejo General Universitario o Académico, regirán las actividades de sus respectivos Departamentos y Carreras.

Dichos reglamentos entrarán en vigencia al ser aprobados por el Consejo General Universitario.

Artículo 80. Los reglamentos sobre Facultades, Departamentos, Carreras u otras unidades o actividades existentes en las Facultades al momento de entrar en vigencia el presente Estatuto, deberán ser reformados por las respectivas Juntas de Facultad en la medida en que no coincidan con las disposiciones de la Ley 17 de 1984 y 57 de 1996, de este Estatuto y de los acuerdos de los Consejos. Dichas reformas entrarán en vigencia al ser aprobadas por el Consejo General Universitario.

Sección D

Institutos y Centros de Investigación

Artículo 81. Se denominan Institutos de Investigación aquellos organismos de investigación superior que dispongan del personal, la organización, el equipo y la documentación técnica y científica para cumplir sus objetivos con autonomía académica y administrativa de acuerdo con las directrices que emanen del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión y del Vicerrector correspondiente.

Deben publicar una revista o boletín científico, que les sirvan como medio de divulgación, poseer una biblioteca especializada y de ser posible, recursos que le permitan autofinanciarse.

Artículo 82. Los Institutos de Investigación serán entidades con presupuesto descentralizado que se dedicarán exclusivamente a la investigación, experimentación y servicios especializados de Postgrado, en forma permanente o periódica, ya sea por sí mismo o en coordinación con otras entidades universitarias, siempre y cuando lo hagan en los términos que señalen las reglamentaciones universitarias.

Entre sus funciones están las siguientes:

- a) Efectuar, a través de seminarios o de otros medios, investigación original que contribuya al adelanto de las ciencias y de sus aplicaciones;

- b) Consignar por escrito, con miras a su publicación y difusión, el resultado de sus investigaciones;
- c) Contribuir a la formación de investigadores;
- ch) Servir como medio de información en el campo de su especialidad a los demás organismos universitarios y a las dependencias estatales y privadas en la forma que establezca su reglamento;
- d) Relacionarse con otras entidades científicas del país y del extranjero.

Artículo 83. El Consejo General Universitario analizará y sancionará la creación, supresión o modificación de todo o parte de los organismos de Investigación, Postgrado y Extensión propuesta por el Consejo de Investigación.

Artículo 84. Se denomina Centros de Investigación, Postgrado y extensión a los organismos que tienen funciones de investigación y servicios semejantes a la de los Institutos; pero que no cuentan con la autonomía académica y administrativa de éstos, por no haber alcanzado su mismo nivel de desarrollo.

Artículo 85. Los Centros de Investigación son dependencias de la Vicerrectoría de Investigación, Postgrado y Extensión y podrán organizar y ofrecer cursos prácticos intensivos cuando están debidamente coordinados con las autoridades académicas de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Artículo 86. Cuando el ámbito de actividad de un Centro de Investigación coincida con las disciplinas específicas de un Departamento Académico, el Centro de Investigación, Postgrado y Extensión coordinará con la Facultad a la cual pertenece dicho Departamento.

Artículo 87. El Consejo General Universitario creará los Centros de Investigación a propuesta del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, al cual someterá un programa detallado de la labor que el propuesto organismo de investigación deberá realizar.

Artículo 88. Los Institutos y Centros de Investigación estarán a cargo de Directores, dispondrán del personal técnico y auxiliar necesario y, cuando lo requieran, de laboratorios y bibliotecas especiales.

La selección, clasificación y promoción del personal que forme parte de los Centros de Investigación, Postgrado y Extensión se regirá por el Reglamento de la Carrera de Investigación.

Artículo 89. El Consejo General Universitario analizará y sancionará la supresión o modificación de todo o parte de los organismos de Investigación Postgrado y Extensión.

Artículo 90. Los directores de los Institutos de Investigación y los Directores de Centros de Investigación deben ser panameños y profesores regulares o investigadores regulares de tiempo completo.

Los Directores de Institutos y Centros de Investigación serán seleccionados por concurso para un periodo de cinco (5) años.

Artículo 91. Los Directores de los Centros de Investigación deberán reunir los mismos requisitos académicos que los de los Institutos. Deben ser panameños y profesores regulares o investigadores regulares tiempo completo y serán seleccionados por concurso para un periodo de cinco (5) años.

Su nombramiento será ratificado por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión.

Artículo 92. El personal técnico y administrativo de los Institutos será nombrado por el Rector, previa consulta a los respectivos Directores, por medio de un proceso de selección basado en créditos, aptitud y competencia.

Artículo 93. Los Directores de los Institutos y Centros de Investigación deberán cumplir con las funciones señaladas en el artículo 46 de la Ley 17 de 1984.

Artículo 94. Los reglamentos que regulan el funcionamiento de los Institutos y Centros de Investigación serán elaborados por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión y aprobados por el Consejo General Universitario.

Sección E

Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión

Artículo 95. El Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión es un Organismo de Gobierno especializado que tiene como función fundamental velar por las actividades investigadoras en la Universidad Tecnológica de Panamá, entendiéndose por tales toda labor individual o colectiva, intensa y sistemática, de estudio, observación, experimentación y producción especializadas, adecuadamente consignadas por escrito y con miras a su publicación.

Artículo 96. Las funciones del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, además de las que establece el artículo 19 de la Ley 17 de 1984 son las siguientes:

- a) Actuar como organismo asesor de los Consejos General Universitario, Consejo Administrativo y Académico con respecto a las investigaciones que se realicen en la Universidad;
- b) Coordinar los programas de investigaciones, aprobados por el Consejo Académico, que se efectúen en las Facultades, Departamentos, Institutos y Centros de Investigación de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- c) Promover o recomendar medidas para incrementar las investigaciones en la Universidad Tecnológica de Panamá;
- ch) Coordinar y organizar la labor de asistencia, asesoría y extensión que brinda la Universidad Tecnológica de Panamá a la comunidad en el campo de la investigación;

- d) Actuar como organismo consultivo del sector público y del privado;
- e) Cualquier otra actividad que le asigne el Consejo General Universitario.

Artículo 97. El Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión estará integrado de la forma como lo establece el artículo 17 de la Ley de 1984.

Artículo 98. Los Subdirectores de Investigación Postgrado y Extensión de los Centros Regionales asistirán con derecho a voz a las sesiones del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión.

Artículo 99. Las autoridades, profesores, estudiantes, administrativos e investigadores que forman parte del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión serán elegidos en la forma y fecha según lo establecido en la Ley 57 de 1996 y demás disposiciones y reglamentos aprobados por el Consejo General Universitario.

Artículo 100. Los proyectos de investigación para poder ser considerados y evaluados tendrán que presentarse en un formulario acordado por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión.

Artículo 101. El Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión elaborará y modificará su propio Reglamento Interno.

CAPITULO V PERSONAL DOCENTE

Sección A

Grupos y Categorías Docentes

Artículo 102. El personal docente de la Universidad Tecnológica de Panamá se divide en las siguientes categorías:

- a) Regulares
- b) Especial
- c) Adjuntos
- ch) Instructores

Los Profesores Regulares se clasificarán en las categorías de Auxiliares, Agregados y Titulares. Los Profesores Especiales se clasificarán en las categorías Eventuales, Extraordinarios y Visitantes.

Artículo 103. Serán Profesores Regulares aquellos que hayan obtenido la permanencia en sus posiciones de acuerdo con lo que se establece en el presente Capítulo. Las categorías en que se clasifica a los Profesores Regulares se definen así:

- a) **Profesores Auxiliares:** Son aquellos que al obtener la posición de Profesor Regular mediante concurso, son clasificados en esta categoría inicial;
- b) **Profesores Agregados:** Son aquellos que mediante concurso o ascenso pasan a ser clasificados en esta categoría, según lo establecido en el presente Capítulo;
- c) **Profesores Titulares:** Son aquellos que mediante concurso o ascenso pasan a ser clasificados en esta categoría, según lo establecido en el presente Capítulo. La categoría de Profesor Titular es la más alta clasificación del Profesor universitario.

Artículo 104. El ingreso al profesorado regular se hará mediante concurso convocado al efecto, y la clasificación o ascenso del profesor en una de las categorías de este grupo se hará de acuerdo con la puntuación que haya obtenido según el Cuadro de Evaluación del presente Capítulo, y el cumplimiento de los requisitos exigidos para dichas categorías.

El Profesor Regular será nombrado en forma permanente.

Artículo 105. Serán Profesores Especiales, Adjuntos e Instructores aquellos que ejercen la docencia universitaria en posiciones no

permanentes, de acuerdo con este Capítulo. Las categorías en que se clasifica a los Profesores Especiales se definen así:

- a) **Profesores Eventuales:** Son aquellos profesionales idóneos con alto índice académico, o con ejecutorias o experiencia docente o profesional a quienes, cuando circunstancias excepcionales lo exijan, el Rector podrá contratar hasta por un año previa recomendación del Decano de la Facultad correspondiente. El Decano de la Facultad deberá presentar un informe razonable sobre los motivos de la solicitud, de acuerdo a normas dispuestas al efecto por el Rector;
- b) **Profesores Extraordinarios:** Son aquellas personalidades sobresalientes del país o del extranjero, a quienes el Rector, previa recomendación de la respectiva Junta de Facultad y del Consejo Académico, nombre o contrate para el desempeño de tareas docentes o investigación por el tiempo y la remuneración que la Universidad Tecnológica de Panamá y el Profesor acuerden.
- c) **Profesores Visitantes:** Son profesionales extranjeros o nacionales residentes en el exterior que la Universidad contrate, previa solicitud de la Junta de Facultad y aprobación del Consejo Académico, para tareas docentes o de investigación, durante uno o más periodos regulares completos o parte del mismo.

Parágrafo: La Universidad podrá contratar profesores extranjeros, quienes estarán sujetos a una reglamentación especial.

Los Profesores Adjuntos son aquellos profesionales que, previo concurso convocado al efecto, son nombrados por un periodo de dos años renovables, según lo dispuesto en este capítulo;

La Universidad Tecnológica de Panamá otorgará estabilidad al personal perteneciente a las categorías de Especiales, Adjuntos e Instructores quienes serán nombrados por resolución de conformidad con las normas que se establezcan en los Estatutos y Reglamentos.

Será requisito indispensable para adquirir la estabilidad haber cumplido los cinco (5) años de servicios satisfactorios a la Institución.

Artículo 106. Los instructores son docentes a nivel universitario, estos se dedicarán a la enseñanza bajo la supervisión de un profesor Universitario. Se clasificaran en dos categorías Instructores A e Instructores B. Las categorías A o B tendrán la siguiente clasificación:

Categoría de Instructor A se clasifica A-3; A-2; A-1

Categoría de Instructor B se clasifica B-3; B-2; B-1

Artículo 107. De acuerdo con la cantidad de horas dedicadas a las labores universitarias, los profesores son:

- a) De Tiempo Completo, con 40 horas semanales de dedicación a labores universitarias en la Universidad Tecnológica de Panamá, según se establezca en la organización docente, con un mínimo de 12 horas de dedicación a la docencia y el resto en labores de investigación, extensión y administración.
Modificado por el Consejo General Universitario en su Reunión No.08-2000 del 16 de noviembre de 2000.
- b) De Tiempo Parcial, con una dedicación máxima de 16 horas semanales de docencia o investigación.

Artículo 108. El Profesor de Tiempo Parcial que aspire a ser Profesor de Tiempo Completo seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El interesado sustentará por escrito ante el Decano su solicitud, la cual deberá estar recomendada por la unidad académica correspondiente.
- b) En la solicitud, el interesado indicará la labor a largo plazo que se propone realizar en la docencia, investigación, extensión y en actividades administrativas;
- c) El Decano estudiará la solicitud, así como las consideraciones de la unidad académica correspondiente y si considera que son procedentes, recomendará al Rector la designación;

ch) Cumplidos los trámites anteriores, el Rector hará la designación correspondiente, en un documento que será firmado por el interesado.

Artículo 109. Cuando se conceda la condición de Profesor de Tiempo Completo a un Profesor Especial, éste tendrá vigencia durante el tiempo que dure la contratación o nombramiento de dicho Profesor, siempre que se cumpla con las obligaciones establecidas en el Artículo 110. Cuando se conceda condición de Profesor de Tiempo Completo a un Profesor Regular, ésta tendrá vigencia permanente, en tanto el Profesor cumpla adecuadamente con las obligaciones establecidas en el Artículo 110.

Artículo 110. Son obligaciones del Profesor de Tiempo Completo:

a) Cumplir con el número de horas semanales de dedicación a labores universitarias, indicadas en el Artículo 107 de este Estatuto;

Modificado por el Consejo General Universitario en su Reunión No.08-2000 del 16 de noviembre de 2000.

b) Presentar al Decano de la Facultad o al Director del Centro Regional, al inicio de cada año lectivo, un plan de las labores que se propone realizar en la docencia, investigación, extensión y actividades administrativas, el cual deberá ser aprobado por la unidad académica correspondiente.

Modificado por el Consejo General Universitario en su Reunión No.08-2000 del 16 de noviembre de 2000.

c) Ejercer sus funciones sólo en la Universidad Tecnológica de Panamá, durante las 40 horas semanales para las cuales fue contratado, salvo autorización escrita del Rector, salvaguardando siempre los intereses de la Universidad, a solicitud de la parte interesada, previa recomendación del Decano o Director del Centro Regional.

Modificado por el Consejo General Universitario en su Reunión No.08-2000 del 16 de noviembre de 2000.

ch) Presentar un informe anual de la labor realizada, al final de cada año académico.

Modificado por el Consejo General Universitario en su Reunión No.08-2000 del 16 de noviembre de 2000.

El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en este artículo, dará lugar a que el Rector cancele la condición del Profesor de Tiempo Completo, previo informe del Decano de la Facultad respectiva.

Artículo 111. El horario de clases de un Profesor Regular de Tiempo Completo podrá ser menor de doce (12) horas semanales, pero no inferior a seis (6), sólo cuando se trate de un Profesor Agregado o Titular con 20 años de docencia y pida oportunamente al Decano o Autoridad competente autorización para efectuar una labor de investigación relacionada con su especialidad, por un año lectivo, renovable.

No obstante, cuando la Facultad, Centro Regional, Centro de Investigación o el Instituto de Investigación, requiera los servicios de un Profesor de Tiempo Completo Regular o Especial, Adjunto o Instructor, que no haya cumplido los 20 años de docencia, para dictar Cursos de Postgrado, realizar Trabajos de asesoría, desarrollar Proyectos o Investigaciones o efectuar Labores Administrativas, también se le podrán disminuir hasta (6) seis las horas de docencia.

En todos los casos, se debe presentar un plan detallado del trabajo que se va a realizar, el cual deberá ser aprobado por la correspondiente unidad académica, el Director del Centro Regional, Decano, el Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión o por una sola de las Autoridades mencionadas según corresponda.

El interesado queda obligado a presentar semestralmente informes parciales sobre el desarrollo del Plan del Trabajo presentado. Estos informes serán evaluados periódicamente a fin de determinar la continuidad de este status de Profesor.

Aquellos Investigadores de Tiempo Completo Regulares, podrán realizar labores docentes por un máximo de 5 (cinco) horas semanales para lo cual

deberán presentar una solicitud de permiso para su aprobación por el Director correspondiente y el Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Artículo 112. Si un profesor o investigador es designado por las autoridades universitarias para ocupar un cargo con funciones de dirección, administración, planificación o de investigación de un área o dependencia de la Universidad, se le concederá licencia automática como docente, considerándose el tiempo dedicado a estas funciones como parte de su labor académica o de investigación.

En el caso de Profesores o Investigadores que sean designados para ejercer funciones directivas o técnicas al servicio de la Rectoría o de una Facultad, Departamento, Carrera, Instituto o Centro y que no se les concede licencia como docente o investigador, se le podrá disminuir hasta seis (6) las horas semanales de docencia o investigación.

Para aquellas funciones o cargos no especificados dentro de las funciones directivas o técnicas por Ley, los Profesores o Investigadores quedan obligados a presentar semestralmente Informes parciales sobre la labor realizada correspondiente a las funciones que se le han asignado. Estos Informes serán evaluados periódicamente a fin de determinar la continuidad de este status de Profesor o Investigador.

Artículo 113. A los Profesores o Investigadores que sean designados para ejercer funciones directivas o técnicas al servicio de la Rectoría o de una Facultad, Departamento, Carrera, Instituto o Centro, se le podrá reconocer sobre el sueldo de la categoría Docente o de Investigador a que pertenecen, un salario adicional acorde con las responsabilidades que su cargo involucre.

Los servicios a que se refiere este artículo no comprenden las funciones administrativas – académicas o de investigación normales inherentes al cargo de Profesor o Investigador de la Universidad.

Sección B**Deberes, Derechos y Funciones**

Artículo 114. Son deberes de los docentes universitarios además de lo que establece la Ley.

- a) Mantener y acrecentar la dignidad, la ética y el prestigio de la Universidad;
- b) Realizar eficientemente las tareas para las cuales ha sido nombrado de acuerdo con su categoría docente, dentro de un espíritu de objetividad académica;
- c) Dictar sus clases ajustándose al programa vigente aprobado por la unidad académica, durante todo el periodo lectivo, sin menoscabo de su libertad de interpretación filosófica e ideológica;
- ch) Mejorar su calidad pedagógica, científica y técnica.
- d) Completar sus funciones docentes, hasta las 40 horas semanales, con trabajos de investigación, preparación de material didáctico y textos, extensión universitaria y obras de divulgación; y tareas de administración de la docencia, cuando se trate de profesores de Tiempo Completo;
- e) Asistir puntualmente y participar en las actividades docentes y en las reuniones de los Organos de Gobierno y comisiones universitarias de que forme parte, así como atender puntualmente las solicitudes de informes, programas y evaluación que le sean pedidos por las autoridades universitarias competentes;
- f) Mantener una relación de respeto y armonía para con sus superiores, colegas, estudiantes y personal administrativo;
- g) Cumplir las demás funciones que le indica el presente Estatuto.

Artículo 115. En complemento de los derechos fundamentales que la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá señala al profesor universitario, el presente Estatuto le reconoce los siguientes:

- a) Ser tratado con consideración y respeto por sus superiores, colegas, estudiantes y personal administrativo;
- b) Disfrutar de la estabilidad consagrada para las correspondientes categorías académicas, de adecuada remuneración de acuerdo a su responsabilidad y dedicación y de apropiadas medidas de bienestar y seguridad social.
- c) Recibir el apoyo necesario para realizar la docencia, investigación y extensión;
- ch) Elegir o ser elegido para puestos de gobierno universitario en la forma que determine la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá, el presente Estatuto y los Reglamentos Universitarios;
- d) Recibir recursos de la Universidad Tecnológica de Panamá, de acuerdo a las posibilidades de la misma, para ejercer eficientemente sus labores docentes y de investigación y para mejorar su calificación pedagógica, científica y administrativa;
- e) Los demás derechos estipulados en este Estatuto y en los Reglamentos Universitarios.

Artículo 116. Los Profesores Regulares tendrán las siguientes funciones:

- a) Ofrecer docencia, de acuerdo con los planes y programas aprobados, preferentemente en su especialidad, mediante clases, seminarios, laboratorios, talleres y trabajos de enseñanza práctica o cualquier otro recurso metodológico docente;
- b) Planificar y cumplir las tareas de investigación, de administración, de servicio técnico y de ayuda a la producción correspondiente a su unidad académica;

- c) Contribuir a la formación científico- pedagógica del personal de las categorías precedentes, así como a la superación general del personal de la Facultad;
- ch) Contribuir con la unidad académica en el diseño de planes de estudios y programas de asignaturas, así como en la elaboración de textos y materiales didácticos;
- d) Resolver consultas y asesorar técnica y científicamente en asuntos de su especialidad, en aspectos relacionados con la metodología y contenido de la enseñanza, y dirigir trabajos de graduación;
- e) Demostrar su actualización en el trabajo científico y pedagógico mediante la continuidad de sus investigaciones y publicaciones científicas;
- f) Ser miembro de comisiones de selección de concursos docentes, de comisiones de evaluación para la promoción de profesores pertenecientes a las categorías precedentes, de jurados para evaluar trabajos de graduación y de las demás comisiones para las cuales se le designe;
- g) Colaborar con los organismos de información y documentación científica, en la selección y sistematización de la información de su especialidad.

Artículo 117. Los Profesores Adjuntos tendrán las siguientes funciones:

- a) Impartir docencia de acuerdo con los planes y programas aprobados, bajo adecuada orientación y supervisión de la unidad académica; cumplir las tareas de enseñanza práctica o de laboratorio, de investigación, de administración, de servicio técnico y ayuda a la producción, y las demás funciones que le señale la unidad académica, tales como dirigir trabajos de graduación y ser miembros de jurados para evaluar trabajos de graduación.

Las funciones antes señaladas podrán, de acuerdo a las necesidades de la unidad académica, ser asignadas a los profesores de manera que se incluyan varias o una sola de ellas;

- b) Desarrollar, bajo la orientación de la unidad académica, programas de asignaturas, talleres, laboratorios, y seminarios de su especialidad;
- c) Procurar su perfeccionamiento científico- pedagógico, según los programas establecidos por los órganos de gobierno y autoridades universitarias competentes;
- ch) Sugerir cambios en los contenidos y métodos de los planes de estudio, a fin de elevar la calidad de proceso de enseñanza - aprendizaje.

Artículo 118. Los Profesores Eventuales tendrán las siguientes funciones:

- a) Impartir docencia de acuerdo con los planes y programas aprobados, bajo adecuada orientación y supervisión de la unidad académica, mediante clases, seminarios, laboratorios, talleres o cualquier otro recurso metodológico docente;
- b) Cumplir las tareas de investigación, de administración, de servicio técnico y ayuda a la producción y las demás funciones que le señale la unidad académica;
- c) Procurar su perfeccionamiento científico-pedagógico, según los programas establecidos por los órganos de gobierno y autoridades universitarias competentes;
- ch) Sugerir mejoras en los contenidos y métodos de los planes de estudios, a fin de elevar la calidad del proceso de enseñanza - aprendizaje.

Artículo 119. Son funciones de los Profesores Extraordinarios y Visitantes, las siguientes:

- a) Elaborar, de acuerdo a las necesidades y requisitos planteados por la unidad académica, el plan y los programas de docencia y/o investigación, en los que se señalen los fines, objetivos y la metodología con que realizará sus funciones. Para el desarrollo del plan y los programas mencionados, se requiere la aprobación de la unidad académica y del Decano de la Facultad;
- b) Desarrollar el plan y los programas de docencia y/o investigación que hayan sido elaborados por la unidad académica y aprobados por el Decano de la Facultad, bajo la supervisión de la unidad académica correspondiente, la cual velará por el cumplimiento de los objetivos para los cuales el Profesor fue contratado;
- c) Asistir con derecho a voz a las reuniones de la correspondiente unidad académica.

Artículo 120. Los profesores solamente podrán ser removidos por mala conducta, incompetencia o incumplimiento de los deberes, funciones y requisitos que establecen la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios.

- **Artículo 121.** El profesor que incumpla los deberes que le señalan la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios recibirá las siguientes sanciones, según la gravedad y naturaleza de la infracción:

- a) Amonestación oral o escrita por el Decano de su Facultad;
- b) Amonestación oral o escrita por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- c) Suspensión o remoción por el Consejo Académico, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Artículo 122. Las sanciones antes establecidas admiten los siguientes recursos:

- a) El de reconsideración ante el funcionario u organismo que haya impuesto la sanción;
- b) El de apelación ante el superior jerárquico de la siguiente manera: ante el Rector si la sanción fuese impuesta por el Decano; ante el Consejo Académico, si la sanción fuese impuesta por el Rector y ante el Consejo General Universitario, si la sanción fuese impuesta por el Consejo Académico.

De uno u otro recurso, o de ambos, podrá el interesado hacer uso dentro de los 5 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación.

Sección C

Concursos

Artículo 123. La Universidad Tecnológica de Panamá, a través de sus Facultades en el Campus Universitario y en los Centros Regionales, organizará los concursos para la selección de los profesores universitarios y para establecer la categoría en que los mismos deben ser clasificados, de acuerdo con sus estudios académicos, ejecutorias, experiencia docente y profesional y publicaciones.

Los Institutos también realizarán concursos para proveer los cargos de profesores que formen parte de los mismos, sujetándose a las normas establecidas en esta Sección. Los concursos se efectuarán a solicitud del Rector o de los respectivos Institutos.

Artículo 124. Los concursos se regirán por las disposiciones que fija la Ley 17 de 1984, la Ley 57 de 1996 y el presente Estatuto y serán de dos tipos: concursos para Profesores Regulares y concursos para Profesores Adjuntos.

Artículo 125. Los concursos para Profesores Regulares se efectuarán a solicitud del Rector o de la respectiva Junta de Facultad. Su realización

deberá ser aprobada por el Consejo Académico y la Convocatoria se anunciará a través de la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Para estos efectos, cada unidad académica preparará una lista de asignaturas que puedan referirse a una misma materia de concurso, de manera que puedan ser servidas por un mismo tipo de especialista.

Artículo 126. Una vez determinados los concursos para Profesores Regulares, la Secretaría General publicará el aviso que contendrá las especificaciones del concurso, tales como: la materia del concurso, el título básico o la especialidad, o ambos, que se desea de los concursantes, la cantidad de posiciones que se abren a concurso, el tipo de dedicación que se requiere y el lugar donde se ejercerán las funciones, así como otros requisitos que se exijan.

La Secretaría General hará publicar el aviso durante tres (3) días consecutivos, por lo menos, en dos diarios locales, con indicación del día y la hora en que comienza y vence el término para participar en el concurso, que no podrá ser menor de veinte (20) días calendario después de la última publicación de la convocatoria.

Artículo 127. En los concursos para Profesores Regulares sólo podrán participar profesores panameños que cumplan con algunos de los siguientes requisitos:

- a) Que tengan tres (3) años de experiencia como profesor universitario, de los cuales por lo menos uno (1) debe haberse cumplido en la Universidad Tecnológica de Panamá o;
- b) Que tengan un (1) año de experiencia docente en la Universidad Tecnológica de Panamá en la Categoría de Profesor Adjunto IV.

Artículo 128. Los aspirantes obtendrán en la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá; un formulario aprobado por el Consejo Académico, que una vez llenado, entregarán a la Secretaría General, junto con la debida documentación antes del vencimiento del

término señalado en el aviso como fecha límite para la entrega de documentos.

Artículo 129. Los aspirantes a Profesores Regulares deberán entregar en Secretaría General, en forma ordenada, copia de los documentos que a continuación se detallan:

- a) Cédula de identidad personal;
- b) Certificación de estudios académicos:
 1. Títulos o grados académicos recibidos, con indicación de la Institución y el país donde los obtuvo.
 2. Naturaleza de los cursos aprobados, su duración e intensidad en horas, y calificaciones obtenidas.
 3. Requisitos para obtención de cada título o grado.

Si el aspirante ha realizado estudios universitarios en otras instituciones distintas a la Universidad Tecnológica de Panamá, deberá entregar certificación expedida por la Secretaría General en donde conste la evaluación del título o grado presentados, según dictamen de la Comisión de Evaluación de Títulos a que se refiere la Sección ch. del presente Capítulo.

- c) Certificados de experiencia académica y profesional;
- ch) Un ejemplar de cada investigación realizada. En caso de que la investigación esté redactada en otro idioma se entregará un resumen en español;
- d) Certificación o evidencias de las ejecutorias realizadas;
- e) Publicaciones originales efectuadas;
- f) Los demás requisitos exigidos en el aviso de concurso;
- g) Carta modelo aceptando las bases del concurso.

Una vez entregada la documentación a que se refiere este Artículo, los aspirantes deberán mostrar a la Secretaría General los originales de toda la documentación presentada, para los efectos de comprobar la autenticidad de los mismos.

Artículo 130. Todos los títulos, créditos y documentos extendidos en país extranjero deberán presentarse autenticados por el empleado Diplomático o Consular de Panamá acreditado en el lugar de que se trate y por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá. A falta de ello por el Representante Diplomático o Cónsul de una Nación Amiga, o lo estipulado en el Decreto Ejecutivo No. 29 del 8 de febrero de 1991 en el cual se autoriza el otorgamiento de legalización única, acotación o apostilla. Si estuvieren escritos en lengua extranjera deberán presentarse además traducidos por el intérprete oficial o por un intérprete público autorizado.

Artículo 131. La Secretaría General enviará los expedientes actualizados de los aspirantes y su documentación al Decano de la respectiva Facultad, y éste a una Comisión de Concursos, que el Decano constituirá.

Artículo 132. El Decano de la Facultad respectiva constituirá una Comisión de Concursos, la cual estará integrada de la siguiente forma:

- a) Tres Profesores Regulares, preferiblemente Titulares de la especialidad;
- b) Un representante estudiantil ante la Junta de Facultad; y
- c) Un miembro designado por el Rector.

Artículo 133. La Comisión de Concursos dispondrá de un término de 30 días hábiles para entregar su informe al Decano, y procederá de la siguiente manera:

- a) Solo tomará en cuenta los expedientes de los aspirantes que llenen los requisitos exigidos para el concurso;
- b) Revisará y clasificará los documentos de los concursantes, según la materia especificada en la convocatoria u otra materia afín y les asignará puntos, según lo especifican las columnas correspondientes del Cuadro de Evaluación que forma parte de este Capítulo;

- c) Sumará todos los puntos asignados a cada aspirante en las diferentes columnas. El total de puntos obtenidos por cada concursante servirá como base de comparación con los obtenidos por los otros concursantes.

Artículo 134. Para otorgar el número de puntos correspondientes a una investigación, el aspirante deberá entregar la obra acompañada de un certificado de la Institución donde la realizó o de comentarios publicados sobre la misma.

Artículo 135. Se entenderá por otras ejecutorias, a manera de ejemplo, las siguientes: conferencias, ensayos, monografías, ponencias, disertaciones, estudios de factibilidad, estudios de planos y especificaciones técnicas, memorias, trabajos de asesoría, trabajo de seminarios, traducciones de investigaciones o libros y realizaciones artísticas. Dentro de estas últimas se considerarán los conciertos, exposiciones y otras. La comprobación de las realizaciones artísticas se harán mediante la presentación de fotos de la actividad, premios, críticas y comentarios que presente el aspirante, o de certificación de la entidad patrocinadora. También se considerará como ejecutorias, las desarrolladas por los participantes en apoyo a las gestiones administrativas y/o docentes de la Facultad y que exceden a las tareas inherentes al cargo de profesor, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el Decano de la respectiva Facultad.

Además de las ejecutorias mencionadas, la Comisión podrá tomar en cuenta otras ejecutorias de acuerdo con las características del concurso.

Artículo 136. Las ejecutorias referentes a publicaciones se subdividirán en tres tipos: artículo, apuntes, o folletos y libros.

- a) Se consideran artículos aquellos escritos que se publican como contribución al progreso de una ciencia, arte, o la divulgación de la misma. Para dar puntuación al artículo, el mismo debe haber sido publicado en periódicos o revistas nacionales o internacionales y tener carácter científico y cultural. El número de puntos asignados se basará en la profundidad del contenido, extensión y bibliografía del mismo;

- b) Se considerarán apuntes aquellos materiales didácticos previamente aprobados por la unidad académica correspondiente como literatura de estudio de una asignatura, y que comprenda todo el programa semestral o anual de dicha asignatura desarrollando sistemáticamente los contenidos temáticos de la misma. Para que una obra sea considerada como apuntes o literatura de estudio para una asignatura deberá cumplir los requisitos que exija la reglamentación que la Universidad Tecnológica de Panamá adopte al respecto. Se le asignará puntos dependiendo de la calidad intelectual y pedagógica de la obra y su relación con la materia a concurso;
- c) Se considerará folleto toda obra impresa menor de cien (100) páginas y se le asignará puntos de acuerdo con la extensión y profundidad de la obra y su relación con la materia a concurso;
- ch) Se considerará libro, toda publicación original científica o académica de cien (100) o más páginas, que puede formar uno o más volúmenes completos o independientes, y se le asignará puntos dependiendo de la extensión o profundidad de la obra y su relación con la materia a concurso;
- d) Todo participante en un Concurso o Reclasificación Docente o de Investigación abiertas en la Universidad Tecnológica de Panamá, que presente para consideración de la Comisión de Concurso algunos folletos, apuntes, programas, problemas resueltos o monografía, debe acompañar el documento de una certificación en que conste que una copia del mismo reposa, para su consulta, en la Biblioteca Central.

Artículo 137. La experiencia docente y profesional se comprobará así:

- a) La experiencia docente en la Universidad Tecnológica de Panamá será certificada por el Secretario General de la Universidad, señalando el tipo de contratación anual o semestral del aspirante;
- b) La experiencia docente, realizada en Universidades que no sean la Universidad Tecnológica de Panamá, deberá ser comprobada mediante certificación extendida para tal fin por la Institución pertinente, señalando el tipo de contratación del interesado;

- c) La experiencia profesional o de docencia en educación secundaria obtenida después del título profesional básico, se comprobará mediante certificación de la Institución donde actuó, señalando:
1. La naturaleza del trabajo efectuado.
 2. La duración y fechas del mismo. Si se tratara de trabajos particulares, se deberá presentar copia de los mismos o documentos públicos que garanticen su propiedad intelectual.

Artículo 138. A los profesionales que trabajan en Institutos o Centros de Investigación de la Universidad Tecnológica de Panamá, se les reconocerá como experiencia docente los años dedicados a la tarea de investigación, de acuerdo con el Cuadro de Evaluación.

La experiencia docente en educación secundaria se considerará, para fines de la evaluación, como experiencia profesional.

Artículo 139. Las posiciones abiertas a concurso se adjudicarán a aquellos profesores que hayan obtenido el mayor número de puntos. Dependiendo de los puntos que hayan obtenido según el Cuadro de Evaluación, se les clasificará automáticamente de la siguiente manera:

Profesor Auxiliar: Cuando haya obtenido 95 o más puntos y tenga no menos de un (1) año de experiencia como Profesor en la Universidad Tecnológica de Panamá.

Profesor Agregado: Cuando haya obtenido 120 o más puntos y tenga un mínimo de cuatro (4) años de experiencia como Profesor en la Universidad Tecnológica de Panamá.

Profesor Titular: Cuando haya obtenido 150 o más puntos y tener un mínimo de siete (7) años de experiencia como profesor de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Artículo 140. Cuando en un concurso el candidato con mayor puntaje no sobrepase en más de cinco (5) puntos a otro u otros aspirantes, se hará un

concurso de oposición en el que participarán todos los aspirantes que se encuentren en dicha situación.

El concurso de oposición consistirá en pruebas orales y escritas preparadas por la Comisión de Evaluación, en las que se evaluará el dominio de la materia, los recursos metodológicos docentes utilizados y la capacidad de expresión y redacción.

La prueba escrita consistirá en el desarrollo durante dos o más horas en un salón de la Universidad Tecnológica de Panamá y en cuadernos que ésta suministre, de un tema sobre el área objeto del concurso. Las exposiciones orales serán grabadas para una mejor apreciación ulterior.

Los concursantes recibirán, tanto para la prueba escrita como para la oral, dos temas de la materia, iguales para todos, con no menos de 7 días calendario de anticipación y deberán desarrollar uno de ellos por escrito y el otro oralmente. El aspirante que no se presentase a los exámenes orales y escritos, quedará excluido del concurso.

Las pruebas orales y escritas tendrán un máximo de diez (10) puntos cada una. Estos puntos sólo se tomarán en cuenta para el concurso de oposición y por lo tanto no sumarán para fines de clasificación, ascensos o concursos posteriores.

Artículo 141. En los casos en que haya más de un cargo sometido a concurso y que entre dos o más de los aspirantes exista una diferencia igual o menor de cinco (5) puntos, para determinar si hay lugar al concurso de oposición, la cantidad de cargos afectados y el número de aspirantes con derecho a participar en el concurso, se seguirán las siguientes reglas:

- a) Se hará un listado en orden descendente de los concursantes, según el puntaje obtenido y se determinará quiénes están clasificados de acuerdo al número de posiciones abiertas a concurso;
- b) A los restantes concursantes se les sumará individualmente cinco (5) puntos al puntaje que hayan obtenido en el concurso;

- c) Los aspirantes a que se refiere el acápite anterior, cuyos puntos alcancen el puntaje inicial de cualesquiera de los concursantes clasificados, tendrán derecho a participar en concurso de oposición conjuntamente con los concursantes clasificados cuyos puntajes fueron alcanzados, para proveer las posiciones que quedan afectadas.

Artículo 142. Las posiciones sometidas a Concurso de Oposición serán adjudicadas a los aspirantes que obtengan el mayor puntaje en las pruebas orales y escritas de oposición. En caso de existir igualdad de puntos en la oposición, ocupará el cargo el concursante que haya obtenido el mayor puntaje inicial según el Cuadro de Evaluación.

Artículo 143. Se declarará desierto el concurso cuando todos los aspirantes obtengan menos de 95 puntos según el Cuadro de Evaluación.

Artículo 144. La Comisión remitirá su informe y la recomendación correspondiente al Decano, quien a su vez convocará a una Junta de Facultad, donde se darán las explicaciones pertinentes de lo actuado por la Comisión de Concurso.

Artículo 145. La Junta de Facultad hará las observaciones que crea pertinentes y por intermedio del Decano enviará al Consejo Académico el Acta de la Sesión y todos los documentos de la Comisión de Concurso con la recomendación del o los nombramientos correspondientes.

Artículo 146. El Consejo Académico decidirá sobre quiénes deben recaer los nombramientos. Cuando el Consejo Académico hiciere alguna objeción de fondo o de forma, o estimare que el informe de la Comisión de Concurso requiere aclaración, lo devolverá a ésta, la cual tendrá un término de diez (10) días hábiles para contestar. Si el Consejo Académico acepta las aclaraciones, autorizará al Rector para que haga el o los nombramientos.

El o los aspirantes podrán solicitar al Consejo Académico reconsideración del fallo en relación a su concurso en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir del momento que recibe la comunicación según criterios establecido por la Comisión de Asuntos Académicos y aprobado por el Consejo Académico en su Sesión No.02-91.

Artículo 147. De acuerdo con las necesidades de cada Facultad y los recursos disponibles, el Rector o el Decano realizarán concursos para Profesores Adjuntos, previa recomendación de la unidad académica correspondiente y la aprobación de la Rectoría, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) Sólo podrán participar profesionales de nacionalidad panameña;
- b) Cada unidad académica determinará las materias de concurso con anticipación al inicio del semestre, según las necesidades de servicios docentes o de investigación, requeridos por los planes de estudio del año académico correspondiente;
- c) Los concursos para Profesores Adjuntos se comunicarán mediante aviso en dos diarios locales y se dará un plazo de veinte (20) días calendarios para la entrega de la documentación pertinente.

En los avisos de concurso deberán incluirse las especificaciones, tales como: la materia de concurso, así como el título básico y la especialidad que se desea de los concursantes, la cantidad de posiciones que se abren a concurso, el tipo de dedicación que se requiere y el lugar donde ejercerá sus funciones, así como otros requisitos que se exijan;

- ch) El aspirante a la categoría de Profesor Adjunto, deberá poseer un título académico de la Universidad Tecnológica de Panamá o su equivalente.
- d) El aspirante deberá presentar copia de su cédula de identidad personal, copia de sus títulos, publicaciones realizadas, certificados de experiencia docente y profesional y las ejecutorias. El interesado podrá presentar cualquier otro documento que sirva para clasificarlo en la mejor condición de acuerdo, al presente Capítulo. Todas las certificaciones, títulos y créditos expedidos en el extranjero deberán estar debidamente autenticados y, cuando sea del caso, debidamente traducidos al español por un intérprete público autorizado.

El aspirante entregará la carta de aceptación de las bases del concurso;

- e) Se nombrará una Comisión de Concurso integrada por tres profesores regulares de la Facultad, un estudiante escogido entre los representantes estudiantiles ante la Junta de Facultad, designados por el Decano; y un representante del Rector;
- f) Si el aspirante ha obtenido título o grados universitarios en Instituciones que no sea la Universidad Tecnológica de Panamá, deberá entregar certificación expedida por la Secretaría General en donde conste la evaluación del título o grados presentados, según dictamen de la Comisión de Evaluación de Títulos a que se refiere la Sección ch. del presente Capítulo.

La Comisión de concurso asignará puntuación de acuerdo con la materia a concurso, según el Cuadro de Evaluación del presente Capítulo;

- g) La Comisión de Concurso presentará un informe escrito al Decano dentro del término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de cierre del concurso, donde conste el puntaje obtenido por cada aspirante y una propuesta de clasificación en una de las categorías de Profesor Adjunto, que aparece en el Artículo 148;
- h) El Decano remitirá el informe de la Comisión de Concurso a la Junta de Facultad, para que ésta seleccione y recomiende al Consejo Académico el nombramiento de los aspirantes que hayan obtenido el mayor puntaje de acuerdo al número de posiciones abiertas a concurso.

Artículo 148. Los concursantes para Profesores Adjuntos, dependiendo de los puntos obtenidos según el Cuadro de Evaluación, se clasificarán en los siguientes niveles:

Profesor Adjunto I 40 a 49 puntos
Profesor Adjunto II 50 a 59 puntos
Profesor Adjunto III 60 a 69 puntos
Profesor Adjunto IV 70 y más puntos

- a) Para que un Profesor Adjunto ascienda de nivel dentro de la categoría, siempre que su expediente indique que cumple con su deber, deberá solicitar su reclasificación al Decano, quien nombrará una Comisión de tres Profesores Regulares de la Facultad que evaluarán los títulos académicos, otros estudios, ejecutorias y publicaciones del solicitante, de acuerdo con el Cuadro de Evaluación. Si al evaluarle obtuviese el puntaje exigido para otro nivel, sin contar los puntos de la experiencia docente o profesional, dicho profesor será recomendado al Consejo Académico para que se le clasifique como Profesor Adjunto en el nivel superior correspondiente;
- b) Después de permanecer dos años en un mismo nivel de Adjunto, será obligatoria la reclasificación del profesor, para cuyos efectos no se tomará en cuenta la experiencia docente y profesional obtenida durante el tiempo de permanencia en la categoría de Adjunto. Si al evaluársele el profesor no obtuviere el puntaje mínimo exigido para la categoría inmediatamente superior, su nombramiento será rescindido, y si desea continuar como Profesor será necesario que participe en un nuevo concurso para Profesor Adjunto;
- c) El Profesor Adjunto IV que haya servido dos años en esa categoría, deberá participar en concurso para Profesor Regular que la Facultad deberá abrir para tal fin.

Si el profesor no ganara el concurso, se le nombrará por un periodo de dos (2) años adicionales, durante el cual el profesor deberá participar obligatoriamente en los concursos para Profesor Regular. Si durante estos dos últimos años el profesor no ganara un concurso para Profesor Regular, pero obtuviera el puntaje mínimo exigido para ser Profesor de esta categoría, podrá ser nombrado por otro período de dos años;

- ch) Si un Profesor Adjunto obtuviese una licencia por estudios, permanecerá en su categoría hasta tanto se reincorpore a la docencia.

Sección Ch

**Evaluación de Títulos y de otros Estudios para
Concursos, Ascensos y Reclasificaciones Docentes**

Artículo 149. Todo aspirante que haya obtenido títulos o grados universitarios en instituciones que no sean la Universidad Tecnológica de Panamá, y que desee participar en un concurso para profesores de la Universidad Tecnológica de Panamá, deberá presentar la documentación correspondiente a la Secretaría General, la cual la remitirá a la Vicerrectoría Académica.

Artículo 150. La documentación que presente el interesado deberá estar legalizada, autenticada y traducida, según el caso, y en ella se deberán incluir:

- a) Los títulos, grados, diplomas o certificados;
- b) Los créditos o registros de calificaciones;
- c) Descripción oficial de los objetivos y contenidos de dichos cursos u otros documentos que permitan a la Comisión evaluar el o los títulos.

Artículo 151. La Secretaría General hará publicar en dos diarios locales, tres veces al año, un aviso indicando a los interesados que deben cumplir con este trámite previo a las fechas de concursos.

Artículo 152. Se integrará una Comisión de Evaluación de Títulos, formada por dos (2) especialistas afines a dichos títulos, nombrados por el Decano respectivo, y un representante de la Vicerrectoría Académica, quien la presidirá.

Artículo 153. Dicha Comisión tendrá como función evaluar los títulos y otros documentos entregados por los aspirantes y establecer su puntuación, según el Cuadro de Evaluación y de acuerdo a las exigencias de la Universidad Tecnológica de Panamá. Una vez estudiado cada caso en particular, la Comisión rendirá un informe en el cual se establecerán los puntos que se otorgan al Título presentado, de acuerdo a la primera

columna del Cuadro de Evaluación. Dicho informe será de carácter reservado, debiéndose entregar sólo al interesado a través de la Secretaría General, que guardará una copia del mismo en sus archivos.

En caso de que cualquiera de los aspirantes estuviera en desacuerdo con la evaluación obtenida, podrá apelar ante el Consejo Académico en el término de 10 días hábiles, después de recibir oficialmente el informe en la Secretaría General.

Artículo 154. Para evaluar los títulos, la Comisión utilizará los criterios de la Universidad Tecnológica de Panamá, tales como el total de créditos, años de estudios y otros requisitos establecidos por el Estatuto y los Reglamentos para la Licenciatura, Cursos Especiales, Maestrías y Doctorados.

Artículo 155. La Comisión de Evaluación de Títulos podrá realizar entrevistas con los aspirantes, para aclarar dudas respecto a la documentación presentada por éstos.

Artículo 156. Si el título del aspirante presentara más requisitos que los que exige la Universidad Tecnológica de Panamá, la Comisión de Evaluación podrá otorgar puntos proporcionales de acuerdo con el Cuadro de Evaluación.

Sección D

Ascenso de Categoría

Artículo 157. El Profesor Regular que aspire a ascender de categoría enviará una solicitud al respectivo Decano, incorporando a la misma lo exigido en el presente Capítulo.

El Decano nombrará una Comisión de tres profesores de la especialidad, preferentemente titulares o agregados, para que presente un informe ante la Junta de Facultad, que se pronunciará al respecto. El Decano remitirá el informe correspondiente y los demás documentos al Consejo Académico, el cual decidirá en definitiva sobre el ascenso.

Artículo 158. Para ascender de una categoría de Profesor Regular a otra, siempre que el interesado haya cumplido con las responsabilidades propias del cargo, se utilizará el Cuadro de Evaluación contenido en este Capítulo. El Profesor deberá acumular el puntaje respectivo para la categoría superior a partir del puntaje que adquirió en su categoría anterior. Dichos puntos deberán obtenerse en concepto de títulos, otros estudios, ejecutorias o publicaciones, con posterioridad a la fecha en que obtuvo su anterior categoría.

Artículo 159. Podrán ser Profesores Agregados, los Profesores Auxiliares que tengan un mínimo de 4 años de experiencia docente en la Universidad Tecnológica de Panamá y cumplan con los requisitos que establece el presente Capítulo.

Artículo 160. Podrán ser Profesores Titulares, los Profesores Agregados que tengan un mínimo de 7 años de experiencia docente en la Universidad Tecnológica de Panamá y cumplan con los requisitos que establece el presente Capítulo.

Artículo 161. Cada vez que tenga derecho a aumento por antigüedad, el Profesor Titular presentará al Vicerrector Académico, por intermedio del Decano, su solicitud por escrito, la que le será resuelta automáticamente a partir de la fecha de la solicitud.

Sección E

Vacaciones, Licencias, Sabáticas, Becas y Jubilaciones

Artículo 162. El personal docente, Regular o Especial gozará en cuanto a licencias, vacaciones, becas y sabáticas, de los derechos establecidos por la Ley Orgánica de Educación, la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá, el presente Estatuto y los reglamentos pertinentes.

Artículo 163. Los Profesores Regulares de la Universidad Tecnológica de Panamá tienen derecho a solicitar un año de sabática después de seis (6)

años de docencia continua y a recibirlo en el séptimo, o posteriormente de acuerdo al reglamento correspondiente. Las sabáticas no son acumulables.

Artículo 164. Los profesores tendrán derecho a licencias, de acuerdo con el Reglamento correspondiente.

Artículo 165. Los profesores de la Universidad Tecnológica de Panamá que adquieran el derecho a jubilación durante un periodo lectivo no podrán disfrutarlo hasta el término del semestre.

CAPITULO VI REGIMEN ACADEMICO

Sección A

Año Lectivo

Artículo 166. El año lectivo de la Universidad Tecnológica de Panamá se podrá dividir en dos periodos regulares llamados semestres o en cuatro trimestres, según decida el Consejo Académico.

Año Académico: Es el período comprendido desde el primer día de matrícula del Primer Semestre de cada año hasta el día anterior al primer día de matrícula del Primer Semestre del año siguiente.

Artículo 167. La Universidad Tecnológica de Panamá organizará sus años lectivos procurando terminar en el mes de diciembre.

Sección B

Cursos de Verano

Artículo 168. Durante el período de vacaciones o de receso académico de la Universidad Tecnológica de Panamá podrá ofrecer cursos intensivos de no menos de diez semanas sobre materias no fundamentales que figuren en los planes de estudios y reconocerá a quienes aprueben créditos equivalentes a los del semestre regular.

Artículo 169. Las Juntas de Facultad podrán acordar que en casos especiales se dicten durante el período de vacaciones o de recesos académicos de la Universidad Tecnológica de Panamá, materias fundamentales con derecho a créditos equivalentes a los del semestre regular.

Artículo 170. Entiéndase por materias de cultura general las que, sin referirse concretamente a la profesión respectiva tienden a dar al estudiante una formación intelectual más amplia; y por materias fundamentales aquellas que el Consejo Académico ha establecido como indispensable para el ejercicio de la profesión.

Artículo 171. Durante el período de vacaciones o de receso académico de la Universidad Tecnológica de Panamá, se podrán ofrecer también cursos o asignaturas especiales que no figuren en los planes de estudios de las Facultades de la Universidad Tecnológica de Panamá, así como realizar actos culturales para el público en general, pero éstos no deben interferir con las clases.

Artículo 172. Las asignaturas que se dicten en los cursos de verano y que den derecho a créditos, sean no fundamentales o fundamentales, deberán estar a cargo de profesores regulares de la Universidad Tecnológica de Panamá, de profesores especiales que estén dictando clases en ella o que sean seleccionados por medio de concursos; de manera que quienes no reúnan condiciones para ser profesores de la Universidad Tecnológica de Panamá no podrán dictar cursos de verano con derecho a créditos.

Artículo 173. Los períodos académicos no podrán ser abreviados para dictar cursos de verano. En consecuencia, si durante un año académico

ocurrieren interrupciones que exijan su prolongación, se prescindirá de ofrecer cursos de verano con derecho a créditos, pero no se pospondrá, para darles cabida, la apertura del siguiente año académico.

Sección C

Extensión Universitaria

Artículo 174. La Extensión Universitaria consiste en la difusión, por parte de la Universidad Tecnológica de Panamá, del conocimiento general de ciertas disciplinas, por medio de actos culturales y cursos breves que no dan derecho a créditos; pero la Universidad Tecnológica de Panamá podrá expedir Certificados de Asistencia.

Sección Ch

Centros Regionales

Artículo 175. La Universidad Tecnológica de Panamá podrá establecer Centros Regionales bajo las siguientes condiciones:

- a) El lugar que se escoja como sede debe contar con locales adecuados para aulas, oficinas, laboratorios y biblioteca;
- b) De acuerdo con las posibilidades de la Universidad Tecnológica de Panamá y las necesidades de la región, los Centros Regionales podrán ofrecer carreras de pregrado, grado y postgrado de acuerdo a lo aprobado por los Consejos Académico y de Investigación, Postgrado y Extensión respectivamente;
- c) El año académico de los Centros Regionales se regirá conforme a lo establecido en el artículo 166. del presente Estatuto;
- ch) Las clases se dictarán los días laborales de forma que no se acumulen para ser explicadas en un día;

- d) Los profesores regulares, especiales, adjuntos o instructores que dicten clases en los Centros Regionales, deben llenar los requisitos académicos que se exigen a los de la Universidad Tecnológica de Panamá y obtener sus cátedras mediante concurso;
- e) Los profesores serán, preferentemente, de tiempo completo y residentes en el lugar donde funcione el Centro Regional;
- f) Las asignaturas que se dicten en los Centros Regionales serán iguales a las de la Sede en contenido, intensidad y secuencia;
- g) Las Facultades que brinden cursos en los Centros Regionales llevarán un control de las cuestiones a que se refieren los apartes d, e y f de este artículo;
- h) Los Jefes del Departamento, Coordinadores de Carrera de la Universidad Tecnológica de Panamá o, en defecto de éstos, los profesores titulares de la misma, supervisarán mensualmente la enseñanza de las respectivas materias en los Centros Regionales y presentarán un informe escrito;
- i) Cada Centro Regional será dirigido por un Director elegido según lo establece el reglamento de elecciones de autoridades universitarias y el acápite g, del artículo 34, de la Ley 17 de 1984.

El Centro Regional contará con el personal necesario para conducir sus actividades docentes, administrativas, de investigación y extensión.

Artículo 176. Los Centros Regionales, serán unidades descentralizadas tal como se describe en el artículo 49 de la Ley 17 de 1984. Dependerán del Rector por conducto del Vicerrector Académico.

Existirá un Coordinador General de Centros Regionales el cual es una autoridad universitaria cuyas funciones se establecen en el artículo 43 de la Ley 17 de 1984.

Sección D**Calificaciones**

Artículo 177. El sistema de calificaciones de la Universidad Tecnológica de Panamá se expresa por letras con los siguientes significados:

A	Sobresaliente	(91 a 100)
B	Bueno	(81 a 90)
C	Regular	(71 a 80)
D	Mínima de Promoción	(61 a 70)
F	Fracaso	(Menos de 61)

Además de las letras anteriores señaladas, podrán aparecer en las Listas Oficiales de calificaciones las siguientes letras:

I	Incompleto
R	Retirado
N	No Asistió

La Letra I (Incompleto) no es una calificación, solo podrá ser usada por el profesor en un caso excepcional. El cambio de la letra I (Incompleto) por una calificación será válido, siempre y cuando el formulario respectivo sea recibido en Secretaría General durante el año calendario a partir de la fecha de entrega de calificaciones.

Transcurrido este período el estudiante deberá matricular nuevamente la asignatura.

La letra R (Retirado) no es una calificación, y se usará para indicar que el estudiante se retiró del curso oficialmente, fuera del período regular de Retiro e Inclusión, con el consentimiento del Jefe de la unidad académica, previa solicitud escrita del educando y posterior notificación al docente.

El estudiante podrá, hasta quince (15) días hábiles antes del último día de clases, solicitar su retiro de la asignatura ante la unidad académica correspondiente.

La unidad académica tendrá cinco (5) días hábiles para dar respuesta al estudiante.

Ningún estudiante podrá retirarse y recibir R, en un curso, en más de una (1) ocasión. En caso de darse la segunda ocasión, la letra R se transformará automáticamente en "F" (efe)

La letra N (No Asistió) no es una calificación y se usará para indicar que el estudiante no asistió al curso.

Las Letras R (Retirado) y N (No Asistió) solo podrán ser cambiadas por el docente, previa explicación escrita del error ante la unidad académica. El cambio justificado de las letras R (Retirado) y N (No Asistió) por una calificación será válido siempre y cuando el formulario respectivo sea recibido en Secretaría General en el año calendario, contados a partir de la entrega de las Listas Oficiales de Calificaciones, por el docente en la unidad académica respectiva. El estudiante deberá sustentar por escrito su solicitud ante la unidad académica.

Artículo 178. Al término de cada período académico el estudiante recibirá una calificación final basada en el trabajo en clases o en laboratorio, si lo hay, la regularidad en la asistencia, las pruebas realizadas durante el curso y el examen final o proyecto final que es de carácter obligatorio.

La calificación final se consignará en las listas oficiales, en los comprobantes que se entregarán a los alumnos, en el expediente académico de cada estudiante, y podrá ser de tres (3) clases:

- a) La calificación de promoción normal que corresponde a las de Sobresaliente, Bueno y Regular, expresadas con las letras A, B, C, respectivamente;
- b) La calificación mínima de promoción, o sea "D", es la más baja con la cual puede aprobarse una asignatura que no sea fundamental en la carrera correspondiente. Al estudiante que reciba "D", se le concederá

autorización para repetir la asignatura con el objeto de que pueda mejorar su índice académico.

Si la asignatura incluye trabajo de laboratorio, el estudiante podrá prescindir de repetir aquellos experimentos en las cuales, a juicio del profesor, haya obtenido al hacerlo anteriormente, un resultado satisfactorio.

La Calificación "D" en una asignatura no permitirá la convalidación ni reconocimiento de créditos en ninguna otra carrera.

- c) El estudiante que haya obtenido "D", sin una "F" previa, en una Asignatura Fundamental la cual es requisito de otras, podrá cursar esas otras asignaturas si su índice académico de carrera es igual o mayor que 1.00. Queda entendido que en la primera oportunidad que se presente, el estudiante deberá cursar y mejorar las calificaciones de las asignaturas fundamentales en que obtuvo la calificación de "D".
- ch) La calificación de fracaso efe "F" no da derecho a promoción en la asignatura.
- d) Las calificaciones obtenidas en asignaturas con el mismo código en diferentes Planes de Estudio, tendrán validez para todos los casos .

Artículo 179. La Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá, al final de cada período lectivo, entregará al estudiante su historial académico puesto al día. Las reclamaciones sobre calificaciones deberán presentarse ante la Secretaría General, a más tardar seis meses después de recibido dicho historial.

Artículo 180. Los preceptos fundamentales sobre requisitos de asistencia, sistemas de calificaciones y de créditos que se incluyen en el presente Estatuto podrán ser modificados directamente por el Consejo Académico.

Sección E

Exámenes

Artículo 181. Los exámenes universitarios serán parciales o finales; y estos últimos podrán ser ordinarios, extraordinarios y de rehabilitación, conforme al siguiente criterio:

- a) Exámenes parciales son los que tienen por objeto determinar el grado de conocimiento alcanzado por el estudiante sobre una parte determinada de la materia objeto del curso;
- b) Exámenes finales son los que tienen por objeto determinar el grado de conocimiento alcanzado por el estudiante sobre toda la materia objeto del curso.
 1. Serán ordinarios cuando se efectúen durante el periodo oficial de exámenes, en el lugar, fecha y hora previamente señalados por las respectivas autoridades.
 2. Serán extraordinarios cuando se efectúen antes o después del periodo oficial de exámenes; o durante dicho período pero en fecha, hora o lugar distintos de los señalados para los equivalentes exámenes ordinarios.
 3. Serán de rehabilitación cuando su objeto sea sustituir en sus efectos un examen ordinario o extraordinario en el cual la calificación obtenida fue "D" o "F".

Las pruebas parciales orales o escritas relativas a la materia explicada en la clase anterior, y cuya finalidad sea permitir al profesor evaluar la capacidad de asimilación del alumno, no serán consideradas como exámenes.

Artículo 182. Los exámenes de la Universidad Tecnológica de Panamá atenderán más que a la repetición mecánica de la materia, a estimular la capacidad de razonamiento del alumno, de modo que demuestre el grado de asimilación con que ha hecho suyos los conocimientos recibidos,

transformándolos en haber intelectual propio y permanente. Los profesores, por tanto, prepararán los cuestionarios de conformidad con esta norma.

Artículo 183. Los exámenes parciales se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Podrán ser puestos por los profesores en sus horas de clases sin que excedan de cuatro por semestre;
- b) Podrán ser orales o escritos a discreción del profesor;
- c) El profesor no está obligado a anunciar estas pruebas pero cuando lo hiciera recibirá en ellas "F" el estudiante que no se presente, salvo excusa aceptada por el profesor;
- ch) Los exámenes parciales no podrán tener en conjunto un valor mayor a un tercio de la nota final.

Artículo 184. Los exámenes finales se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Deberán ser anunciados por lo menos con un mes de anticipación por las respectivas autoridades;
- b) Versarán sobre la materia tratada durante el curso y sobre aquellos conceptos previamente estudiados que sean estrictamente necesarios para su comprensión;
- c) Podrán ser orales o escritos. Si fueren orales se regirán por lo dispuesto en el artículo 185 de este Estatuto;
- ch) Valdrán por lo menos un tercio de la nota final;
- d) Los profesores enviarán a la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá para fines de comprobación y archivo, la pruebas corregidas, una copia firmada de los cuestionarios y de las listas de calificaciones, a más tardar siete días hábiles después de cada examen; de no cumplir con este requisito les serán aplicadas las sanciones que señalen los reglamentos de la Universidad.

Artículo 185. Las Juntas de Facultad podrán autorizar a los profesores para que sometan a los estudiantes de sus asignaturas a exámenes finales, orales, en sustitución del escrito o en combinación con él.

Todo examen final oral será presentado ante un tribunal compuesto por tres profesores designados por el Decano, uno de los cuales, el presidente, deberá ser el profesor que dictó la asignatura durante el correspondiente semestre.

Artículo 186. Los exámenes extraordinarios se ajustarán a las siguientes normas:

a) Podrá solicitarlo el estudiante que no se hubiere presentado a un examen ordinario siempre que:

(1) Dé una excusa plenamente justificada de su ausencia.

(2) Presente solicitud al Decano dentro de los siete días siguientes a la fecha del examen ordinario.

b) El examen extraordinario deberá ser presentado antes de transcurridos quince días desde el momento en que la solicitud fue aceptada;

c) La fecha dentro del plazo señalado será libremente acordada por el profesor y el estudiante;

ch) El estudiante que no se presentare a un examen extraordinario recibirá "F" como calificación;

d) También podrá un estudiante presentar un examen extraordinario antes del periodo regular siempre que justifique su solicitud.

Artículo 187. Las Facultades y los Centros Regionales establecerán un plan de exámenes de rehabilitación, al cual podrán optar quienes fracasaron en una asignatura o la aprobaron con nota mínima de promoción.

Las Juntas de Facultad y los Centros Regionales regularán dichos exámenes de manera:

- a) Que el profesor indique las partes del texto, apuntes u obras de preferencia que deberán ser estudiadas;
- b) Que el profesor elabore previamente, y el correspondiente departamento apruebe, una lista enumerada y detallada de los temas que comprende la asignatura y que el estudiante debe dominar;
- c) Que el examen sea preferiblemente oral y ante un tribunal de tres profesores;
- ch) Que el examen no interfiera con las clases regulares de los examinadores y examinandos;
- d) Que el estudiante pague un derecho por la presentación de cada examen;
- e) Que el reglamento pertinente sea presentado al Consejo Académico aprobado por el Consejo General Universitario;
- f) Cuando un estudiante tenga 2 (dos) "F" en una asignatura y esté cursando el último año de su carrera y vuelve a fracasar y solicita Examen de Rehabilitación, éste debe presentarlo ante un tribunal escogido por el Decano o Director del Departamento.

Sección F

Promociones

Artículo 188. Las asignaturas pueden estar distribuidas en uno o más períodos académicos.

Artículo 189. Las asignaturas serán aprobadas mediante exámenes o proyectos finales; y el profesor tomará en cuenta para la calificación los

exámenes parciales, la asistencia, el trabajo en clase, de laboratorio si lo hubiere, y de investigación y desarrollar proyectos.

Artículo 190. La disposición de las asignaturas por períodos académicos en los planes de estudios indica el orden en que los alumnos regulares deberán cursarlas.

Artículo 191. La aprobación de las asignaturas correspondientes a un periodo académico equivale a la aprobación de éste. Si la asignatura consta de dos o más períodos académicos y el alumno fracasa uno de ellos deberá repetir la materia del periodo en que haya fracasado, a menos que apruebe el correspondiente examen de rehabilitación.

Artículo 192. Cada Facultad establecerá un plan de requisitos previos para matricularse en determinadas asignaturas de sus respectivos planes de estudios.

Artículo 193. El alumno que fracase en una asignatura durante un período académico y no la rehabilite, tendrá que repetirla el siguiente año lectivo, caso en el cual se le concederá derecho a matrícula y a exámenes en las asignaturas del año inmediatamente superior dentro del límite máximo fijado en el plan de estudios.

Artículo 194. El alumno que fracase tres veces consecutivas una asignatura, no podrá continuar en la misma carrera ni en otra cuyo plan de estudios la incluya.

Artículo 195. El alumno que repita una asignatura en la cual haya fracasado, habrá de obtener una nota no inferior a "C" para aprobarla.

Artículo 196. Al calificar exámenes escritos, sea cual fuere la asignatura, los profesores deberán tomar en cuenta la redacción y la ortografía.

Sección G

Planes de Estudios y Títulos Académicos

Artículo 197. Los planes de estudios serán elaborados por las correspondientes Facultades y, según dispone el acápite ch) del Artículo 16 de la Ley 17 de 1984, presentados para su aprobación a las respectivas Juntas de Facultad y al Consejo Académico.

Artículo 198. Los planes de estudios deben indicar los años requeridos para concluir la carrera; las asignaturas correspondientes a cada año académico y sus claves y denominaciones exactas; las horas semanales de clases y los créditos que la aprobación de cada asignatura confiere.

Artículo 199. La Universidad Tecnológica de Panamá sólo otorgará título y certificados al estudiante que reúna las siguientes condiciones:

- a) Haber asistido con regularidad a las clases y cumplido con los trabajos que le fueron encomendados por sus profesores;
- b) Haber aprobado las asignaturas correspondientes a Plan de Estudios;
- c) Haber efectuado sus estudios según el plan con el cual los inició o de acuerdo con lo que establece el artículo 201, salvo que, por tratarse de un alumno que mantenga un promedio no menor de "B" y consagre todo su tiempo a la Universidad, la Facultad a que pertenece le permita matricularse en más asignaturas de las correspondientes al año lectivo;
- ch) En los casos de alumnos que vengan de otras universidades haber cursado por lo menos 50% de las materias fundamentales, y aprobado en la Universidad Tecnológica de Panamá el mínimo de asignaturas fundamentales de su carrera que establezca la respectiva Junta de Facultad y apruebe el Consejo Académico.

Artículo 200. La Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá examinará los expedientes de los alumnos graduandos para comprobar que reúnen las condiciones que se enumeran en el artículo 199. En caso de dudas o dificultades de las que el estudiante no sea responsable, la Facultad respectiva estudiará el caso y adoptará la decisión que considere oportuna.

Artículo 201. Las reformas de planes de estudios podrán ser puestas en práctica, por la Facultad respectiva, el año lectivo siguiente al de su aprobación, pero el estudiante que hubiese ingresado bajo un plan anterior se le reconocerán las asignaturas que hubiera aprobado aunque no figuren en el nuevo plan. Tampoco se le exigirá aprobar asignaturas que, según el nuevo plan, correspondan a años que ya el estudiante haya cursado. Sin embargo, le quedarán pendientes aquellas asignaturas que, aunque suprimidas en el nuevo plan, debió aprobar en los años que cursó de acuerdo con el plan anterior, pero podrá acreditarlas aprobando otras equivalentes, previa autorización de la facultad respectiva.

Cuando el estudiante hubiere aprobado más de la mitad de las asignaturas correspondientes a su carrera según el plan bajo el cual la inició continuará con éste hasta su graduación, si no interrumpiere sus estudios.

Corresponde deliberar al Consejo General Universitario lo de los estudiantes que estando en su último año de la carrera, les hace falta una asignatura para graduarse y confrontan problemas estatutarios.

Los nuevos Planes de Estudios, deben presentar las recomendaciones sobre la forma de proceder en relación a las asignaturas de los estudiantes que ya están matriculados en la carrera.

Artículo 202. Se conferirá el grado o título de una carrera al estudiante que haya cumplido con los requisitos para obtenerlos, incluyendo el Trabajo de Graduación cuando se exige, el cual podrá ser presentado al finalizar el año lectivo posteriormente, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 225.

El estudiante que sólo tenga pendientes para la obtención de su título la aprobación del Trabajo de Graduación, podrá matricularse en cualquier momento siempre que lo haga antes de la presentación del referido trabajo y dentro del período lectivo. En este caso deberá pagar por derecho de matrícula la suma que establezca el Consejo Administrativo. Si transcurrido el año lectivo el estudiante no ha presentado el Trabajo de Graduación deberá matricularse en el siguiente.

Artículo 203. El título académico regular que confiere la Universidad Tecnológica de Panamá por medio de las Facultades, a los estudiantes que concluyan satisfactoriamente una carrera o profesión es el de Técnico en Ingeniería, Licenciado en Ingeniería o Licenciado en Tecnología. Se exceptúan los títulos que se instituyan en los Estudios Avanzados.

Artículo 204. El Título de Técnico en Ingeniería precederá al de Licenciado en Tecnología.

Artículo 205. Cuando las asignaturas que conduzcan a un título académico pertenezcan a distintas Facultades, el Título lo otorgará aquella facultad donde se ofrezca la carrera.

Artículo 206. Por razones de orden académico y de interés social, una Facultad podrá adoptar un sistema especial de calificaciones y otras normas académicas, mediante reglamento acordado por la respectiva Junta de Facultad, el cual deberá ser aprobado por el Consejo Académico, según lo dispuesto por el acápite m, del artículo 16 de la Ley 17 de 1984.

Los Decanos aprobarán las materias electivas adicionales que los estudiantes requieran para completar los créditos necesarios para obtener el título de Licenciado en Tecnología correspondiente.

Sección H

Créditos

Artículo 207. El Sistema de Créditos que rige en la Universidad Tecnológica de Panamá, es el que reconoce por períodos académicos el número de horas de créditos. Una (1) hora de crédito corresponde a: Una (1) hora de clase o de seminario por semana o un período de dos (2) o tres (3) horas semanales de laboratorio (comprobación y demostración de los conceptos teóricos), o a un período de dos (2) a cuatro (4) horas semanales

de Práctica de Taller o de Campo (aplicaciones prácticas y desarrollo de destreza manual y otros similares).

Artículo 208. La Universidad Tecnológica de Panamá sólo reconocerá créditos por asignaturas aprobadas en otras universidades con calificaciones no menores a "C" o su equivalente.

Sección I

Indice Académico

Artículo 209: El índice de carrera es el promedio general de las calificaciones obtenidas por el estudiante en una carrera determinada; asimismo el índice de postgrado es el promedio de todas las calificaciones obtenidas por el estudiante en un programa de postgrado y para calcularlos se da un valor numérico a las siguientes letras: A equivale a 3; B a 2; C a 1; D y F a 0.

Artículo 210: Se entiende por puntos de calificación el producto de la multiplicación del valor numérico atribuido a cada nota obtenida en una asignatura por el del número de créditos semestrales que la misma confiere.

Los índices de carrera y de postgrado se obtienen dividiendo los puntos de calificación entre los créditos cursados por el estudiante en la carrera respectiva o programa de postgrado.

Artículo 211: Los índices de carrera y postgrado se expresan en números y no en letras, pero se le puede dar una equivalencia aproximada en éstas, así:

- | | | | | | |
|----|---------|---|------|------------|---|
| a) | De 1.00 | a | 1.74 | equivale a | C |
| b) | De 1.75 | a | 2.49 | equivale a | B |
| c) | De 2.50 | a | 3.00 | equivale a | A |

Artículo 212: El estudiante que al finalizar el período académico tuviere un índice de carrera menor de 1.00 sólo podrá matricularse en la Universidad Tecnológica de Panamá como alumno condicional en los dos períodos académicos siguientes; y si al término de éstos continuare con un índice de carrera inferior a 1.00 quedará separado de la Universidad Tecnológica de Panamá para los efectos de la carrera en que lo obtuvo.

Las anteriores normas también se aplicarán cuando el índice de carrera del estudiante sea inferior a 1.00 en las materias que hayan sido consideradas fundamentales de la carrera por el Consejo Académico previa recomendación de la Junta de Facultad.

Artículo 213: Sólo podrán repetir una asignatura para mejorar su índice de carrera los estudiantes que hubieren obtenido la nota "D" o "F" en ella y se considerará válida la última calificación que reciban.

Artículo 214: El índice de carrera se calculará a base de las asignaturas del plan de estudios de la carrera que curse el estudiante y determinará su permanencia en ella; cuando cambie de carrera, las calificaciones y créditos obtenidos en la anterior lo afectarán favorable o adversamente en cuanto sean asignaturas comunes a ambas. El estudiante no podrá cambiar de carrera más de tres veces.

Artículo 215: Es requisito indispensable para que un estudiante obtenga el título o certificado correspondiente a un plan de estudios que haya aprobado las asignaturas de éste y que el índice de carrera al finalizar sus estudios no sea menor de 1.00.

Será indispensable, además, que este requisito se cumpla respecto a las asignaturas fundamentales en la carrera de estudiante, o sea, que el índice de carrera de las mismas al finalizar sus estudios no sea inferior a 1.00.

Las materias fundamentales de cada una de las carreras serán puestas en práctica en el semestre siguiente a su aprobación.

(Esta Sección del Estatuto Universitario se aplicará, a partir de su aprobación).

Modificado por el Consejo General Universitario en la sesión Ordinaria No. 01-2001 celebrada el 1° de febrero de 2001.

Artículo 216. El estudiante que al concluir su carrera tenga un índice académico de 2.50 o más se graduará con altos honores.

Sección J

Capítulo de Honor Sigma Lambda

Artículo 217. El Capítulo de Honor Sigma Lambda es una institución universitaria a la cual ingresan los estudiantes que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Haber cursado, por lo menos, dos años en la Universidad Tecnológica de Panamá en la Carrera de estudios;
- b) No haber tenido fracasos en ninguna asignatura;
- c) No haber incurrido en contravención disciplinaria ni en mala conducta que hayan dado lugar a sanción de las autoridades universitarias;
- ch) Poseer un índice académico de 2.50 o más.

Artículo 218. Dejará de pertenecer al Capítulo:

- a) El que observe mala conducta en la Universidad o fuera de ella, o que en alguna forma actúe contra sus intereses;
- b) Aquel cuyo índice académico baje de 2.50, hasta tanto lo recupere.

Artículo 219. Serán privilegios de los miembros del Capítulo los siguientes:

- a) Estar exentos del pago de derechos de matrícula, laboratorios y costos de graduación;
- b) Poder retener los libros que obtengan de la biblioteca por doble tiempo que los demás alumnos;
- c) Tener acceso a los anaqueles de las bibliotecas;
- ch) Otros beneficios que acuerde la Rectoría en el desenvolvimiento de esta institución;
- d) Matrícula preferencial.

Artículo 220. Los miembros del Capítulo llevarán como distintivo una Llave de Oro con la inscripción Sigma Lambda la cual será pagada por ellos.

Artículo 221. El Rector comunicará por escrito al estudiante su ingreso al Capítulo Sigma Lambda e indicará la fecha en que se efectuará el acto de reconocimiento público de iniciación ante él o el Vicerrector Académico y el Decano respectivo.

Artículo 222. Los miembros que egresan de la Universidad Tecnológica de Panamá continuarán en el Capítulo mientras observen buena conducta. La destitución de un miembro será declarada en una reunión del Capítulo con asistencia del Rector o del Vicerrector Académico y del respectivo Decano.

Sección K

Trabajos de Graduación

Artículo 223. Durante el último año lectivo los graduandos que aspiren a obtener el título de Licenciado se dedicarán, bajo la dirección de un profesor de la Facultad respectiva, previa autorización del Decano, a preparar un Trabajo de Graduación cuyo tema versará preferentemente sobre problemas

nacionales relacionados con su carrera, y cuya aprobación será indispensable para recibir el título.

Artículo 224. El Trabajo de Graduación debe revelar un serio esfuerzo de investigación científica o cultural de manera que el título otorgado represente una adecuada formación académica.

Artículo 225: Los estudiantes deberán someter el Trabajo de Graduación, a más tardar cuatro (4) años después de haber terminado sus respectivos planes de estudio, o de lo contrario deberán repetir las asignaturas del último año para poder presentarlo.

El Trabajo de Graduación deberá ser seleccionado entre las siguientes opciones:

- a) **Trabajo Teórico:** Consiste de una tesis sobre una investigación inédita que concluye con un nuevo modelo o resultados sobre el tema tratado. El trabajo deberá incluir la formulación de una hipótesis, la cual debe estar acompañada del desarrollo de modelos teóricos y/o cálculos que justifiquen los resultados.
- b) **Trabajo Teórico - Práctico:** Consiste de una tesis sobre la aplicación de los fundamentos teóricos a la solución de un problema o necesidad existente en la sociedad. El trabajo deberá incluir experiencias de laboratorio y/o cálculos que justifiquen la solución propuesta.
- c) **Práctica Profesional:** Consiste de una práctica supervisada durante un periodo de seis (6) meses en una empresa privada o Institución Pública, dentro o fuera del país. La Práctica Profesional requiere establecer un convenio de responsabilidades entre la Empresa, la Universidad Tecnológica de Panamá y el estudiante. Al final de la práctica, se debe presentar un informe donde se establece en forma sistemática tanto las experiencias ganadas como los aportes creativos que el graduando ha dado a la empresa.

- d) Cursos de Postgrado:** En este caso el estudiante podrá matricular asignaturas de Postgrado en la Universidad Tecnológica, con seis (6) o más créditos en total.
- e) Cursos en Universidades Extranjeras:** Con esta opción el estudiante podrá matricular en una Universidad Extranjera (establecida en el exterior) seis (6) o más créditos de cursos de postgrado o nueve (9) créditos de pregrado de último nivel en el área de su especialidad y aprobados por la unidad académica correspondiente. En este caso debe existir un convenio previo de cooperación y/o intercambio entre la Universidad Tecnológica de Panamá y la Universidad Extranjera que se trate.
- f) Certificación Internacional:** Consiste de un curso con un mínimo de 100 horas de clases presenciales, evaluado y certificado por un organismo certificador de reconocimiento internacional. En este caso debe existir previo acuerdo de cooperación y/o intercambio entre la Universidad Tecnológica y el Organismo certificador que se trate. Esta opción debe incluir constancia de una certificación vigente y un trabajo final de beneficio tangible para la Universidad Tecnológica de Panamá. Lo podrán tomar estudiantes que tengan Índice no menor de 1.5 cuando matriculan el Trabajo de Graduación.

Se le concede potestad a los Decanos para que prorroguen la entrega del Trabajo de Graduación cuando el término solicitado no excede un (1) año calendario, previa consulta con el Director del Trabajo de Graduación.

Para los efectos de las Solicitudes de Prórrogas adicionales a los cuatro (4) años que se establecen en este artículo, para la culminación de cualquiera de las modalidades del Trabajo de Graduación éstas serán estudiadas por la Comisión del Trabajo de Graduación, la cual hará la recomendación al Decano quien tomará la decisión al respecto. El estudiante sin embargo, tendrá derecho a apelar ante la Junta de Facultad, la cual tomará la decisión definitiva.

Los estudiantes que opten por la alternativa de los Cursos de Postgrado, Cursos en Universidades Extranjeras, deberán haber concluido todas las asignaturas del Programa de Licenciatura, con un Índice no menor de 1.5.

Las asignaturas de Postgrado cursadas como Trabajo de Graduación, no podrán ser acreditadas para los efectos de continuar formalmente un Programa de Postgrado, por lo que tendrá que tomar otras asignaturas que le sugiera el Decano de la Facultad.

Aquellos estudiantes que opten por la alternativa de los Cursos de Postgrado, pagarán por esos cursos lo que establece el Consejo Administrativo.

Los costos que involucren las demás alternativas de Trabajo de Graduación serán cubiertos por el interesado, salvo que exista financiamiento parcial o total a través de los convenios de cooperación e intercambio para esas modalidades.

El Reglamento de Trabajo de Graduación podrá ser aprobado y modificado por el Consejo Académico.

Modificado por el Consejo General Universitario, en la Sesión Ordinaria No. 01-2001 celebrada el 1° de febrero de 2001

Artículo 226. Una vez entregado el Trabajo de Graduación el Decano designará un tribunal examinador de tres profesores presidido por el profesor asesor.

Artículo 227. El tribunal consignará en un informe las observaciones que el trabajo merezca y le otorgará una nota de apreciación final basada en el sistema de calificaciones de la Universidad Tecnológica de Panamá. Si el trabajo recibe la calificación "D" se considerará deficiente y el estudiante podrá rehacerlo, de acuerdo con las observaciones del Tribunal, o elaborar y presentar otro trabajo.

El estudiante que opte por materias de Postgrado como Trabajo de Graduación, en caso de que fracase, deberá repetir la misma materia.

Artículo 228. La Universidad Tecnológica de Panamá podrá, con el consentimiento del autor, imprimir los trabajos de mérito sobresaliente, como estímulo intelectual para sus autores y con miras al acrecentamiento de la cultura nacional.

Artículo 229. Los Trabajos de Graduación se regirán por los Reglamentos que cada facultad defina de acuerdo a disposiciones generales elaboradas para tal efecto por el Consejo General Universitario.

Artículo 230. El Consejo Académico podrá elaborar un reglamento general de Trabajos de Graduación, a fin de uniformar sus aspectos fundamentales el cual deberá ser presentado al Consejo General Universitario para su aprobación.

Sección L

Estudios Avanzados

Artículo 231. Se entiende por Estudios Avanzados o de Postgrado aquellos que conducen a la obtención de títulos académicos posteriores a la licenciatura, como la maestría y el doctorado.

Artículo 232. El Consejo de Investigación Postgrado y Extensión designará de su seno una Comisión de Asuntos de Postgrado compuesta por seis (6) miembros y presidida por el Vice-Rector de Investigación, Postgrado y Extensión o su Representante designado.

Artículo 233. La creación de estudios específicos de postgrado será iniciada por las respectivas Juntas de Facultad o por la Comisión de Asuntos de Postgrado con una exposición de motivos y un plan del curso o especialidad de que se desea instituir.

Artículo 234. La Comisión de Asuntos de Postgrados examinará las propuestas de las Juntas de Facultad para establecer Cursos de Postgrado y

presentará un informe al Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, el cual decidirá al respecto.

Artículo 235. La Vicerrectoría de Investigación Postgrado y Extensión supervisará la instalación, organización y desarrollo de los Cursos de Postgrado que se establezcan.

Artículo 236. Los profesores de los Cursos de Postgrado deberán poseer Título Académico Equivalente al más alto que se otorgue en el curso donde ejerzan la docencia.

Artículo 237. Los cursos que culminen con el Título Académico de Maestría requerirán el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a. Sólo se admitirán estudiantes que posean títulos de licenciado o su equivalente, conferido por universidad de reconocido crédito;
- b. Se exigirá a los aspirantes a ingresar con un índice académico no menor de 1.50 o su equivalente, en los estudios universitarios previamente realizados, y mantener durante sus estudios un índice no menor de 1.75;
- c. El aspirante al título de maestría académica deberá aprobar un mínimo de treinta horas de créditos para terminar el curso;
- ch. Será necesaria la preparación y sustentación de una tesis en los términos que establezca el respectivo Reglamento Especial de Estudios Avanzados.

Artículo 238. Los cursos que culminen con el otorgamiento del Título Académico de Doctorado exigirán el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Sólo se podrán matricular en ellos quienes posean la licenciatura o la maestría según los títulos que otorgue la Facultad respectiva;
- b. Se exigirá a los aspirantes a ingresar un índice académico no menor de 1.75 o su equivalente en los estudios universitarios realizados;

- c. Los aspirantes al doctorado académico deberán mantener durante sus estudios un índice no menor de 2.00.

El aspirante al doctorado académico deberá aprobar un mínimo de 60 horas créditos dentro de los cuales se podrán computar los que se han obtenido para recibir la maestría;

- ch. Será necesaria la preparación y sustentación de una tesis o disertación doctoral en los términos que establezca el respectivo Reglamento Especial de Estudios Avanzados.

Artículo 239. La Comisión de Estatuto y Reglamento del Consejo de Investigación Postgrado y Extensión elaborará un Reglamento General para desarrollar las disposiciones establecidas en este Estatuto. Dicho Reglamento será aprobado por el Consejo Académico y Consejo General Universitario, los cuales podrán introducirle reformas.

Artículo 240. Las Facultades que proyecten crear Cursos de Postgrado presentarán a la Comisión de Asuntos de Postgrado, para su aprobación por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, un Reglamento Especial que regule dichos cursos de acuerdo con la naturaleza de éstos y las modalidades de la respectiva Facultad.

En ningún caso se convalidarán estudios realizados con otras universidades que excedan del cuarenta por ciento del plan de estudios de un Curso de Postgrado de esta Universidad.

Artículo 241. No serán consideradas para la obtención del Título de Maestría las materias de postgrado que reemplacen el Trabajo de Graduación. Para los casos de estudiantes de Postgrado que en la Licenciatura hubiesen adoptado la alternativa de Cursos de Postgrado como alternativa al Trabajo de Graduación, la Vicerrectoría de Investigación, Postgrado y Extensión junto a las Facultades, considerarán las condiciones especiales.

El Reglamento para la Asignación de Calificaciones de los Postgrados, será aprobado por el Consejo General Universitario.

CAPITULO VII**TITULOS HONORIFICOS Y CATEDRAS
EN HONOR DE PROFESORES****Sección A****Títulos Honoríficos**

Artículo 242. La Universidad Tecnológica de Panamá podrá otorgar a personas nacionales o extranjeras que hayan contribuido de manera notable al progreso de las ciencias, las artes, las letras o que hayan prestado especiales servicios a la Institución, los títulos honoríficos siguientes:

- a) Doctor honoris causa;
- b) Profesor honorífico;
- c) Benefactor de la Universidad.

Artículo 243. El Diploma de Doctor Honoris Causa será conferido por el Consejo Académico de acuerdo con lo preceptuado por el acápite n, artículo 16 de la Ley 17 de 1984.

El procedimiento que se seguirá para conceder este título honorífico será el siguiente;

- a) La candidatura será propuesta al Consejo Académico por la Facultad que más coincida con la especialidad o campo de acción cultural de la personalidad llamada a honrarse;
- b) La proposición será acordada por mayoría absoluta de los miembros de la correspondiente Junta de Facultad en votación secreta y enviada por

el Decano, junto con un memorando sobre los méritos del candidato al Rector en su calidad de Presidente del Consejo Académico;

- c) El Rector nombrará una Comisión de cinco miembros del Consejo Académico para que estudien la solicitud y rindan un Informe escrito sobre la misma;
- ch) Rendido el Informe, el Rector enviará copia de éste y del de la Facultad a los miembros del Consejo Académico y a la vez los citará para una sesión especial de dicho Consejo a la que éste podrá conferir el título por mayoría absoluta de votos.

Artículo 244. El Consejo Académico, previa recomendación de una Facultad, podrá designar Profesor Honorífico de la misma a un ilustre intelectual o profesional:

- a) Cuando, sin ser o haber sido Profesor de la Universidad Tecnológica de Panamá, se haya distinguido de manera extraordinaria en el ejercicio de su profesión o por sus aportes científicos o humanísticos;
- b) Cuando, habiendo sido Profesor de la Universidad, deje de serlo, por haberse jubilado a través de ésta u otra institución, o porque honrosa y voluntariamente se retire de su cátedra, después de haberla servido por cierto tiempo en forma ejemplar.
La categoría de Profesor Honorífico es Ad Honorem; y, para concederla, se seguirá un procedimiento similar al que el Estatuto establece para conferir el Doctorado Honoris Causa.

Artículo 245. El Diploma de Honor como Benefactor de la Universidad sólo se concederá a personas que hayan prestado a la misma notables servicios o cuyas actuaciones se hayan traducido en positivo beneficio para la Universidad. Dicho diploma será otorgado, así mismo, por el Consejo Académico, de acuerdo con el procedimiento que establecerá el Consejo General Universitario.

Sección B

Cátedras con nombres de Profesores

Artículo 246. Podrá darse a una Cátedra el nombre de un profesor fallecido que la sirvió brillantemente y cuya producción intelectual haya trascendido el ámbito universitario. La designación la hará el Consejo Académico, previa recomendación de la respectiva Facultad, luego de un detenido estudio por ambos organismos sobre los merecimientos del candidato.

Por medio de reglamentos se desarrollarán las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

CAPITULO VIII REVALIDA DE TITULOS

Artículo 247. Compete a la Universidad Tecnológica de Panamá revalidar los Títulos o Diplomas de Educación Superior conferidos por universidades extranjeras a personas que pretendan ejercer su profesión en la República de Panamá.

Artículo 248. Los Exámenes de Revalidación se efectuarán en las Facultades relacionadas con la disciplina en la cual se ha conferido el título o diploma que desea revalidar.

Artículo 249. Corresponde al Consejo Académico elaborar, aprobar, así como modificar el Reglamento de Reválida de Título y Reconocimiento de la Autoridad Académica de una Universidad Extranjera.

Artículo 250. El Consejo Administrativo establecerá la suma que se pagará por Reválida de Títulos.

Artículo 251. Los certificados de Revalidación de Títulos serán firmados por el Rector y el Decano de la respectiva Facultad.

CAPITULO IX

ESTUDIANTES

Sección A

Condiciones de Ingreso

Artículo 252. Podrán ingresar a la Universidad Tecnológica de Panamá los estudiantes que tengan título de segunda enseñanza expedido por un plantel oficial o particular incorporado al Ministerio de Educación; o por colegios no incorporados o extranjeros, siempre que la duración de dichos estudios no sea menor de cinco años en el nivel secundario y sean reconocidos por el Ministerio de Educación.

Los estudiantes que deseen ingresar a la Universidad Tecnológica de Panamá y la duración de sus estudios es de cuatro años, deben presentar a la Secretaría General un certificado del Ministerio de Educación, en donde conste que un Plan de Estudios de cuatro años es equivalente a un Plan de Estudios Secundario de cinco años como mínimo.

Artículo 253. Los estudiantes que desean ingresar a la Universidad Tecnológica de Panamá deberán aprobar los requisitos de ingreso establecidos por el Consejo Académico.

Artículo 254. Las solicitudes de matrícula, deberán ser presentadas ante la Facultad o Centro Regional correspondiente quien las tramitará. Los casos que requieran procedimiento especial, serán presentados ante el Secretario General.

Artículo 255. El Consejo Académico podrá modificar las disposiciones sobre el ingreso de estudiantes a la Universidad Tecnológica de Panamá y la clasificación de acuerdo con lo dispuesto en el acápite d) artículo 16 de la Ley 17 de 1984.

Sección B

Matrícula

Artículo 256. Corresponde al Consejo Administrativo fijar los derechos de matrícula, de laboratorio y otros que deban pagarse a la Universidad, de acuerdo con los acápites a) y b) del artículo 22 de la Ley 17 de 1984.

Artículo 257. El pago de la matrícula se efectuará en las fechas indicadas durante cada período académico, sin lo cual el nombre del estudiante no podrá incluirse en las listas oficiales que la Secretaría General entregará a los profesores.

Artículo 258. El estudiante matriculado recibirá un carnet de identificación que le garantiza sus prerrogativas y que deberá presentar como documento de identificación cuando sea necesario.

Sección C

Horario del Estudiante

Artículo 259. El estudiante pagará la matrícula después de arreglar su horario de clases con la guía del funcionario o profesor competente de la Facultad y del Decano o Director del Centro Regional, que lo aprobará con su firma o con la de quien él autorice.

Artículo 260. El estudiante que tenga pendiente asignaturas de períodos académicos anteriores las incluirá primeramente en su horario y luego agregará las que no estén en conflicto.

Artículo 261. El estudiante no podrá inscribirse en más del máximo de horas de créditos fijado en el plan de estudios sin autorización del Decano o Director del Centro Regional.

Artículo 262. El Calendario Oficial de cada año lectivo indicará las fechas dentro de las cuales los estudiantes podrán hacer cambios de horarios para retirar, sustituir o agregar asignaturas, los cuales deberán ser aprobados por el Decano o Director del Centro Regional e inscritos en la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá.

El calendario señalará las fechas dentro de las cuales los estudiantes podrán cambiar de una Facultad a otra, de un Centro Regional a otro o de un Centro Regional a la Sede de la Universidad Tecnológica de Panamá en cuyo caso se requerirá el asentimiento de ambos Decanos o funcionarios designados para tal efecto y se anotará el cambio en la Secretaría General.

Artículo 263. El estudiante que desee retirarse de la Universidad Tecnológica de Panamá deberá comunicarlo por escrito al Secretario Académico de su Facultad quien lo notificará a la Secretaría General.

Artículo 264. El estudiante que sin aviso escrito a la Secretaría General, por intermedio del Secretario Académico de su Facultad, abandonase el estudio de una asignatura recibirá la calificación de "F". El profesor llevará un registro de los estudiantes que asistan, falten o lleguen tarde a sus clases.

Sección Ch

Asistencia (I)

Artículo 265. La asistencia puntual a clases será factor esencial para determinar la calificación que ha de recibir el estudiante por su labor y decidir si se le permite examinarse en la asignatura.

Artículo 266. Al estudiante que faltare a clases por haberse matriculado tarde se le computarán las respectivas ausencias, tendrá que ponerse al día en el trabajo atrasado y satisfacer todos los requisitos del curso.

Artículo 267. El estudiante que faltare a clases sin causa justificada más del 15% del total de horas de una asignatura recibirá en el semestre la calificación inmediatamente inferior a la que hubiese merecido sin esta circunstancia. El profesor hará la rebaja en la lista de calificaciones.

Artículo 268. Si el total de ausencias llega al tercio de las horas de clases por semestre, el estudiante no podrá presentar examen semestral ni recibirá calificación y tendrá que repetir la asignatura. Por enfermedad, u otra causa grave podrá presentar excusa escrita ante el Decano quien la remitirá al profesor para que decida tomando en cuenta el motivo invocado y la calidad del estudiante. En los casos previstos por este artículo y el 267, el estudiante presentará su excusa dentro del término de ocho días después de regresar a clases.

(1) Los artículos de esta sección pueden ser cambiados por el Consejo Académico, a tenor de lo dispuesto por el artículo 180 de este Estatuto.

Sección D

Clases de Estudiantes

Artículo 269. Los estudiantes de la Universidad, serán regulares, especiales y oyentes según dispone el artículo 63 de la Ley 17 de 1984.

Artículo 270. La distinción entre alumnos regulares, especiales y oyentes es la siguiente:

- a) Estudiante Regular es aquel que está matriculado como estudiante durante el Primero o Segundo Semestre del Año Lectivo, cursando 15

créditos o más o, cursando las asignaturas que correspondan a su Plan de Estudios Oficial o, que le ofrezca la respectiva unidad académica.

En caso de que un estudiante haya cumplido con asignaturas por haberlas adelantado o convalidado, se considerará estudiante regular, si matricula el resto de los créditos que le correspondan según su Plan de Estudios Oficial;

- b) Son Especiales los que cursan dentro del plan de estudios un número de asignaturas que confieran menos de quince créditos semestrales;
- c) Son Oyentes los que asistan a determinadas clases de la Universidad Tecnológica de Panamá, previo pago de derechos, sin exigírseles requisitos de ingreso ni concedérseles créditos, pero que mediante solicitud al Decano podrán obtener certificado de asistencia en formulario que acordará el Consejo Académico y distribuirá la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Artículo 271. Las Juntas de Facultad determinarán el máximo de asignaturas y de horas de clases semestrales en que podrán matricularse los estudiantes, tomando en cuenta el tiempo que dediquen al estudio universitario.

Artículo 272. El Decano podrá autorizar a estudiantes que hayan obtenido un índice mayor de 2.00 en el período académico inmediatamente anterior, para que se matriculen en más asignaturas y en las horas fijadas por la Junta de Facultad.

Artículo 273. La Universidad Tecnológica de Panamá preferirá el ingreso de estudiantes regulares en caso de limitación de cupos o de exigencias de otra naturaleza.

Sección E

Bienestar Estudiantil

Artículo 274. La Dirección de Bienestar Estudiantil asistirá al Rector en las tareas relacionadas con el bienestar, orientación y asistencia a los estudiantes, de acuerdo con el acápite c, artículo 66. de la Ley 17 de 1984.

Artículo 275. La Dirección de Bienestar Estudiantil cooperará en las Facultades con el Decano, en los Centros Regionales con el Director, con el Secretario, con los Jefes de Departamento y con los Coordinadores de Carrera en lo concerniente al bienestar, orientación y asistencia a los estudiantes.

Sección F

Sufragio y Asociaciones Estudiantiles

Artículo 276. La Dirección de Bienestar Estudiantil elaborará un Proyecto de Reglamento, para escoger los representantes estudiantiles ante los Organos de Gobierno y un Proyecto de Reglamento para la Elección de los Centros de Estudiantes, los que serán revisados y aprobados por el Consejo General Universitario.

Artículo 277. La Dirección de Bienestar Estudiantil recomendará un Reglamento sobre Asociaciones de Estudiantes que el Consejo Académico aprobará, según el acápite k del artículo 16 de la Ley 17 de 1984.

Sección G

Derechos y Deberes del Estudiante

Artículo 278. Además de los derechos que el artículo 66 de la Ley 17 de 1984 atribuye al estudiante universitario y de los que le sean reconocidos por reglamentos, el presente Estatuto le confiere los siguiente:

- a) Derecho a recibir clases de categoría universitaria y a obtener de sus profesores un plan de las asignaturas con su correspondiente bibliografía e indicación de los textos o apuntes adecuados;

b) Derecho a recibir en forma puntual y completa sus horas de clases y a disponer de los breves recesos entre las mismas:

(1) Los estudiantes podrán retirarse del aula si el profesor no se presenta dentro de los diez primeros minutos.

(2) Si el profesor reincidiere en esta práctica, los estudiantes deberán informarlo al Decano o al Director del Centro Regional.

c) Derecho a que en la Secretaría General o Secretaría Académica de los Centros Regionales le sea mostrado su examen del período académico inmediatamente anterior, si considera que ha habido error al evaluarlo; y a solicitar respetuosamente al profesor la aclaración necesaria;

ch) Derecho a ser tratado, mientras actúe correctamente, con la debida consideración por parte del personal docente y administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá así como por sus compañeros de estudio;

d) Derecho a recibir de la Universidad la máxima ayuda material y espiritual posible para el apropiado cumplimiento de sus actitudes universitarias.

Artículo 279. Además de los deberes que el artículo 65 de la Ley 17 de 1984 señala al estudiante universitario y de los que puedan serle impuestos por reglamentos, el presente Estatuto le asigna los siguientes:

a) Mantener un espíritu de solidaridad universitaria, a fin de que las actividades de la institución se desarrollen normal y ordenadamente;

b) Tratar respetuosamente al personal docente y administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá, así como a sus compañeros de estudios;

c) Cuidar de los bienes materiales de la Universidad Tecnológica de Panamá;

- ch) Ser guardianes y defensores de la dignidad que debe prevalecer en la vida universitaria;
- d) Abstenerse de tener o portar armas en la Universidad Tecnológica de Panamá, así como de recurrir a cualquier forma de violencia física o moral;
- e) Hallarse en el salón cuando comience la clase y comportarse correctamente mientras sea dictada;
- f) No formar tertulias ni corrillos cerca de las aulas en que se está dictando clases.

CAPITULO X

DISCIPLINA

Artículo 280. Los estudiantes deberán acatamiento a las autoridades y profesores universitarios, cumpliendo con diligencia las órdenes lícitas que les impartan.

Artículo 281. Los estudiantes podrán ser sancionados por la comisión de las faltas que a continuación se enumeran, además de las que aparezcan en otras partes del presente Estatuto y de las que puedan fijarse por medio de reglamentos;

- a) Irrespeto o desobediencia a las autoridades y profesores universitarios;
- b) Tener o portar armas dentro del área universitaria;
- c) Colocar en la Universidad Tecnológica de Panamá, sin la autorización debida, cartelones o avisos;
- ch) Convocar, dirigir o asistir a reuniones estudiantiles en la Universidad Tecnológica de Panamá, que no hayan sido autorizadas por el Rector, el Vicerrector Académico; o por el Decano, o Director de un Centro

Regional, si se tratare de reunión limitada a una Facultad o Centro Regional;

- d) Practicar o incitar a la violencia, contra personas o bienes que se hallen en el área universitaria;
- e) Ultrajar o molestar a los demás estudiantes, sobre todo a los que ingresan por primera vez a la Universidad, ya sea marcándolos, rasurándolos o en cualquier otra forma maltratándolos o escarneciéndolos aún con el supuesto consentimiento de éstos;
- f) Hacer propaganda en el área universitaria de política partidista, sectaria o subversiva;
- g) Copiar o dejarse copiar en los exámenes escritos de otros estudiantes de material introducido para este efecto, así como cometer cualquier otra clase de fraude o engaño en materia de exámenes:

(1) Si el profesor examinador sorprendiere a uno o más estudiantes en el acto de copiar o de dejarse copiar les quitará el ejercicio y los calificará con "F".

(2) Si el fraude a este respecto fuere de mayores proporciones, como hurto previo de las preguntas de un examen, el Decano o Director de Centro Regional impondrá la sanción, cuyo rigor dependerá de la naturaleza del acto y del perjuicio que ha causado.

- h) Pintar o rayar las paredes y puertas de los edificios, aulas o retretes, así como las bancas, pupitres y pizarrones; y grabar o pintar en dichos muebles e inmuebles palabras o figuras;

(1) La sanción por la falta de que trata este aparte será más severa, si los escritos o figuras fueren obscenos u ofensivos contra autoridades, profesores, estudiantes, personas o instituciones.

(2) Los profesores, empleados administrativos o estudiantes que vean por primera vez rayaduras, figuras o escritos deberán informarlo al

Decano de la respectiva Facultad, o al Director del Centro Regional y si sorprendieren a alguien en el acto de ejecutarlos, deberán denunciar al autor ante dicho funcionario.

(3) Los Decanos o Directores de Centros Regionales están en la obligación de sancionar sin dilación el transgresor in fraganti; o de investigar quien ha sido el autor de la infracción.

- i) Usar las medicinas, drogas, sustancias químicas y demás materiales de los laboratorios, para fines ajenos a la docencia o a la investigación universitaria;

(1) Quienes sustraigan para uso personal, profesional comercial o de otra naturaleza dichos materiales serán duramente sancionados por la Universidad Tecnológica de Panamá, sean miembros del personal docente, administrativo o educando, sin perjuicio de la denuncia que la Universidad presente ante la autoridad pública competente.

- j) Sustraer de las bibliotecas de la Universidad Tecnológica de Panamá revistas, libros u obras, así como dañarlas marcando, rayando, arrancando sus páginas o en cualquier otra forma:

(1) Si el acto delictuoso ha sido cometido en la Biblioteca Central, la sanción será impuesta por el Rector y si ha sido efectuado en bibliotecas que funcionan en las Facultades o Centros Regionales, por el respectivo Decano o Director del Centro Regional.

(2) El infractor tendrá, si sustrajo la obra, que devolverla o pagarla y si la dañó, que pagarla con una nueva.

(3) Si se tratare de una obra de varios tomos y el infractor no pudiera reemplazar con otro el que dañó, deberá sustituir todos los tomos de la obra y, si no pudiera conseguirlos, pagar el valor total de la misma.

- k) Sustraer de la Universidad sillas, mesas, borradores, tiza, papel, lápices o cualquier otros útiles o muebles;

1) Mover bancas o sillas de un salón a otro o sacarlas a los patios o a los pasillos:

(1) En caso de insuficiencia de bancas en un salón, sea ésta permanente u ocasional, el profesor o los estudiantes afectados informará al Secretario de la Facultad, quien deberá tomar inmediatamente las medidas necesarias.

(2) Si la silla indebidamente removida de un aula es la destinada al pupitre del profesor, la sanción al autor de la remoción será más severa.

Artículo 282. Sin perjuicio de la facultad que el acápite II) artículo 37 de la Ley 17 de 1984 confiere al Rector, las sanciones de suspensión o expulsión provisional de los estudiantes serán ordinariamente impuestas por el Decano de la Facultad o Director del Centro Regional respectivamente. Una comisión de tres miembros de la Junta de Facultad o Junta de Centro designada por el Decano o Director del Centro Regional estudiará el caso dentro de un término de cuarenta y ocho horas y presentará su dictamen al Decano o al Director del Centro Regional, quien lo decidirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquélla en que recibió el dictamen.

Artículo 283. Las sanciones que los Decanos o Directores de Centros Regionales podrán imponer a los estudiantes serán, según la gravedad de la falta, las siguientes:

- (1) Amonestación privada o pública;
- (2) Suspensión;
 - (a) de uno a quince días;
 - (b) por un periodo académico;
 - (c) por un año lectivo.

Las sanciones que impongan los Decanos o Directores de Centros Regionales, excepto las de amonestación y de suspensión hasta por quince días, son apelables ante el Rector, quien resolverá la apelación dentro de un término de cinco días hábiles.

Mientras el Rector decida el recurso de que trata el párrafo anterior, el estudiante sancionado deberá permanecer separado de la Universidad.

Artículo 284. Las sanciones de expulsión por más de un año y de separación definitiva de la Universidad Tecnológica de Panamá las aplicarán a los estudiantes las respectivas Juntas de Facultad y, de acuerdo con el acápite h del artículo 16 de la Ley 17 de 1984, son apelables ante el Consejo Académico.

El Consejo Académico podrá dictar un reglamento, que aprobará el Consejo General Universitario, para determinar el procedimiento que se seguirá al aplicar las sanciones de que trata este Capítulo.

Artículo 285. El Cuerpo de Seguridad, está bajo la dependencia de la Vicerrectoría Administrativa para el mantenimiento del orden y la conservación de la propiedad universitaria.

Artículo 286. A los miembros del Cuerpo de Seguridad corresponde, además de otras funciones que puedan señalarles los reglamentos y el Rector, las siguientes:

- a) Vigilancia y cuidado de los bienes de la Universidad;
- b) Dirección y ordenamiento del tránsito y áreas de estacionamiento dentro del recinto universitario;
- c) Control de la entrada y salida al área universitaria;
- ch) Servicio de correo interno de seguridad para el envío de documentos entre la Administración Central y las Facultades;
- d) Manejo del servicio de transporte de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- e) Guía para los profesores, estudiantes y visitantes en la localización de personas y edificios dentro del área universitaria.

CAPITULO XI

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 287. Es prohibida la celebración de contratos entre la Universidad y los miembros de los Organos de Gobierno o personas unidas con dichos miembros por vínculos de matrimonio, de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sociedades a las cuales esas personas pertenezcan o en las que tengan intereses.

Artículo 288. No podrán ser miembros del Consejo General Universitario ni del Consejo Académico, personas vinculadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 289. Los profesores de la Universidad Tecnológica de Panamá no podrán ejercer funciones administrativas en otras instituciones universitarias. Los funcionarios o empleados de la Universidad Tecnológica de Panamá no podrán ocupar otro cargo remunerado en ésta, salvo el de profesor y en este caso sólo podrán dictar las horas de clases que apruebe el Consejo Académico.

Artículo 290. Ningún estudiante podrá desempeñar el cargo de representante estudiantil ante dos o más organismos universitarios.

CAPITULO XII

PATRIMONIO UNIVERSITARIO

Artículo 291. El patrimonio universitario está constituido por las partidas presupuestarias nacionales y por los bienes, rentas y derechos que señala el artículo 73 de la Ley 17 de 1984 así como por cualesquiera otros que la Universidad Tecnológica de Panamá llegue a adquirir.

Artículo 292. Las licitaciones y concursos de precios que efectúe la Universidad Tecnológica de Panamá se regirán por las disposiciones del

Código Fiscal, de las Leyes, Decretos Leyes y Decretos Ejecutivos sobre la materia.

CAPITULO XIII VIGENCIA DEL ESTATUTO

Artículo 293. La primera edición actualizada del Estatuto de la Universidad Tecnológica de Panamá, entrará a regir a partir de la fecha de aprobación por el Consejo General Universitario.

Aprobado por el Consejo General Universitario en Reunión Extraordinaria No. 04-2000 realizada el 4 de mayo de 2000.

ING. HECTOR M. MONTEMAYOR A.

Rector, Presidente del Consejo General Universitario

DRA. TISLA M. DE DESTRO

Secretaria General,

Secretaria del Consejo General Universitario

ANEXO

CUADRO DE EVALUACION				
TITULOS ACADEMICOS	CREDITOS	PUNTAJE CREDITO A.C.	PUNTAJE MAXIMO A.C.	PUNTAJE CREDITO AFIN
DOCTORADO (PHD)	30 créditos o	35		15
	equivalente	30	50	30
MAESTRIA	30 créditos o	30		10
	equivalente	30	43	30
LICENCIATURA	Equivalente según			
	Título de la Universidad Tecnológica de Panamá	30 140	43	10 140

(140 créditos)

TECNICO	Equivalente según Título de la Universidad Tecnológica de Panamá	20 85	28	—
OTROS ESTUDIOS				
Título de Prof. de Segunda Enseñanza	(15 créditos mínimo o equivalente)		4 puntos	4 ptos.
Estudios Pedagógicos de Postgrado (*)	(15 créditos mínimo o equivalente)		* 6 puntos	* 6 puntos
Estudios de Postgrado	(cada 15 créditos o equivalente)		10 puntos (x cada año)	3 puntos
Perfeccionamiento Profesional	(entre 1 a 3 meses)		1 punto	1/2 punto
	(3 meses mínimo)		2 puntos	1 punto
	(6 meses mínimo)		4 puntos	2 puntos
	(9 meses mínimo)		6 puntos	3 puntos
	(12 meses mínimo)		8 puntos	4 puntos

* El puntaje será calculado en forma proporcional a dos (2) puntos por cada cinco (5) créditos.

Se otorgará un puntaje máximo de 9.6 puntos, para evaluarlo debe haber tomado por lo menos siete (7) créditos de este postgrado.

EJECUTORIAS Y PUBLICACIONES

2. Investigaciones	hasta 4 puntos c/u	hasta 2 puntos c/u
Otras Ejecutorias	hasta 2 puntos c/u	hasta 1 punto c/u
Artículo	hasta 2 puntos c/u	hasta 1 punto c/u
Apuntes, Folletos, Programas material didáctico y de apoyo docente	hasta 4 puntos c/u	hasta 2 puntos c/u
Libro	hasta 8 puntos c/u	hasta 4 puntos c/u

EXPERIENCIA DOCENTE (Hasta 60 puntos)

3. Profesor Universitario T. C.	6 puntos x año	4 puntos x año
Profesor Universitario T. P.	3 puntos x año	2 puntos x año
Asistente T. C.	4 puntos x año	2 puntos x año

Asistente T. P.

2 puntos x año

1 puntos x año

EXPERIENCIA PROFESIONAL Y TECNICA (Hasta 30 puntos)

4. Profesional T.C

3 puntos x año

1 1/2 punto

Profesional T.P

2 puntos x año

1 punto

Notas:

- La puntuación mínima para obtener la regularidad será de 95 puntos.
- La suma de Experiencia Docente y Experiencia Profesional tendrá un máximo de 60 puntos.
- Si el Profesor es contratado como Tiempo Completo, sólo se reconocerá la experiencia docente en los años que haya ejercido la misma y no se le reconocerá puntuación por experiencia profesional y técnica que haya realizado en ese mismo período.
- Cuando el aspirante tenga un Índice 2.5 ó más, o equivalente, en su título básico, se le adicionarán tres (3) puntos en el título obtenido.
- Un año de Experiencia Docente equivale a:
 - Dos (2) Semestres o,
 - Dos (2) Semestres y un (1) Verano o,
 - Un (1) Semestre y un (1) Verano o,
 - Dos (2) Veranos
- Medio año de Experiencia Docente equivale a: Un (1) Semestre o un (1) Verano
- Cuando se tenga un título intermedio de Técnico y una Licenciatura posterior al mismo, sólo se tomará el puntaje de esta última.

ANEXO

Panamá,

de _____

de _____

Señor (a)

Secretario (a) General

Universidad Tecnológica de Panamá

E. S. D.

Referencia: Anuncio de la apertura de Concurso para Profesor

Regular _____, Adjunto _____, en la Cátedra de _____ en la Facultad _____

de _____ Sede _____, Centro
Regional de _____.

Estimado Sr. (a) Secretario (a):

Por _____ medio _____ de _____ la _____ presente
yo _____ con _____ cédula
No. _____ confirmo mi inscripción en el Concurso para la
selección del Profesor Regular o Adjunto en la Cátedra de

_____ aceptando todas las bases publicadas en la
Convocatoria para este concurso de cátedra y me someto a las disposiciones
contempladas en el Capítulo V del Estatuto Universitario y en las
reglamentaciones aprobadas por la Junta Académica y el Consejo
Académico de la Universidad Tecnológica de Panamá que modifican el
Capítulo V del Estatuto Universitario.

Queda entendido que la información que estoy suministrando en este escrito
y en sus anexos será utilizada por la Comisión Evaluadora, en adelante
denominada la Comisión, para determinar los méritos de los concursantes
que podrían ser seleccionados para la adjudicación de la Cátedra.

Estoy de acuerdo en facilitar a la Comisión cualquier información adicional
que me sea solicitada. Queda entendido, así mismo, que toda la información
que suministro en esta solicitud y la adicional que pudiera proporcionar,
será únicamente para los fines oficiales del concurso.

En atención a lo anterior, autorizo a cualquier funcionario público, persona
natural, institución pública, o empresa privada, a proporcionar a la
Comisión u otro organismo académico, relacionado con el concurso,
cualquier información pertinente que le sea solicitada por la misma, para
verificar o completar la información suministrada en esta declaración.

Acepto que cualquier dato falso u omisión que pudiere contener esta
solicitud y/o anexos, pueden resultar en nuestra descalificación como
concurante.

La firma del suscrito en este formulario garantiza la verdad y exactitud de
todas las declaraciones y documentos incluidos.

Atentamente,

Cédula: _____

REGLAMENTO DE LA CARRERA DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1:

El presente Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá, en adelante LA UNIVERSIDAD, desarrolla los aspectos en esta materia establecidos de acuerdo a la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá, Ley 17 de 9 de octubre de 1984, reformada a través de la Ley No. 57 de 26 de julio de 1996, en adelante, LA LEY y todas las Leyes Nacionales que tengan inherencia en la materia.

Estas disposiciones regularán, entre otros aspectos administrativos, todo lo relacionado a reclutamiento y selección, derechos, deberes, prohibiciones, estabilidad, ascensos, salarios, incentivos, licencias, jubilaciones, reconocimientos de mérito, régimen disciplinario, recursos y medidas de protección y seguridad social del Personal Administrativo.

Artículo 2:

El Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá, en adelante EL REGLAMENTO, tiene como objetivo regular las relaciones laborales entre LA UNIVERSIDAD y el Personal Administrativo, basado en un sistema de administración de personal de carácter técnico y científico.

Artículo 3:

EL REGLAMENTO estará fundamentado en los siguientes principios generales:

- a. Estabilidad en el empleo del funcionario, condicionada a su eficiencia, conducta laboral y cumplimiento de sus deberes;
- b. A igual trabajo, prestado en idénticas condiciones, corresponde siempre igual remuneración;
- c. Igualdad de oportunidades para ser promovidos dentro de LA UNIVERSIDAD, condicionada al mérito y a su eficiencia en la prestación del servicio;

- d. Igualdad de trato, consideración y respeto, sin distinción de sexo, edad, raza, clase social, ideas políticas, religiosas o de cualquier otra índole;
- e. Derecho y oportunidad a recibir facilidades de bienestar social y a superarse profesionalmente, conforme a la capacidad financiera de LA UNIVERSIDAD.

Artículo 4:

Para ingresar a la Carrera del Personal Administrativo de LA UNIVERSIDAD se requiere:

- a. Ser de nacionalidad panameña y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos;
- b. Reunir los requisitos mínimos que se exijan para desempeñar el cargo según el Manual Descriptivo de Clases de Puestos;
- c. No tener incompatibilidad para el pleno ejercicio del cargo, tal como desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo;
- d. Haber aprobado satisfactoriamente los exámenes, pruebas y demás requisitos exigidos para su selección;
- e. Haber cumplido satisfactoriamente con dos (2) años de servicio continuo en LA UNIVERSIDAD.

Parágrafo:

Al momento de entrar en vigencia EL REGLAMENTO, ingresarán automáticamente aquellos funcionarios que estén laborando en LA UNIVERSIDAD y que cumplan con los requisitos establecidos en los acápites a, b, c, y e. De no cumplir con lo establecido, tendrán un período de dos (2) años para cumplir con dichos requisitos.

Artículo 5:

Estarán sujetos al régimen disciplinario, además de los funcionarios que formen parte de la Carrera del Personal Administrativo, los siguientes:

- a. Los funcionarios cuyos nombramientos dependen de una elección;
- b. Los funcionarios nombrados en cargos de libre nombramiento y remoción. Estos cargos son los siguientes:
 - Directores de Unidades Administrativas;
 - Vicerrectores;
 - Secretario Privado del Rector;
 - Secretarios Administrativos;
 - Secretarios Académicos;
 - La Secretaria de Decanos;
 - La Secretaria de Directores de Centros Regionales;
 - Asesores.
- c. Los funcionarios temporales y eventuales.
- d. Personal con menos de dos (2) años de servicio, o en trámite para ingresar a la Carrera de Personal Administrativo.

TITULO II

DE LA COMISION DE PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 6:

Créase la Comisión de Personal Administrativo con carácter permanente, la cual servirá como organismo de conciliación entre la Administración de LA UNIVERSIDAD y el Personal Administrativo ante las diferencias que se suscitan en relación con la interpretación y aplicación de EL REGLAMENTO.

La Comisión de Personal Administrativo será instalada por el Rector.

Artículo 7:

Son funciones de la Comisión de Personal Administrativo:

- a. Elaborar su Reglamento Interno para los efectos de normar su funcionamiento, el cual debe ser aprobado por el Consejo Administrativo;

- b. Recibir información sobre los procesos disciplinarios que se sigan al personal administrativo, y velar por el cumplimiento de las garantías de audiencia y otros beneficios en dichos procesos, para la aplicación de las medidas disciplinarias que establezca EL REGLAMENTO;
- c. La Comisión comunicará al Rector, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se solicitó la mediación de la Comisión, las decisiones finales sobre los distintos aspectos de EL REGLAMENTO que le sean sometidos a su consideración, con el fin de que se ejecuten las acciones correspondientes;
- d. Los miembros de la Comisión de Personal Administrativo tendrán acceso a la información referente a la materia que se ventile;
- e. Revisar periódicamente su Reglamento de conformidad con las necesidades del funcionamiento universitario, a fin de que el órgano correspondiente apruebe las modificaciones pertinentes;
- f. Rendir un informe ejecutivo semestral al Rector de todas las actividades realizadas.

Artículo 8:

La Comisión de Personal Administrativo estará compuesta por cinco (5) miembros principales. Cada uno de ellos tendrá un suplente escogido por el Consejo Administrativo.

- a. El Director de Recursos Humanos, quien la presidirá;
- b. El Director Administrativo, quien la presidirá en ausencia del Director de Recursos Humanos;
- c. Un (1) representante del Consejo Administrativo, Docente o Investigador, escogido por el pleno del Consejo Administrativo; (*)
- d. Un (1) representante de los empleados Administrativos ante el Consejo Administrativo; (*)

- e. **El Secretario General de la Asociación de Empleados Administrativos de LA UNIVERSIDAD;**
 - f. El Asesor Legal, quien tendrá derecho a voz.
- (*) Su ejercicio será durante el período para el cual fue electo.

TITULO III

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DEL REGLAMENTO DE LA CARRERA DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD

CAPITULO I DE LOS DERECHOS

Artículo 9:

Son derechos del Personal Administrativo, además de los que establece la Constitución, LA LEY, las Normas Nacionales, el Estatuto y demás Reglamentos Universitarios, los siguientes:

- a. **Recibir una remuneración acorde con las funciones inherentes al cargo que desempeña y a la Escala Salarial de LA UNIVERSIDAD;**
- b. **Tener estabilidad en el cargo, condicionada al cumplimiento de los deberes establecidos en EL REGLAMENTO, en el Manual Descriptivo de Clases de Puesto, y a su eficiencia y conducta laboral;**
- c. **Exigir el cumplimiento de los procedimientos establecidos en EL REGLAMENTO, cuando se le apliquen medidas disciplinarias;**
- d. **Hacer uso de todos los recursos y acciones establecidas por la Constitución, LA LEY y los Reglamentos en defensa de sus derechos;**
- e. **Ser promovido a un cargo de mayor jerarquía atendiendo a sus méritos, conducta laboral y eficiencia, según lo que establece EL REGLAMENTO y**

sujeto a las posibilidades administrativas y presupuestarias de LA UNIVERSIDAD;

- f. Recibir treinta (30) días de vacaciones anuales remuneradas, después de once (11) meses de labores continuas, a razón de un (1) día por cada once (11) días de trabajo en LA UNIVERSIDAD;
- g. Obtener el beneficio de la jubilación, cuando cumpla con los requisitos de LA LEY;
- h. Recibir una pensión de invalidez o vejez, siempre que reúna los requisitos legalmente establecidos por la Caja de Seguro Social;
- i. Hacer uso de licencia en los casos y formas que establezca EL REGLAMENTO;
- j. Ejercer el derecho de asociación y pertenecer a los Órganos de Gobierno Universitario, según lo establecen las disposiciones legales vigentes y EL REGLAMENTO;
- k. Recibir preferiblemente por escrito las solicitudes de trabajo extraordinario en el formulario que para tales efectos establezca LA UNIVERSIDAD;
- l. Recibir una compensación por la prestación de sus servicios en horas extraordinarias de acuerdo a lo establecido en EL REGLAMENTO;
- m. Recibir incremento salarial según la Escala Salarial establecida con esta finalidad y a las posibilidades presupuestarias de LA UNIVERSIDAD;
- n. Recibir de LA UNIVERSIDAD un carnet que lo identifica como funcionario de la misma;
- o. Recibir de LA UNIVERSIDAD el equipo, materiales y equipos de seguridad en caso necesario para sus labores. Será responsabilidad del Jefe Inmediato, velar por el suministro, reemplazo y buen uso de los mismos;

CAPITULO II DE LOS DEBERES

Artículo 10:

Son deberes del funcionario además de los que establecen la Constitución, LA LEY, las Normas Nacionales, el Estatuto y los Reglamentos, los siguientes:

- a. Asistir a su puesto de trabajo puntualmente, de acuerdo con el horario y la jornada establecida;
- b. Desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias del cargo que ocupe con puntualidad, eficiencia y dedicación;
- c. Cumplir con las órdenes e instrucciones impartidas por los Superiores Jerárquicos Inmediatos, siempre que las mismas sean conformes con LA LEY y los Reglamentos, y realizar las labores adicionales que se le asignen eventualmente, de acuerdo con las necesidades, prioridades y urgencias de LA UNIVERSIDAD;
- d. Conducirse en forma cortés y respetuosa con todos los miembros de la Comunidad Universitaria y público en general, coadyuvando para que exista armonía en la Familia Universitaria;
- e. Mantener una conducta que contribuya a elevar el prestigio de LA UNIVERSIDAD;
- f. Utilizar y conservar en buen estado los instrumentos, materiales, bienes y equipos en el desempeño de su trabajo; y los que se le hayan entregado, devolverlos en buen estado al concluir su relación de trabajo con LA UNIVERSIDAD;
- g. Trabajar jornadas extraordinarias cuando así se requiera, previa notificación preferiblemente por escrito de su Jefe Inmediato;
- h. Presentarse a su puesto de trabajo en condiciones de salud física y mental apta para ejecutar adecuadamente sus labores; igualmente, en estado

apropiado de aseo personal y vestido de acuerdo con las funciones que desempeña;

- i. Registrar la asistencia personalmente, según el horario de trabajo asignado y las formas establecidas por LA UNIVERSIDAD;
- j. Cumplir con los procedimientos establecidos en EL REGLAMENTO para obtener los permisos cuando tenga que ausentarse de su área de trabajo en horas laborables;
- k. Portar el carnet que lo identifica como funcionario de LA UNIVERSIDAD en un lugar visible de su vestido. Al terminar la relación de trabajo, el funcionario deberá devolver dicho carnet de identificación;
- l. Realizar su trabajo de forma tal que no se atente contra el Patrimonio de LA UNIVERSIDAD y la integridad física de los funcionarios que en ella laboran, así como la de terceras personas que puedan verse afectadas;
- m. Informar a la Dirección de Recursos Humanos sobre cualquier cambio de domicilio, estado civil, nivel de estudios, etc. para mantener actualizados los registros del personal;
- n. Colaborar con LA UNIVERSIDAD cuando se presente un siniestro o riesgo inminente que pueda poner en peligro sus bienes y a las personas que se encuentren en ella;
- o. Cumplir con los programas de capacitación y desarrollo destinados a mejorar su desempeño y seguridad dentro de LA UNIVERSIDAD;
- p. Guardar la confidencialidad de los datos contenidos en informes y documentos que estén en los archivos que maneja o a los que tenga acceso por razón de su trabajo, salvo que su divulgación sea autorizada por los superiores jerárquicos o a solicitud de la autoridad competente.
- q. Velar por la imagen y el mejoramiento continuo de LA UNIVERSIDAD;
- r. Notificar al Jefe Inmediato el uso de medicamentos que afecten el desempeño de sus funciones;

- s. Notificar al Jefe Inmediato de cualquier enfermedad infectocontagiosa que pueda poner en peligro la salud o seguridad del resto de los funcionarios.

CAPITULO III DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 11:

Queda prohibido al funcionario lo siguiente:

- a. Actuar de manera que afecte la integridad de LA UNIVERSIDAD y de sus funcionarios;
- b. Recibir o solicitar dádivas o recompensa por la ejecución de funciones propias del cargo que desempeña, o a cambio de un nombramiento, de un ascenso o mejoramiento de la condición de cualquier funcionario;
- c. Incurrir en tráfico de influencias;
- d. Abandonar el puesto de trabajo sin que medie la debida justificación.
- e. Realizar y/o participar en actividades de índole política partidista durante horas de trabajo u obligar a los funcionarios a asistir a actos políticos;
- f. Utilizar bienes, materiales, y cualquier otro recurso de LA UNIVERSIDAD para fines ajenos a las actividades de la misma;
- g. Aprovecharse, en forma indebida, de los servicios que ofrece LA UNIVERSIDAD;
- h.- Bajo ninguna circunstancia portar armas en los predios de LA UNIVERSIDAD, salvo en caso que éstas sean instrumento de trabajo y su uso esté debidamente autorizado;
- i.- Presentarse al trabajo en estado de ebriedad o con aliento alcohólico, o bajo los efectos de drogas o sustancias ilícitas o hacer uso de cualquiera de ellas en horas de trabajo;

- j.- Cualesquiera otras actividades prohibidas señaladas en la Constitución, las Leyes Nacionales, LA LEY y EL REGLAMENTO.

TITULO IV

DE LA CLASIFICACION DE LOS PUESTOS

Artículo 12:

El Sistema de Clasificación de Puestos agrupará a éstos de acuerdo con la similitud de deberes, responsabilidades, nivel de dificultad, complejidad y requisitos para desempeñarlos, con el propósito de orientar a la administración de personal, en los sistemas de Reclutamiento y Selección, Capacitación y Desarrollo, Administración de Sueldos y Salarios, Evaluación del Desempeño y otros.

Artículo 13:

La Clasificación de Puestos se basa en las funciones, responsabilidades y habilidades inherentes al puesto, y no en las cualidades o condiciones personales o académicas de quienes los ocupen.

Artículo 14:

Habrará un Manual Descriptivo de Clases de Puestos que contendrá las descripciones y especificaciones de los puestos para el Personal Administrativo, tales como: Título, código, descripción de las tareas inherentes al puesto, la supervisión recibida y/o ejercida, los requisitos mínimos de educación y experiencia, conocimientos, habilidades y destrezas y otros requisitos que deberá exigirse a quienes vayan a ocupar un determinado puesto.

Formará parte de EL REGLAMENTO, el Manual Descriptivo de Clases de Puestos que esté vigente en LA UNIVERSIDAD, o se adopte en el futuro.

Artículo 15:

Las reclasificaciones de los funcionarios se efectuarán durante los seis (6) primeros meses de cada año fiscal, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca. Ningún funcionario podrá ser reclasificado más de una vez durante el mismo año.

Artículo 16:

A los funcionarios se les podrán asignar funciones extraordinarias que no correspondan a su clase de puesto, por un término no mayor de tres (3) meses por año, siempre y cuando, así lo exija la necesidad del servicio y no reste mérito al funcionario. Esta asignación no amerita la reclasificación de su cargo, pero se anotará en el expediente personal del funcionario.

Cuando el funcionario ejerce funciones de mayor complejidad y responsabilidad con carácter permanente, se harán las diligencias necesarias a fin de concederle la reclasificación correspondiente, considerando la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 17:

Periódicamente se realizará una revisión general de todos los puestos existentes, con el fin de hacer los ajustes y modificaciones que requiera el Manual Descriptivo de Clases de Puestos, según las necesidades de LA UNIVERSIDAD. Sin embargo, se podrán efectuar revisiones a solicitud de los Directores de las distintas unidades administrativas.

Artículo 18:

Las solicitudes de reclasificaciones de los funcionarios se efectuarán:

- a. Por el Director de la Unidad Administrativa ante la Dirección de Recursos Humanos;
- b. Por el funcionario ante su jefe inmediato o ante el Director de la Unidad Administrativa, si su solicitud fuese denegada;
- c.- Por iniciativa de la Dirección de Recursos Humanos al comprobar que las funciones de un puesto han variado.

Artículo 19:

A través del Programa de Reclasificación se establecen los mecanismos necesarios para mantener un flujo de comunicación entre la Dirección de Recursos Humanos, las diferentes unidades administrativas solicitantes, la Dirección de Presupuesto y la Rectoría, para mantener actualizada la información necesaria en materia de clasificación de puestos.

TITULO V DEL RECLUTAMIENTO Y SELECCION

Artículo 20:

Créase un Sistema de Reclutamiento y Selección para ocupar un cargo dentro de LA UNIVERSIDAD, que comprenderá un conjunto de procedimientos e instrumentos tendientes a atraer y evaluar los méritos y capacidades de las personas que aspiran a desempeñar un determinado cargo administrativo en LA UNIVERSIDAD.

Artículo 21:

La Dirección de Recursos Humanos, en coordinación con los Directores de las Unidades Administrativas, determinarán las clases de pruebas psico - técnicas y específicas que se utilizarán para determinar las actitudes, aptitudes y nivel de conocimiento de los aspirantes a ocupar un cargo, conforme a la naturaleza de las tareas y a los requerimientos mínimos establecidos para ocupar dicho cargo.

Artículo 22:

En la selección de los aspirantes a cargos administrativos se tomará en cuenta, además de los requisitos señalados en el Manual Descriptivo de Clases de Puestos, los siguientes:

- a. Antecedentes laborales y ejecutorias;
- b. Resultados de las pruebas psico-técnicas, específicas y sobre consumo de drogas;
- c. Resultado de las entrevistas;
- d. Historial Polícivo y Penal.

Artículo 23:

Los antecedentes y las evaluaciones de los aspirantes a los cargos administrativos serán conservados en forma confidencial.

Artículo 24:

Al producirse una vacante en LA UNIVERSIDAD, ésta deberá someterse en primera instancia, a concurso interno. En los casos en que los concursantes de LA UNIVERSIDAD no reúnan los requisitos mínimos o que del Banco de Información que para estos efectos debe llevar la Dirección de Recursos Humanos, no pueda presentarse al menos un (1) aspirantes para el cargo, se abrirá éste a concurso externo.

Artículo 25:

Los concursos internos deberán anunciarse con diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha en que habrán de presentarse los interesados, para lo cual deberá colocarse avisos en lugares visibles y concurridos de LA UNIVERSIDAD (Facultades, Institutos, Centros de Investigación, Centros Regionales Universitarios, Extensiones y Oficinas Administrativas, Oficina Central de la Asociación de Empleados Administrativos, entre otros). En los casos de concursos externos, éstos deberán publicarse en dos (2) diarios de circulación nacional durante dos (2) días consecutivos. El aviso deberá contener la clase de cargo, los requisitos que deben reunir los aspirantes y los aspectos relativos a fechas de apertura y cierre de concurso, lugar y documentos a ser entregados.

La Dirección de Recursos Humanos establecerá las normas, políticas, procedimientos y los aspectos a ser evaluados, así como la escala de puntuación a utilizar. Corresponderá al Consejo Administrativo la aprobación respectiva.

Artículo 26:

El resultado final de los concursos internos se hará del conocimiento de los interesados, los cuales podrán interponer reclamaciones ante la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 27:

La reclamación al concurso se podrá presentar en el término de cinco (5) días hábiles después de notificados los resultados y la Dirección de Recursos Humanos tendrá cinco (5) días hábiles para resolverla.

Artículo 28:

Cuando la diferencia de puntuación sea menor de 5% entre el aspirante que esté mejor calificado y los que le siguen en puntuación, habrá un Concurso de

Oposición que será evaluado por una Comisión de Especialistas en el aspecto técnico requerido en el cargo, Comisión que será establecida por la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 29:

La Dirección de Recursos Humanos enviará al Rector el resultado y las recomendaciones pertinentes de cada concurso y éste procederá a su nombramiento.

Artículo 30:

El funcionario al tomar posesión del cargo, deberá en este acto presentar juramento de cumplir con la Constitución, las Leyes, el Estatuto Universitario, los Reglamentos y las funciones inherentes al cargo.

Artículo 31:

El funcionario, una vez haya tomado posesión del cargo en la Dirección de Recursos Humanos, será objeto del proceso de Inducción; a fin de que conozca la misión, visión, estructura organizacional, funcionamiento, EL REGLAMENTO, y otros aspectos generales de LA UNIVERSIDAD. Con la finalidad de garantizar el sentido de pertenencia institucional, deberá también establecerse un programa tendiente a mantener los funcionarios actualizados sobre el quehacer universitario.

Corresponderá al Jefe Inmediato del funcionario suministrarle por escrito las funciones básicas e instrucciones específicas del cargo a desempeñar.

TITULO VI DE LA CAPACITACION DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 32:

A través del Programa de Capacitación del Personal Administrativo, se proporcionará a los funcionarios administrativos de LA UNIVERSIDAD los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarias para mejorar el desempeño de sus funciones.

Las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de este Programa se incorporarán en el Presupuesto de LA UNIVERSIDAD.

Toda acción interna de capacitación deberá ser coordinada con la Dirección de Recursos Humanos y las certificaciones otorgadas en reconocimiento deben ser generadas por la misma.

Artículo 33:

La Dirección de Recursos Humanos es la unidad encargada de administrar el Programa de Capacitación del Personal Administrativo. Velará porque exista la debida relación entre dicho programa y los objetivos de LA UNIVERSIDAD, las funciones que desempeña el funcionario y los requerimientos exigidos en el puesto de trabajo, entre otros.

La Dirección de Recursos Humanos establecerá un programa de capacitación a nivel Institucional en base a los resultados de los estudios de detección de necesidades de capacitación del personal administrativo.

Artículo 34:

Los Directores de las Unidades Administrativas postularán al personal que participará en las distintas acciones de capacitación, dando preferencia a los funcionarios que laboran en aquellas áreas que necesiten con mayor urgencia de la capacitación.

Artículo 35:

Todo funcionario administrativo deberá participar, por lo menos, en una (1) acción de capacitación cada dos (2) años, en materia de competencia del cargo que desempeña.

Artículo 36:

El funcionario que haya participado en una acción de adiestramiento a lo externo de LA UNIVERSIDAD, presentará una certificación a la Dirección de Recursos Humanos donde se acredite su participación, duración y otras referencias del curso, para los efectos de registro, control y actualización del historial del funcionario.

Artículo 37:

Los cursos de capacitación serán obligatorios para los funcionarios que hayan sido escogidos por LA UNIVERSIDAD. De requerirse, se suscribirá un contrato el cual establecerá los compromisos de ambas partes.

Estos funcionarios deberán presentar a su superior jerárquico y a la Dirección de Recursos Humanos un informe sobre su participación y el contenido de los mismos, y difundir a otros empleados de LA UNIVERSIDAD los conocimientos y experiencias adquiridas.

Artículo 38:

Para el desarrollo de las acciones de capacitación, la Dirección de Recursos Humanos deberá hacer uso en primera instancia del Recurso Humano especializado de LA UNIVERSIDAD.

**TITULO VII
DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL**

Artículo 39:

Créase el Sistema de Evaluación del Desempeño del Personal que consistirá en la aplicación de una serie de normas y procedimientos que tienen como finalidad conocer el desempeño laboral y medir el nivel de eficiencia del funcionario de LA UNIVERSIDAD. La Dirección de Recursos Humanos coordinará todas las acciones relativas a dicha evaluación.

Artículo 40:

Los resultados de la evaluación del desempeño del funcionario se tomarán en consideración como uno de los elementos decisivos para fundamentar las acciones que se decidan en relación con ascensos, licencias, traslados, despidos, becas, cursos de capacitación, reclasificaciones, nombramientos, concursos, pagos de etapa de antigüedad, entre otros.

Artículo 41:

La evaluación del desempeño del funcionario se aplicará durante el primer semestre de cada año y cubrirá el año fiscal inmediatamente anterior.

Artículo 42:

La evaluación del desempeño del funcionario será realizada por el Jefe o Superior Inmediato, quien la presentará a consideración de dicho funcionario. En aquellos casos en que el Jefe Inmediato no haya ejercido como tal en el período que cubre la evaluación, ésta será realizada por el Jefe Inmediatamente Superior. En aquellos

casos en que el funcionario sea trasladado, la evaluación debe ser coordinada entre el Jefe de la Unidad donde se trasladó y de donde proviene.

En caso de no estar de acuerdo, el funcionario podrá exponer sus razones a través del recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse y sustentarse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, ante su Jefe Inmediato, a partir de la entrega de la evaluación.

Si al resolverse este recurso persiste la inconformidad, el funcionario podrá apelar ante el Superior del Jefe Inmediato, quien tomará la última decisión sobre la evaluación del funcionario, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios. De persistir la inconformidad, el caso deberá remitirse a la Comisión de Personal, la cual tomará la decisión final en un lapso de treinta (30) días calendarios .

Artículo 43:

La Dirección de Recursos Humanos, en base a la evaluación final presentada, procesará la evaluación y clasificará el desempeño de los funcionarios de acuerdo a la escala aprobada. Esta evaluación se notificará por escrito a los interesados y copia de ella se archivará en el expediente del funcionario.

TITULO VIII DE LOS INCENTIVOS AL PERSONAL

Artículo 44:

LA UNIVERSIDAD otorgará incentivos a aquellos funcionarios que por su labor meritoria, eficiencia y dedicación a su trabajo se hagan merecedores de los mismos.

Artículo 45:

Los incentivos se concederán en base a:

- Puntualidad y Asistencia sobresaliente durante un año;
- Por el excelente desempeño de sus funciones;
- Por comportamiento ejemplar;
- Por sugerencias presentadas para el mejoramiento del trabajo asignado, y
- Cualquier otro mérito que se estime deben ser objeto de distinción.

Artículo 46:

La Dirección de Recursos Humanos estudiará y recomendará al Rector las políticas de incentivos para el Personal Administrativo.

Artículo 47:

Los incentivos se concederán, mediante reconocimiento público, pergaminos, broches, cartas de felicitación o premios en regalos.

**TITULO IX
DE LOS ASCENSOS Y TRASLADOS
CAPITULO I
DE LOS ASCENSOS**

Artículo 48:

El ascenso es la acción mediante la cual un funcionario es promovido a ocupar un cargo que implica funciones de mayor complejidad, responsabilidad y mejor remuneración dentro de LA UNIVERSIDAD.

Artículo 49:

La Dirección de Recursos Humanos será la Unidad Administrativa encargada de estudiar y presentar al Rector las recomendaciones relacionadas con los procedimientos de ascensos.

Artículo 50:

El Sistema de Ascenso basado en concursos internos no será aplicado para:

- a. Cargos de libre nombramiento y remoción, tal como lo establece el Artículo 37, acápite ch, de LA LEY.
- b. Los funcionarios que por motivos de reclasificación del cargo, les corresponda un puesto de mayor remuneración dentro de la Escala Salarial.

CAPITULO II DE LOS TRASLADOS

Artículo 51:

El traslado es la acción mediante la cual se moviliza a un funcionario de una unidad administrativa a otra dentro de LA UNIVERSIDAD con igual salario. El traslado será analizado y tramitado por la Dirección de Recursos Humanos, sin embargo, el mismo será concretado al obtener la autorización del Rector mediante la debida acción de personal.

Artículo 52:

El funcionario que vaya a ser trasladado deberá tener los requisitos mínimos para ejercer las funciones que se le asignen, si fuese el caso.

Los traslados deberán contar con la aprobación del Jefe Inmediato y del Jefe de la Unidad donde laborará, previo aviso al funcionario y podrán ser efectuados por una de las razones siguientes:

- a. Cuando por necesidades del servicio, previamente solicitado por una Unidad, se requiera trasladar a un funcionario;
- b. Cuando el funcionario solicite el traslado;
- c. Por necesidades de reubicación de personal;
- d. Por enfermedad según prescripción médica de un Hospital del Estado.

Parágrafo:

En los casos de cambio de área geográfica, ya sea de la Sede a los Centros Regionales o viceversa, o entre Centros Regionales, deberá contarse con la anuencia del funcionario a ser trasladado.

TITULO X DE LAS JORNADAS DE TRABAJO CAPITULO I DE LA JORNADA REGULAR

Artículo 53:

Jornada de Trabajo es todo el tiempo en el cual el funcionario permanece a disponibilidad de servicio de LA UNIVERSIDAD.

Artículo 54:

La jornada de trabajo dentro de LA UNIVERSIDAD será regularmente diurna. Los funcionarios de LA UNIVERSIDAD deberán trabajar cuarenta (40) horas semanales, durante cinco (5) días laborales, de lunes a viernes.

Artículo 55:

LA UNIVERSIDAD podrá determinar jornadas rotativas en ciertas dependencias que, por la naturaleza del trabajo lo requiera, reconociendo dos (2) días consecutivos de descanso por cada cinco (5) días trabajados.

Artículo 56:

Se entenderá por período diurno aquél comprendido de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. Período nocturno es aquél comprendido de 6:00 p.m. a 6:00 a.m.

Se considera jornada diurna aquella que se desarrolla en el período diurno. Jornada nocturna, aquella que se desarrolla en el período nocturno o aquella que tenga más de tres (3) horas dentro del período nocturno.

La jornada mixta es aquella que comprende horas de los distintos períodos, siempre que no abarque más de tres (3) horas dentro del período nocturno.

Artículo 57:

La duración máxima de la jornada diurna es de ocho (8) horas y la semana laborable de cuarenta (40) horas.

La jornada máxima nocturna es de siete (7) horas y la semana laborable de treinta y cinco (35) horas. La duración máxima de la jornada mixta es de siete horas y media (7 1/2), y la semana laborable respectiva de treinta y siete horas y media (37 1/2).

Artículo 58:

Cuando el funcionario esté autorizado por su Jefe Inmediato para realizar trabajos extraordinarios después de su jornada habitual de trabajo, se proveerá al funcionario la alimentación, de acuerdo al reglamento para el pago de viáticos, alimentación y transporte vigente.

Dentro de cada jornada de trabajo, el servicio se ofrecerá sin interrupción. Sin embargo, se otorgará un receso de hasta quince (15) minutos para un refrigerio. Cuando el período de almuerzo es de treinta (30) minutos estará incluido dentro de

la jornada de trabajo. Cada Jefe de Unidad debe contemplar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 59:

El Trabajo realizado en la jornada nocturna que comprende siete (7) horas y en la jornada mixta que comprende siete horas y media (7 1/2); se remunerará como ocho (8) horas de trabajo diurno para los efectos del salario estipulado.

Cuando así lo exijan las necesidades del servicio, se podrá adoptar un horario especial para desempeñar determinado tipo de trabajo. En estos casos, deberá cumplirse con el tiempo máximo fijado y este cambio deberá comunicarse previamente al funcionario de la unidad administrativa y a la Dirección de Recursos Humanos.

CAPITULO II DE LA JORNADA EXTRAORDINARIA

Artículo 60:

Jornada extraordinaria es el tiempo de trabajo que excede de los límites señalados en EL REGLAMENTO.

Artículo 61:

La jornada extraordinaria se pagará con tiempo compensatorio o con remuneración económica cuando exista la disponibilidad presupuestaria.

La retribución del tiempo compensatorio deberá hacerse efectiva en un plazo no mayor de un (1) año. El tiempo a tomar como compensatorio debe ser solicitado con anticipación a su uso, y el tiempo mínimo a utilizar no deberá ser menor de treinta (30) minutos.

Artículo 62:

Para realizar trabajos en jornada extraordinaria se atenderán las siguientes pautas:

- a. Sólo se autorizará trabajos en jornada extraordinaria en los casos de urgente necesidad, esto es, cuando los mismos no puedan postergarse debido a causas imprevistas fuera del control de LA UNIVERSIDAD, y su desatención pueda

causar perjuicios en el normal desenvolvimiento de la Unidad o de LA UNIVERSIDAD.

- b. Los trabajos en jornada extraordinaria no podrán exceder de cuatro (4) horas diarias en días laborables, ni de cuarenta (40) horas mensuales, excepto en casos extremos.

Los funcionarios con personal a su cargo que autoricen trabajos extraordinarios en exceso a las cuarenta (40) horas mensuales, serán sancionados progresivamente de conformidad al Artículo 141 de EL REGLAMENTO.

El tiempo extraordinario se computará de acuerdo a lo siguiente:

- a. El mínimo de tiempo extraordinario será de una (1) hora anterior al inicio de la jornada laboral, de treinta (30) minutos posteriores a la finalización de la misma; y de cuatro (4) horas diarias los sábados, domingos y días feriados;
- b. El máximo de tiempo extraordinario será de cuatro (4) horas diarias en días laborables y de ocho (8) horas diarias los sábados, domingos y días feriados;
- c. El funcionario que realice trabajos en jornada extraordinaria sin autorización del superior, no tendrá derecho a recibir ninguna clase de retribución;
- d. Corresponde al Jefe Inmediato del funcionario decidir en qué casos deben realizarse trabajos en jornada extraordinaria y solicitar al Jefe de la Unidad Administrativa su autorización.

Parágrafo:

Se exceptúan de la compensación de tiempo extraordinario:

- a. Los funcionarios exentos de registro de asistencia y puntualidad señalado en el Artículo 66 de EL REGLAMENTO;
- b. El funcionario que cumpla con misiones oficiales fuera del país.

Artículo 63:

Para la retribución de los trabajos en jornada extraordinaria se observarán las siguientes reglas:

- a. Los funcionarios exentos de registrar su horario de entrada y salida no recibirán ningún tipo de retribución por realizar trabajos en jornada extraordinaria, pero sí se les proveerá de la alimentación cuando dicho trabajo coincida con el período de alimentación y se trate de un caso de urgencia;
- b. Sólo se retribuirá el trabajo en jornada extraordinaria sobre el cual haya un control directo, y medie un documento efectivo de registro.

Artículo 64:

Cuando un trabajador deba prestar servicios en turnos rotativos que comprenden distintas jornadas de trabajo, deberá recibir un salario uniforme, independientemente de las variaciones en el número de horas trabajadas por razón de los cambios de trabajo. En todo caso, a estos trabajadores se les podrá otorgar como descanso semanal un (1) día diferente al sábado o domingo y así mismo deberán laborar un (1) día de fiesta o duelo nacional cuando tales caigan dentro de su turno de trabajo.

A fin de facilitar la programación de los horarios de aquellos funcionarios que laboran bajo turnos rotativos o especiales, la Dirección de Recursos Humanos deberá preparar una reglamentación que brinde los lineamientos a seguir en este sentido.

**TITULO XI
DE LA ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 65:

Se entenderá por asistencia el deber que tiene todo funcionario administrativo de presentarse a trabajar a LA UNIVERSIDAD todos los días laborables, cumpliendo con el horario establecido.

Artículo 66:

Todos los funcionarios deberán registrar personalmente su asistencia mediante un medio de registro que proveerá LA UNIVERSIDAD, tanto al inicio como al final

de la jornada de trabajo. Los que procedan en contravención a esta disposición se harán acreedores a las sanciones que establece EL REGLAMENTO.

Quedan exentos de esta disposición el Rector, los Vicerrectores, el Secretario General, los Decanos, el Coordinador General de los Centros Regionales, los Directores y todo aquel funcionario debidamente autorizado por el Rector. No obstante, sus ausencias deberán ser notificadas a la Dirección de Recursos Humanos mediante el formulario correspondiente.

Artículo 67:

La Dirección de Recursos Humanos enviará a cada Director de la unidad administrativa, el informe de asistencia de sus funcionarios, dentro de los primeros siete (7) días hábiles del siguiente mes. Una vez recibidos estos informes, los mismos deberán ser remitidos a la Dirección de Recursos Humanos con las debidas observaciones de asistencia, tardanzas, permisos, vacaciones, licencias y otros, en un plazo de cinco (5) días hábiles. De no recibir la justificación pertinente, se procederá, automáticamente a realizar el descuento correspondiente.

CAPITULO II LAS TARDANZAS

Artículo 68:

Se entiende por tardanza la llegada al puesto de trabajo después de la hora de entrada establecida en la jornada laboral.

Artículo 69:

Los Jefes de las Unidades Administrativas deberán velar para que los funcionarios cumplan cabalmente con el horario establecido.

Artículo 70:

Las tardanzas pueden ser justificadas o injustificadas.

Las tardanzas podrán ser justificadas cuando se producen por hechos de caso fortuito o de fuerza mayor que puedan afectar a los funcionarios.

Las tardanzas serán consideradas como injustificadas cuando el funcionario no presente excusa alguna o en caso de presentarla al Jefe Inmediato, la misma no sea debidamente justificada.

Artículo 71:

Las tardanzas se dividen en tardanzas menores y mayores.

Las tardanzas menores comprenden la llegada a LA UNIVERSIDAD entre la hora de entrada y el minuto quince (15) después de la hora de entrada y las tardanzas mayores comprenden entre los dieciséis (16) y los sesenta (60) minutos después de la hora de entrada.

Artículo 72:

Las tardanzas injustificadas se computarán mensualmente y se sancionará de la siguiente manera:

- a. Por cada diez (10) tardanzas menores, se descontará el equivalente a medio día de trabajo;
- b. Por cada cinco (5) tardanzas mayores, se descontará el equivalente de medio día de trabajo;
- c. Para tales efectos dos (2) tardanzas menores equivalen a una tardanza mayor.

Artículo 73:

Por cada tardanza injustificada del funcionario, de más de una (1) hora, se procederá al descuento de ese tiempo.

Artículo 74:

Se considera reincidencia en tardanzas, cuando al funcionario, en un período de tres (3) meses consecutivos, se le haya descontado en tal concepto una vez y nuevamente se le hace acreedor a otro descuento por tardanza. Ningún descuento por tardanza se computará más de una vez para efectos de las reincidencias.

La reincidencia en tardanzas se computarán anualmente y serán sancionadas de acuerdo con las sanciones disciplinarias establecidas en los Artículos 143 y 145 de EL REGLAMENTO.

Artículo 75:

El funcionario que omita registrar la entrada o salida; se le descontará medio día de trabajo, excepto que el mismo compruebe que llegó o se retiró de su puesto de trabajo con anterioridad o posterioridad a la hora de entrada o salida establecida, respectivamente. En este caso, el Jefe Inmediato registrará manualmente la hora omitida y firmará el registro de asistencia interno y el sistema correspondiente, si es el caso. El registro a su vez será refrendado por el Director, o por el funcionario en quien se delegue.

Si no se registra la asistencia al entrar o salir, el funcionario se le considerará ausente de manera injustificada. El Jefe Inmediato enviará a la Dirección de Recursos Humanos, la comunicación de ausencia del día correspondiente.

CAPITULO III DE LAS AUSENCIAS

Artículo 76:

Las ausencias pueden ser justificadas o injustificadas.

Artículo 77:

Las ausencias justificadas son aquellas ocasionadas por hechos imprevistos del funcionario y aquellas que LA UNIVERSIDAD autoriza por normas o situaciones especiales, a saber:

- a. Cinco (5) días laborables de duelo por muerte del cónyuge, padre, madre, hijos (as) y hermanos (as);
- b. Tres (3) días laborables de duelo por muerte de abuelos (as), nietos (as), suegra (o), yerno y nuera;
- c. Un día laborable de duelo por muerte de tío (a), sobrino (a), primo (a), cuñado (a);
- d. Enfermedad del funcionario:

El funcionario tiene derecho a quince (15) días al año con sueldo por enfermedad personal contados a partir de la fecha de ingreso. Se

descontará de este período de tiempo utilizado para recibir atención médica, así como para exámenes de laboratorio, siempre y cuando se haya notificado previamente al Jefe Inmediato y se presente la constancia correspondiente. Todas las licencias, excepto la de gravidez afectan la fecha de referencia de enfermedad;

- e. Por nupcias civil el funcionario tiene derecho a cinco (5) días laborables de asueto con sueldo, no postergables y una vez al año, remitiendo posteriormente a la Dirección de Recursos Humanos el certificado correspondiente;
- f. Aquéllas que a criterio del Jefe de la Unidad tiene una justificación.

Parágrafo:

Los días consecutivos concedidos por duelo deberán ser tomados inmediatamente ocurrido el hecho o el día del sepelio, dependiendo del caso.

Artículo 78:

Agotados los quince (15) días de licencia con sueldo por enfermedad, el funcionario tendrá derecho a acogerse a los beneficios que le otorga la Caja de Seguro Social.

Toda ausencia por enfermedad que exceda de un (1) día requerirá certificado médico.

La ausencia en días lunes o viernes o en día anterior o posterior a día (s) feriado (s), de fiesta o de duelo nacional establecido (s), en días de pago y en días posteriores al pago deberá justificarse con certificado médico de incapacidad. El incumplimiento por parte del funcionario del requerimiento señalado dará lugar al descuento del día (s) en que se origine la ausencia.

La ausencia por enfermedad justificada con certificado médico, que se extienda por varios días continuos, se computará de acuerdo a los días que establezca el certificado médico. Si dicho certificado incluye a fines de semana, los mismos serán computados dentro de los quince (15) días a que tiene derecho.

Artículo 79:

Las ausencias injustificadas corresponden a los casos en que el funcionario no acuda a trabajar y no presente al Jefe Inmediato ningún motivo aceptable que justifique su ausencia.

Artículo 80:

En caso de que el funcionario incurra en ausencia injustificada, se procederá al descuento del tiempo no trabajado sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que puedan corresponderle.

Artículo 81:

Se entenderá por reincidencia en ausencias injustificadas, al incurrir en la misma falta en dos (2) o más ocasiones, en un período de tres (3) meses consecutivos. Ningún descuento por ausencias injustificadas se computará más de una vez para efectos de las reincidencias.

La reincidencia en ausencias injustificadas se computarán anualmente y serán sancionadas en la forma que lo establece el Régimen Disciplinario de EL REGLAMENTO en los artículos 143 y 145.

Artículo 82:

Las ausencias deberán notificarse a más tardar dos (2) horas después de la hora oficial de entrada, a menos que exista algún impedimento justificable; en tal caso, se deberá notificar por escrito el motivo de la ausencia, tan pronto el funcionario llegue a la oficina, sin que dicha notificación implique necesariamente, justificación de la ausencia.

TITULO XII DE LOS PERMISOS, LICENCIAS, VACACIONES Y VIATICOS

CAPITULO I DE LOS PERMISOS

Artículo 83:

Se entiende por permiso la autorización que recibe el funcionario para dejar de asistir a su trabajo, por un determinado número de horas.

Artículo 84:

Los Jefes deberán procurar que la concesión de permisos altere, en lo menos posible, el funcionamiento normal de la unidad administrativa donde el funcionario preste sus servicios.

Artículo 85:

Los permisos deben solicitarse en el formulario correspondiente y aprobarse con anticipación a su uso. En aquellos casos de fuerza mayor en que no pueda preverse el permiso, el funcionario hará la petición o comunicación verbal, de ser esto posible, y posteriormente llenará el formulario correspondiente. En ausencia del Jefe, los permisos podrán ser autorizados por el funcionario encargado de la Unidad respectiva.

Artículo 86:

Los funcionarios podrán solicitar permisos al Jefe de la Unidad para ausentarse de la oficina para atender asuntos personales, los cuales no deberán exceder de dos (2) horas. Sin embargo, los Jefes podrán hacer las excepciones que consideren convenientes y concederle un lapso mayor, previa aprobación del Superior Jerárquico.

Artículo 87:

El tiempo utilizado por el funcionario en razón de los permisos indicados en el Artículo anterior debe ser compensado por éste de común acuerdo con su Jefe.

Dentro de la presente disposición quedarán comprendidos los permisos por estudio.

Para ausentarse del puesto de trabajo, durante las horas hábiles, el funcionario deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Obtener la autorización del Jefe Inmediato;
- b. Registrar la hora de salida y de regreso en el formulario destinado para estos casos;
- c. Presentar el formulario ante el Jefe Inmediato correspondiente, para que le refrende la hora de salida y/o entrada, ya que de lo contrario se le considerará como tardanza injustificada o como salida anterior a la hora de finalización

de labores. Este formulario a su vez será refrendado por el funcionario cuya firma esté autorizada.

Los funcionarios tendrán treinta (30) días calendario para cancelar el tiempo utilizado en este concepto, a partir de la notificación del informe emitido por la Dirección de Recursos Humanos, de lo contrario le será descontado del sueldo. El máximo de tiempo a utilizar durante un (1) mes será de dieciséis (16) horas.

Artículo 88:

Aquellos funcionarios que resulten seleccionados por LA UNIVERSIDAD para asistir a cursos de Adiestramiento y Capacitación, se les concederá permiso para asistir a los mismos durante el período y horario del curso. En estos casos, el funcionario no compensará el tiempo no laborado.

Artículo 89:

Los integrantes principales y suplentes de la Junta Directiva y los Miembros del Consejo Consultivo de la Asociación de Empleados de LA UNIVERSIDAD, tendrán permiso para utilizar horas laborables, con el fin de asistir a sus reuniones ordinarias y extraordinarias, según lo que establece el Estatuto de la Asociación de Empleados, siempre que no altere el desenvolvimiento normal de sus funciones.

Artículo 90:

En el caso de Reuniones Extraordinarias de la Junta Directiva y/o del Consejo Consultivo, el Secretario General de la Asociación de Empleados deberá solicitar con dos (2) días hábiles de anticipación el permiso al Rector, con el fin de que pueda comunicar la autorización correspondiente a los Jefes Inmediatos de los integrantes de dicha organización.

Artículo 91:

Los funcionarios asociados tendrán permiso para asistir a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de la Asociación que establezcan los estatutos con excepción de lo que señala el Artículo 96 de EL REGLAMENTO. La solicitud de este permiso se hará por escrito ante el Rector, por lo menos con tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha de la reunión y las extraordinarias con dos (2) días hábiles de anticipación.

Artículo 92:

Los Capítulos de la Asociación de los Centros Regionales tendrán permiso para realizar las reuniones ordinarias y extraordinarias que establezcan los Estatutos de la Asociación de Empleados, con excepción de lo que señala el Artículo 96 de EL REGLAMENTO. La solicitud de este permiso se hará por escrito ante el Director del Centro Regional, por lo menos con tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha de la reunión ordinaria y con dos (2) días hábiles para las extraordinarias.

Artículo 93:

El Secretario General de la Asociación de Empleados que agrupe la mayoría de los funcionarios administrativos de LA UNIVERSIDAD, de común acuerdo con su Jefe Inmediato y el Rector, determinarán el tiempo que éste se dedicará a las funciones de la Asociación y de LA UNIVERSIDAD durante las horas laborables.

Artículo 94:

Cuando un miembro de la Junta Directiva o del Consejo Consultivo deba desarrollar actividades especiales, relacionadas con su cargo en la Asociación, el Secretario General de la Asociación deberá solicitar por escrito el permiso correspondiente al Jefe del Departamento donde labora el funcionario, señalando el objetivo y duración del permiso, con dos (2) días de antelación.

Artículo 95:

Los funcionarios que forman parte de los Órganos de Gobierno Universitario, tendrán permiso permanente para asistir a las reuniones convocadas por dichos organismos y para atender las responsabilidades y actividades que le corresponden como miembros de los mismos.

Artículo 96:

En los casos en que se realicen reuniones o eventos de la Asociación de Empleados, se mantendrán algunos miembros laborando con el fin de garantizar los servicios administrativos básicos de LA UNIVERSIDAD, tales como: Seguridad, Caja General, Recepción, Cafeterías, Central Telefónica y Transporte.

Artículo 97:

Por motivo de cumpleaños, se concederá un (1) día libre a todo funcionario, siempre y cuando dicha fecha coincida con un (1) día laborable, y no es postergable.

En este caso el funcionario no tendrá la obligación de compensar este tiempo.

CAPITULO II DE LAS LICENCIAS

Artículo 98:

Se entiende por licencia el derecho que tiene todo funcionario para ausentarse justificadamente del puesto de trabajo con autorización de la autoridad competente y conocimiento del Jefe de la Unidad donde labora, manteniendo su cargo.

Artículo 99:

Los funcionarios administrativos tendrán derecho a recibir licencias con sueldo y licencias sin sueldo.

La licencia con sueldo es el derecho que tiene todo funcionario de ausentarse de su cargo recibiendo el total o parte de su remuneración.

La licencia sin sueldo es el derecho que tienen los funcionarios de ausentarse de su puesto pero sin recibir remuneración alguna.

Artículo 100:

Las licencias con o sin sueldo sólo podrán ser otorgadas al personal permanente con dos (2) años mínimo de servicio continuo en LA UNIVERSIDAD, salvo que se trate de licencias previstas en las disposiciones legales vigentes y EL REGLAMENTO.

Artículo 101:

Los funcionarios permanentes que lleguen a ocupar cargo de elección o de libre designación en LA UNIVERSIDAD, tendrán derecho a que le sea otorgada una licencia sin sueldo al puesto que ocupaban antes de su elección o designación y a ser reintegrado al mismo o a un cargo similar, una vez que finalice en sus funciones.

Artículo 102:

Licencia por gravidez es el derecho que tiene toda funcionaria en estado de embarazo a un descanso forzoso remunerado, por noventa y ocho (98) días, distribuidos en seis (6) semanas antes del parto y ocho (8) semanas después del parto.

Artículo 103:

Todo funcionario tiene derecho a recibir licencia sin sueldo por incapacidad temporal por accidente de trabajo o enfermedad profesional, a causa de las labores que ejecute por cuenta de LA UNIVERSIDAD. En tal caso recibirá el subsidio correspondiente de acuerdo con las normas legales aplicables referente a riesgos profesionales.

Artículo 104:

Licencia por estudios es el derecho que LA UNIVERSIDAD concede a sus funcionarios para ausentarse del trabajo; con o sin sueldo, para realizar estudios dentro o fuera del país.

Estas licencias serán aprobadas por el Consejo Administrativo o por el Rector, de acuerdo con lo que señale LA LEY, el Estatuto y EL REGLAMENTO.

Artículo 105:

Al funcionario que se le conceda una licencia con sueldo para realizar estudios o acciones de perfeccionamiento, dentro o fuera del país, deberá firmar un contrato con LA UNIVERSIDAD, en el cual se estipulará todos los derechos y obligaciones de acuerdo a las partes.

Artículo 106:

A los funcionarios que han sido designados por LA UNIVERSIDAD para representar a la misma dentro o fuera del país, en competencias deportivas, conferencias, congresos u otras actividades similares se les otorgará licencia con sueldo. Esta licencia será recomendada por las comisiones respectivas del Consejo, si la misma excede de tres (3) meses. Cuando sea menor o igual que este período, las autorizará el Rector.

Además de la licencia con sueldo, LA UNIVERSIDAD podrá otorgar fondos para gastos de acuerdo con la capacidad financiera de la misma.

Artículo 107:

Los funcionarios tendrán derecho a licencias con sueldo hasta por sesenta (60) días para prestar asistencia técnica a otras dependencias del Estado o a una Universidad Extranjera, siempre que en la otra dependencia no reciba remuneración. Sin embargo, en caso de que las necesidades del servicio lo requieran, la licencia se podrá prorrogar por un tiempo mayor, que no deberá exceder de un (1) año.

Parágrafo:

No se considerará remuneración el pago de pasajes y/o viáticos.

Artículo 108:

El Consejo Administrativo podrá conceder licencias sin sueldo hasta por un (1) año, prorrogable por un periodo de hasta cinco (5) años, para prestar servicio a otra dependencia oficial, a otro Gobierno o un Organismo Internacional, en los casos que abajo se detallan:

- a. Para realizar trabajos que no estén directamente relacionados con las funciones de LA UNIVERSIDAD, pero sean de beneficio para la Educación Nacional o para el mejoramiento de la Administración Pública;
- b. Para prestar asistencia técnica en campos de especialización propios de las funciones de LA UNIVERSIDAD;
- c. Para trabajar en la enseñanza, promoción, coordinación o mejoramiento de las actividades en las cuales LA UNIVERSIDAD tenga un interés directo por razón de sus funciones;
- d. Para prestar servicios en otras Instituciones Oficiales, ejerciendo cargos de relevancia o servicios de asesoría.

Artículo 109:

Además de las licencias contenidas en el artículo anterior, el Rector podrá conceder las siguientes licencias sin sueldo para atender asuntos personales:

- a. Hasta por noventa (90) días consecutivos o alternos, en el período de un (1) año, por razones personales urgentes;
- b. Hasta por un (1) año para finalizar estudios universitarios o trabajos de graduación;
- c. Hasta por seis (6) meses bajo circunstancias especiales que a juicio del Rector amerite dicha licencia.

Artículo 110:

Al vencimiento de cualquiera de las licencias, o de sus prórrogas de haberlas; el funcionario debe incorporarse al ejercicio de sus funciones, al día posterior al vencimiento, de lo contrario el cargo se declarará vacante, salvo causa justificada.

Una vez finalizado el período de la licencia concedida, el funcionario deberá enviar el reintegro a su Jefe Inmediato, quien comunicará a la Dirección de Recursos Humanos.

Parágrafo:

Las licencias no pueden revocarse por el que las concede, salvo aquellos casos en que se compruebe que la misma no está siendo utilizada para los fines, para los cuales se otorgó, pero son renunciables en todo caso por el beneficiado, a su voluntad, con excepción de las licencias por enfermedad, gravidez y riesgos profesionales.

CAPITULO III**DE LAS VACACIONES****Artículo 111:**

Las vacaciones es el derecho a descanso anual remunerado que tiene todo funcionario de treinta (30) días, después de once (11) meses de servicios continuos, a razón de un (1) día por cada once (11) días de trabajo.

Artículo 112:

Las vacaciones es un derecho adquirido por los funcionarios de LA UNIVERSIDAD; por lo tanto, en caso de despido, renuncia del cargo u otra circunstancia especial, al funcionario se le pagarán los meses o días proporcionales de vacaciones que le correspondan.

Artículo 113:

Para los efectos del cálculo de las vacaciones, las mismas se contarán a partir de los once (11) meses de la fecha en que el funcionario hubiere iniciado labores.

Parágrafo:

El tiempo tomado en licencias no será contado como parte de los once (11) meses de trabajo continuo; por tal motivo se corre la fecha que dan derecho a vacaciones, a excepción de las siguientes licencias:

- a. Ausencia justificada por enfermedad de hasta quince (15) días;
- b. Licencia por riesgos profesionales;
- c. Licencia por Gravidéz;
- d. Cumplimiento de misión oficial;
- e. Licencias para participar en puestos de elección en LA UNIVERSIDAD.

Artículo 114:

Cada unidad deberá preparar el calendario de vacaciones de sus funcionarios correspondientes al siguiente año, tomando en consideración los intereses de la oficina y del funcionario. Este calendario de vacaciones deberá ser enviado a la Dirección de Recursos Humanos a más tardar el último día laborable del mes de noviembre de cada año.

Artículo 115:

Las vacaciones deben ser resueltas por la Dirección de Recursos Humanos con anticipación al disfrute de las mismas, sin que medie solicitud de la parte interesada.

Artículo 116:

Pueden acumularse las vacaciones correspondientes a dos (2) años, previo acuerdo entre el Jefe de la Unidad y el funcionario. En caso de que se pospongan por más tiempo, el Jefe de la Unidad debe previamente solicitar la autorización del Rector.

En todo caso, el derecho de vacaciones no se pierde si no se ejerce.

El uso de vacaciones acumuladas deberá solicitarse al Jefe Inmediato con quince (15) días de anticipación utilizando el formulario para tal fin.

Artículo 117:

Las vacaciones deberán tomarse en forma continua; sin embargo, de acuerdo con las necesidades del servicio, el Jefe de la Unidad Administrativa está facultado para fraccionar las vacaciones en siete (7) días continuos (incluyendo sábado y domingo), por mutuo acuerdo.

Artículo 118:

En caso de que el funcionario fuera hospitalizado por enfermedad o accidente durante el período de vacaciones, el tiempo que dure dicha hospitalización y la incapacidad posterior, no se considerarán vacaciones y se imputará como Licencia por Enfermedad, postergándose el uso y disfrute de las vacaciones mientras dure la hospitalización. El funcionario debe notificar a LA UNIVERSIDAD el hecho de la hospitalización y adjuntar los comprobantes considerados para efectos de este artículo.

CAPITULO IV**DE LOS VIÁTICOS, PAGO DE ALIMENTACION Y GASTOS EN
CONCEPTO DE TRANSPORTE****Artículo 119:**

Viático es el desembolso por concepto de gastos de hospedaje y alimentación pagados, temporalmente, a funcionarios que por asuntos oficiales deban viajar dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 120:

El cálculo de viático y transporte se realizará en base a la Ley Presupuestaria y reglamentos establecidos por LA UNIVERSIDAD para todos los funcionarios de la misma. Los reglamentos estarán sujetos a revisiones periódicas y cubrirán los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, según el caso.

Artículo 121:

Se pagarán gastos en concepto de alimentación por la realización de trabajos en tiempo extraordinario de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos por el Reglamento de Viáticos y Transporte vigente y según los siguientes casos:

- a. Se pagará gastos en concepto de alimentación si el funcionario labora sus ocho (8) horas normales de trabajo y además trabaja más de dos (2) horas antes o después de su horario de entrada o salida, previa autorización de su Jefe Inmediato;
- b. Cuando el funcionario labore durante un mínimo de cuatro (4) horas continuas los días sábado, domingo, días feriados.

Artículo 122:

Cuando por necesidad del servicio se tendrán que reconocer gastos en concepto de transporte al funcionario, los mismos serán cubiertos según las normas y el procedimiento que establezca el Reglamento de Viáticos y Transporte vigente según los siguientes casos:

- a. Misión Oficial siempre y cuando se hayan agotado todas las gestiones para el uso de vehículos oficiales y se cumpla con los requisitos establecidos para su debida autorización.

TITULO XIII DE LA JUBILACION Y PENSION POR INVALIDEZ

Artículo 123:

El funcionario se regirá por las regulaciones que para los efectos de Jubilación e Invalidez estén estipulados en la Ley de la Caja de Seguro Social, y por los Fondos Especiales de retiro y Pensión por Vejez e Invalidez que pueda crear LA UNIVERSIDAD en el futuro.

TITULO XIV DEL SISTEMA DE REMUNERACION

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 124:

El sistema de remuneración es el medio a través del cual se determina el salario que le corresponde a cada funcionario de acuerdo con el principio que establece que a cada trabajo igual, en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario.

Artículo 125:

Cada clase de puesto tendrá un salario base que representará el salario mínimo que devengue una persona que ejerza sus funciones en condiciones normales dentro de LA UNIVERSIDAD. Ningún funcionario devengará un salario inferior a la clase y grado del puesto que ocupe.

CAPÍTULO II DE LA ESCALA SALARIAL

Artículo 126:

La Escala Salarial es el instrumento que regula la remuneración que le corresponde a cada funcionario conforme a la clase de puesto, las funciones que desempeña, méritos y antigüedad, entre otros, y cubrirá los puestos que forman parte del Manual Descriptivo de Clases de Puestos de LA UNIVERSIDAD.

Artículo 127:

La Escala Salarial deberá ser revisada integralmente cada dos (2) años para hacerle los ajustes convenientes. Sin embargo, se le podrá hacer ajuste antes de dicho período, cuando los salarios que se dan en el mercado para puestos con características semejantes sean superiores a los de LA UNIVERSIDAD y se aplicará cuando la capacidad financiera de la misma lo permita.

Artículo 128:

Cuando el funcionario haya alcanzado la categoría tope de su cargo y no clasifique para otro puesto se deberán considerar los incrementos salariales en base a la antigüedad únicamente.

Artículo 129:

El funcionario que ingresa a laborar en LA UNIVERSIDAD, queda sujeto a un periodo de prueba de doce (12) meses. Su desempeño será evaluado, y los resultados serán notificados trimestralmente por el Supervisor Inmediato, según las normas y los procedimientos establecidos.

Parágrafo:

- a. Al funcionario que labore mediante nombramiento interino o contratación contingente, le será evaluado el desempeño durante el término de la relación laboral hasta el máximo de doce (12) meses, según lo establezca el decreto o contratación correspondiente y solo para efectos de referencia sobre el desempeño;
- b. Al funcionario que inicie el ejercicio de nuevo cargo por efectos de Concurso Interno será sometido a período de prueba de tres (3) y seis (6) meses, para los niveles operativos y supervisorios respectivamente. Los mismos serán evaluados mensual y bimestralmente respectivamente por el Superior Inmediato.

TÍTULO XV
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 130:

El Régimen Disciplinario tiene como objetivo asegurar el buen funcionamiento de LA UNIVERSIDAD basado en la regulación de la conducta y las relaciones del funcionario Universitario con la Administración.

Artículo 131:

Los funcionarios que no cumplan con sus deberes y obligaciones serán sancionados, conforme lo establece EL REGLAMENTO, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal.

Artículo 132:

Le corresponde a los jefes de las distintas dependencias realizar una labor de mando efectiva, basada en el respeto mutuo, que permita fomentar las relaciones armoniosas de trabajo entre sus funcionarios.

Artículo 133:

Para la aplicación de una medida disciplinaria a un funcionario se deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta, la conducta que ha mantenido el funcionario dentro de LA UNIVERSIDAD y demás circunstancias que contribuyan a atenuar o agravar una medida.

Artículo 134:

Los funcionarios que laboran en LA UNIVERSIDAD deberán colaborar con las autoridades u organismos encargados de efectuar las investigaciones correspondientes, facilitando cualquier información de utilidad para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Artículo 135:

Las sanciones de suspensión o destitución deberán notificarse personalmente y por escrito, indicándose los fundamentos de hecho y derecho de la misma y los recursos a que tiene derecho el funcionario afectado contra tales medidas.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 136:

Las sanciones disciplinarias son medidas de carácter administrativo que se imponen a un funcionario por la comisión de una falta.

Dichas sanciones deben aplicarse en el orden estipulado en el artículo siguiente. Sin embargo, de acuerdo con la gravedad de la falta, se podrá prescindir de esa secuencia.

Artículo 137:

Las sanciones disciplinarias de acuerdo con el orden de gravedad de la falta, son las siguientes:

- a. Amonestación verbal;
- b. Amonestación escrita;
- c. Suspensión temporal progresiva sin sueldo;
- d. Destitución del cargo.

Artículo 138:

La amonestación verbal consiste en una llamada de atención privada que le hace el Jefe Inmediato al funcionario, por la comisión de una falta disciplinaria de menor gravedad, la cual quedará por escrito en el expediente del funcionario como constancia de una aplicación.

Al reincidir en aquellas faltas o ser amonestado verbalmente mas de una (1) vez por diferentes causas, se dejará constancia escrita y una copia se remitirá al expediente del funcionario que reposa en la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 139:

Al funcionario se le amonestará verbalmente cuando incurra por primera vez, en las siguientes faltas:

- a. Fomentar o participar en escándalos dentro de LA UNIVERSIDAD, por jolgorio no autorizado o uso indebido del volumen o tono de voz;
- b. Hacer uso del teléfono para llamadas personales sin la debida autorización;

- c. Participar en conversaciones personales durante las horas de trabajo;
- d. Omitir el uso de equipo de seguridad o uniformes que sean aportados por LA UNIVERSIDAD;
- e. No portar visiblemente el carnet o distintivo asignado que lo identifique como funcionario de LA UNIVERSIDAD;
- f. Omitir informar a su Jefe inmediato sobre alguna deficiencia o irregularidad en el trabajo y funcionamiento del equipo en uso;
- g. Excederse en el tiempo asignado para el almuerzo o café;
- h. Desobedecer las órdenes o instrucciones que impartan los superiores jerárquicos;
- i. Tratar con irrespeto y descortesía a los compañeros de trabajo y al público;
- j. Realizar actividades ajenas al ejercicio de las funciones del cargo, durante el horario de trabajo establecido;
- k. Abstenerse de cumplir las normas relativas al medio ambiente, la salud ocupacional, de seguridad e higiene del trabajo;
- l. Abandonar temporalmente el puesto de trabajo durante el horario de trabajo, sin la autorización correspondiente;
- m. Cualquier otra falta de características similares que establezca LA UNIVERSIDAD.

Artículo 140:

La amonestación escrita es la llamada de atención que se le notifica por escrito a un funcionario que haya cometido una falta que amerite tal sanción. La nota que contenga dicha medida, deberá entregarse al funcionario afectado, quien deberá firmarla y se enviará copia al expediente que reposa en la Dirección de Recursos Humanos y al funcionario.

La amonestación escrita será aplicada por el Jefe Inmediato.

Artículo 141:

Son causales de amonestación escrita las siguientes:

- a. Reincidir en aquellas faltas cuya comisión primaria es sancionada con amonestación verbal;
- b. Abandonar su puesto de trabajo con anterioridad a la hora establecida de finalización de labores, sin autorización del Jefe Inmediato;
- c. Negligencia en la realización de las tareas asignadas;
- d. Desaprovechar, por desinterés o negligencia, las actividades que se le ofrecen para su adiestramiento, capacitación o perfeccionamiento profesional;
- e. Recabar contribuciones de cualquier naturaleza entre el personal, salvo en aquellos casos que estén debidamente autorizados;
- f. Intervenir en actividades o hacer propaganda de índole política partidística durante las horas de trabajo;
- g. Transportar en vehículos oficiales o permitir el manejo de los mismos a personas ajenas a LA UNIVERSIDAD, salvo casos de urgencia o que medie una autorización por el despacho competente;
- h. Autorizar trabajos extraordinarios excediendo las cuarenta (40) horas mensuales.
- i. No portar la licencia que le acredita el puesto, siempre que ésta sea requisito del cargo;
- j. Permitir a sus subalternos trabajar en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas ilícitas o medicamentos que afecten su capacidad;
- k. Desempeñar el cargo indecorosamente y observar una conducta en su vida privada que ofenda al orden, la moral pública y que desmejore el

prestigio de LA UNIVERSIDAD;

- l. Uso indebido del carnet de identificación de LA UNIVERSIDAD;
- m. Dar lugar a pérdida o daño de bienes destinados al servicio, por omisión en el control o vigilancia. Además, deberá rembolsar el monto de la pérdida;
- n. No informar a su Superior Inmediato, con la mayor brevedad posible, sobre enfermedades infecto contagiosas, accidentes y lesiones que sufra dentro o fuera del puesto de trabajo;
- o. Tramitar asuntos de carácter oficial sin seguir el orden jerárquico establecido.
- p. Irrespetar en forma grave a los superiores, subalternos o compañeros de trabajo y al público;
- q. Celebrar reuniones sociales fuera de horas laborables en las instalaciones de LA UNIVERSIDAD, sin previa autorización;
- r. Omitir la denuncia ante el Superior Inmediato de cualquier acto deshonesto del cual tenga conocimiento el servidor público, ya sea que esté involucrado un servidor público u otra persona natural;
- s. Hacer apuestas o juegos de azar en el ejercicio de sus funciones;
- t. No proveerle a los subalternos nuevos, las instrucciones específicas del puesto de trabajo;
- u. No informar a su Superior Inmediato sobre cualquier falta o error que haya llegado a su conocimiento por razones de su trabajo o de sus funciones y que afecte a LA UNIVERSIDAD;
- v. Cualquier otra falta en el cumplimiento de los deberes del funcionario que a criterio del Jefe, requiera de una amonestación escrita.

Artículo 142:

La suspensión temporal sin sueldo es la acción de separar al funcionario de su cargo, durante un período de tiempo determinado, sin derecho a remuneración. El

número de suspensiones no será mayor de tres (3) en el término de un (1) año laborable, ni sumar más de diez (10) días hábiles durante el mismo período.

Le corresponde al Jefe Inmediato solicitar la suspensión al Rector, quien la decretará si considera comprobada la culpabilidad del empleado.

Artículo 143:

Son causales de suspensión temporal sin sueldo, las siguientes:

A.- Suspensión de dos (2) días:

- a. Reincidir en faltas que hayan dado lugar a amonestación por escrito;
- b. Reincidencias por tardanzas;
- c. Reincidencias por ausencias injustificadas;
- d. Alterar, marcar o firmar deliberadamente el registro de asistencia de otro funcionario u ordenar a otro a que lo haga por él;
- e. Incumplimiento de las normas y procedimientos establecidos para el desempeño de sus funciones, que perjudiquen la eficiencia de la unidad;
- f. Hacer escándalo o participar en riñas en el lugar de trabajo;
- g. Incurrir en desobediencia de las órdenes de trabajo impartidas por sus superiores sin que medie justificación;
- h. No permitirle a sus subalternos participar en los programas de bienestar del servidor público y de relaciones laborales;
- i. Negarse a autorizar tiempo compensatorio sin que medie una debida justificación;
- j. Solicitar o recibir bonificaciones u otros emolumentos de otras entidades públicas cuando preste servicio en éstas;
- k. La sustracción de documentos, materiales y/o equipo de trabajo de LA UNIVERSIDAD sin previa autorización;

- l. Utilizar equipo de LA UNIVERSIDAD bajo efecto de bebidas alcohólicas o drogas ilícitas;
- m. Permitir el manejo de vehículos de la Institución a servidores públicos o personas no autorizadas;
- n. Negarse a cooperar, obstruir o interferir en una investigación oficial;
- o. Extralimitarse en sus funciones y por la actuación u omisión negligente de sus responsabilidades;
- p. Incumplir las normas establecidas sobre el otorgamiento de vacaciones del personal a su cargo;
- q. Utilizar su cargo o influencia oficial, para coaccionar a alguna persona en beneficio propio o de terceros;
- r. Utilizar al personal, equipo o vehículos de LA UNIVERSIDAD en trabajos para beneficio propio o de terceros;
- s. Cualquier otra falta grave en el cumplimiento de los deberes del funcionario.

B.- Suspensión de cinco (5) días:

- a. Recibir o solicitar propinas o regalos de suplidores por compras o servicios que requiera LA UNIVERSIDAD;
- b. No aplicar el régimen disciplinario, al personal subalterno a su cargo cuando el caso lo amerite;
- c. Negarse a laborar jornadas extraordinarias cuando por siniestro o riesgo inminente se encuentre en peligro la vida de personas o la seguridad de la Universidad;
- d. No mantenerse en su puesto de trabajo hasta que llegue su reemplazo o concluya la gestión bajo su responsabilidad o por siniestro o riesgo inminente se encuentre en peligro la vida de persona o la seguridad de LA UNIVERSIDAD;

- e. Cualquier otra falta grave en el incumplimiento de los deberes del funcionario.

C.- Suspensión de diez (10) días:

- a. Introducir o portar armas de cualquier naturaleza durante las horas de trabajo, salvo que se cuente con autorización para ello;
- b. Cobrar salario sin cumplir con su horario de trabajo establecido;
- c. Discriminar en base a raza, color, religión, sexo, edad, nacionalidad, impedimento físico, estado civil, afiliación política, clase social y otros;
- d. Presentar certificado médicos falsos o alterados;
- e. Cualquier otra falta grave, que a juicio de la Universidad amerite sanción.

Artículo 144:

La destitución consiste en la separación definitiva del funcionario de su cargo y la misma deberá ser ejecutada por el Rector, a solicitud del Jefe Inmediato.

Artículo 145:

Son causales de destitución las siguientes:

- a. Reincidir en algunas de las faltas establecidas en el Artículo 143 de EL REGLAMENTO o tener tres (3) suspensiones o diez (10) días de suspensión sin sueldo y cometer otra falta;
- b. Presentar certificados falsos que le atribuyan cualidades o actitudes o facultades de que carezca para la obtención del nombramiento o ascenso;
- c. Abandonar el cargo injustificadamente durante tres (3) días consecutivos o más.
- d. Revelar al público información o copia de documentos que cause perjuicio a LA UNIVERSIDAD sin autorización previa del superior o personal autorizado para tal efecto;

- e. Incurrir en faltas graves de probidad, conducta inmoral o Comisión de hechos delictivos que perjudiquen el buen funcionamiento de LA UNIVERSIDAD;
- f. Presentarse a trabajar bajo los efectos del alcohol o de otro tipo de drogas ilícitas;
- g. Solicitar o recibir dádivas por ejercer funciones inherentes a su cargo;
- h. Dishonestidad comprobada en el manejo de fondos o bienes públicos;
- i. Ocasionar de modo intencional o por negligencia, daño grave o costoso a las herramientas, máquinas, vehículos, edificios, instalaciones y demás bienes de LA UNIVERSIDAD;
- j. Sentencia ejecutoriada que le imponga una pena de prisión o reclusión por delito cometido;
- k. Extralimitación de funciones;
- l. El acoso sexual a través de manifestaciones de contenido sexual: contacto físico, gestos, lenguaje verbal o escrito entre dos (2) funcionarios del mismo u otro sexo, sin que medie consentimiento expreso o tácito, interfiriendo así con el bienestar laboral;
- m. Dos (2) evaluaciones del desempeño no satisfactorias consecutivas.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 146:

El Jefe Inmediato de un funcionario a quien se le impute la comisión de una falta disciplinaria cuya sanción correspondiente sea la suspensión o la destitución, informará a éste de la sanción a la que se ha hecho acreedor y remitirá al Rector en un término de dos (2) días hábiles siguientes a la comisión de la falta, los antecedentes y circunstancias que rodearon el mismo y solicitará la aplicación de la sanción respectiva.

Artículo 147:

El Rector, en un plazo de tres (3) días hábiles a partir de recibida la notificación del hecho, notificará al funcionario la actuación iniciada en su contra y que puede solicitar por escrito una audiencia en un plazo de tres (3) días hábiles a partir de la fecha de notificación.

Si el funcionario no se acoge al derecho de audiencia, el Rector tomará la decisión.

Si el funcionario manifiesta por escrito que desea se le realice una audiencia, el Rector remitirá dicha solicitud a la Comisión de Personal Administrativo, con instrucciones de iniciar una investigación.

De la actuación así iniciada se formará un expediente.

La Comisión de Personal Administrativo notificará, personalmente al funcionario de los hechos y pruebas presentadas en su contra y señalará un plazo no menor de tres (3) días hábiles ni mayor de quince (15) para que presente o aduzca las pruebas que considere conducentes a su favor.

Al vencer el término señalado para la presentación de pruebas, se fijará, en un plazo no mayor de tres (3) días, para la celebración de la audiencia.

Artículo 148:

La Comisión de Personal Administrativo informará por escrito al Rector el resultado de la investigación, si hay o no responsabilidad que amerite la sanción.

Artículo 149:

El funcionario acusado de cometer una falta cuya sanción correspondiente sea la destitución, podrá ser separado provisionalmente del cargo, a juicio del Rector, mientras duren las investigaciones.

Si examinado el informe de la Comisión de Personal Administrativo, el Rector considera exonerado de responsabilidad al funcionario, el mismo será reintegrado a su puesto pagándosele los salarios dejados de percibir.

CAPÍTULO IV

DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 150:

La aplicación de las sanciones disciplinarias a las que se refiere el presente Título se aplicarán dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días calendario y debe solicitarse a las autoridades pertinentes.

Artículo 151:

Si un funcionario cometiese más de una falta disciplinaria al mismo tiempo, recibirá la sanción que corresponda al hecho más grave.

En todo caso se dejará constancia en el expediente personal de la(s) otra(s) falta(s) cometida(s).

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SANCIONES

Artículo 152:

Contra las decisiones disciplinarias de las autoridades caben los recursos de reconsideración en el caso de amonestación verbal, escrita o suspensión, y recurso de apelación en el caso de destitución, con la finalidad de que se revoque, aclare o modifique la sanción impuesta al funcionario administrativo.

Artículo 153:

La reconsideración se interpone por escrito ante la misma autoridad que dictó la medida disciplinaria dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 154:

Créase la Comisión de Apelaciones, la cual estará integrada de la siguiente forma:

- a. El Vicerrector Administrativo, quien la preside;
- b. El Representante de los Decanos ante el Consejo Administrativo;

- c. Un Representante de los Directivos que asigne el Rector;
- d. El Representante de los Administrativos de la Sede ante el Consejo Administrativo;
- e. El Representante de los Administrativos de los Centros Regionales ante el Consejo Administrativo;
- f. El Asesor Legal, quien tendrá derecho a voz

La Comisión de Apelación solo atenderá casos de destitución.

Artículo 155:

La Comisión de Apelaciones tiene la función de resolver los recursos de apelación que se le presenten y emitirá recomendación al Rector para que confirme o revoque la decisión adoptada.

Artículo 156:

La interposición del recurso de apelación se efectuará mediante escrito dirigido a la Comisión de Apelaciones, en el cual se expresarán detallada y ordenadamente las razones o motivos de la impugnación y debe ser presentado en un término no mayor de cinco (5) días hábiles ante el Rector; quien posteriormente remitirá el escrito de apelación, luego de dos (2) días hábiles, con toda la documentación pertinente a la Comisión de Apelaciones.

En el escrito, que sustenta su apelación, el interesado debe acreditar su nombre, número de cédula o identificación y el Departamento donde labora o laboraba.

TÍTULO XVI

DE LA TERMINACIÓN DE TRABAJO, DE LAS SOLICITUDES Y RECLAMOS Y DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DEL FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO CON LA UNIVERSIDAD

Artículo 157:

Se entiende por terminación de la relación de trabajo el cese definitivo de las funciones del personal administrativo de LA UNIVERSIDAD.

Artículo 158:

Son causas de terminación de la relación de trabajo, las siguientes:

- a. Renuncia;
- b. Pensión por Vejez;
- c. Destitución;
- d. Insubsistencia;
- e. Invalidez Permanente;
- f. Expiración del tiempo pactado en el contrato;
- g. No aprobar el período probatorio;
- h. Defunción.

CAPÍTULO II

DE LAS SOLICITUDES Y RECLAMOS DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 159:

LA UNIVERSIDAD creará los mecanismos y procedimientos adecuados, para que los funcionarios administrativos puedan presentar sus solicitudes y reclamos.

Artículo 160:

Las solicitudes y reclamos deben versar sobre las condiciones de trabajo del funcionario dentro de la Unidad Administrativa donde labora, las relaciones de trabajo y la aplicación de normas y medidas por parte de LA UNIVERSIDAD.

Artículo 161:

Los mecanismos sobre solicitudes y reclamos de los funcionarios, no atenderán asuntos relacionados con otros recursos estipulados en EL REGLAMENTO.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 162:

Las medidas de protección y bienestar social se aplicarán mediante programas, cuyos contenidos contemplen actividades culturales, recreativas, asistencia social, ayuda económica, fortalecimiento institucional, relaciones laborales y aquellas que promuevan estilos de vida saludable.

Artículo 163:

Para ejecutar estos programas de protección y bienestar social, se utilizarán los recursos humanos y materiales con los que cuenta LA UNIVERSIDAD y se podrán realizar en la medida que su capacidad financiera lo permita.

Artículo 164:

Le corresponderá a la Dirección de Recursos Humanos la creación, coordinación y desarrollo de los programas de protección y bienestar social a los que se refiere el presente Capítulo.

TÍTULO XVII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 165:

Aquellos funcionarios que se encuentren ejerciendo cargos de libre designación al momento de aprobación de EL REGLAMENTO, se les considerará en licencia automática de su cargo anterior.

Artículo 166:

Las autoridades revisarán todos aquellos casos del personal que se encuentren por debajo de su salario base y se responsabilizarán de efectuar los ajustes correspondientes de acuerdo a la capacidad presupuestaria y financiera de LA UNIVERSIDAD, tan pronto como las circunstancias así lo permitan.

Artículo 167:

Las disposiciones que se adopten en relación con el Manual Descriptivo de Clases de Puestos, Escala Salarial, el Sistema de Selección para ocupar un cargo dentro de LA UNIVERSIDAD, Procedimientos de Promoción y Traslados, Sistema de Evaluación del Desempeño y Sistema de Clasificación y Reclasificación de Empleados presentados por la Dirección de Recursos Humanos, deberán ser puestos en conocimiento del Personal Administrativo de LA UNIVERSIDAD.

Artículo 168:

La Comisión de Personal Administrativo deberá estar integrada e instalada a más tardar treinta (30) días, después de aprobado EL REGLAMENTO.

Artículo 169:

La presente norma deroga al Reglamento del Personal Administrativo de 1970, y cualquier disposición que le sea contraria, y entrará a regir treinta (30) días después de la aprobación del Consejo General Universitario.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO, EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 06-2001, CELEBRADA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2001.

DRA. TISLA M. DE DESTRO
SECRETARIA GENERAL

ING. HÉCTOR M. MONTEMAYOR A.
RECTOR

GLOSARIO

Los siguientes términos utilizados en este Reglamento, deben ser interpretados a través del presente glosario:

- 1.- **Abandono del Puesto:** Salida intempestiva e injustificada del funcionario de su puesto de trabajo durante horas laborables, sin permiso del superior inmediato.
- 2.- **Accidente de Trabajo:** Toda lesión corporal o perturbación funcional que el funcionario sufra, sea en la ejecución, con ocasión o por consecuencia del trabajo, y que sea producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior, o del esfuerzo realizado.
- 3.- **Acoso Sexual:** Hostigamiento con motivaciones o contenidos sexuales, en forma física, verbal, gestual o por escrito, de un funcionario a otro, del mismo u otro sexo que ni expresa ni tácitamente le hayan solicitado y que afecta el ambiente laboral.
- 4.- **Amonestación Escrita:** Consiste en el llamado de atención formal, que se le notifica por escrito, que aplica personalmente el superior inmediato al funcionario.
- 5.- **Amonestación Verbal:** Consiste en el llamado de atención en privado que aplica personalmente el superior inmediato al funcionario por la comisión de una falta disciplinaria de menor gravedad, la cual quedará por escrito en el expediente del funcionario como constancia de su aplicación.
- 6.- **Ascenso:** Es la acción mediante la cual un funcionario es promovido a ocupar un cargo que implica funciones de mayor complejidad, responsabilidad y/o mayor remuneración.
- 7.- **Capacitación:** Consiste en realizar actividades dirigidas a desarrollar, asesorar y habilitar a los funcionarios en la comprensión y aplicación de los conocimientos, técnicas y procedimientos necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

- 8.- **Concurso de Oposición:** Consiste en la realización de una o más pruebas de capacidad para determinar la aptitud de los aspirantes a un puesto, de acuerdo a los casos establecidos en el reglamento.
- 9.- **Concurso Externo:** Es aquel concurso en el cual los aspirantes no son funcionarios administrativos de la institución.
- 10.- **Concurso Interno:** Es aquel concurso que se realiza cuando existe una vacante; en el cual participan los funcionarios administrativos de la institución que cumplen con los requisitos establecidos para ocupar dicha vacante.
- 11.- **Conducta laboral:** Es la actuación del funcionario basada en los principios de lealtad, honestidad y moralidad.
- 12.- **Destitución:** Es la desvinculación definitiva y permanente de un funcionario, por las causales establecidas en el Régimen Disciplinario, o por incapacidad o incompetencia en el desempeño del cargo.
- 13.- **Eficacia:** Es la realización efectiva de las funciones propias del cargo por parte del funcionario o unidad administrativa.
- 14.- **Eficiencia:** Es la realización de las funciones propias al cargo con el uso más racional posible de los recursos al alcance, por parte del funcionario o unidad administrativa.
- 15.- **Evaluación del Desempeño:** Consiste en la aplicación de una serie de normas y procedimientos que permiten conocer la conducta laboral y eficiencia de los funcionarios.
- 16.- **Incentivo:** Es el reconocimiento monetario o de otra índole, que se otorga a un funcionario por desempeño u otra acción meritoria.
- 17.- **Inducción:** Es el proceso de instrucción dirigido al funcionario de primer ingreso, con el fin de que conozcan las políticas, estructura organizativa y disposiciones que regulan su relación laboral en la Institución.

- 18.- Lealtad:** Es el cumplimiento exacto de la Constitución, la Ley y los Reglamentos, por parte del funcionario, en el ejercicio de las funciones de su cargo.
- 19.- Moralidad:** Es la conducta, por parte del funcionario, ceñida a la ética de su profesión u oficio.
- 20.- Pensión por Invalidez:** Funcionario que a causa de enfermedad o alteración física o mental, queda incapacitado para trabajar; por lo que recibe, por parte de la Caja de Seguro Social, una remuneración equivalente a por lo menos un tercio de la remuneración que percibía habitualmente.
- 21.- Pensión por Vejez:** Es el derecho que tiene todo asegurado una vez cumple con los requisitos establecidos por la Caja de Seguro Social, a retirarse de la ocupación que desempeña, recibiendo un salario que reemplace dentro de los límites establecidos los sueldos o salarios que deja de percibir.
- 22.- Reclutamiento:** Es un conjunto de procedimientos que tienden a atraer candidatos potencialmente calificados y capaces de ocupar puestos dentro de la organización.
- 23.- Responsabilidad:** Obligación en que está todo funcionario de la Institución de responder por el debido cumplimiento de los deberes asignados a él en su condición de tal.
- 24.- Separación del cargo:** Es el acto mediante el cual el funcionario se separa físicamente de las funciones, deberes y responsabilidades asignadas al cargo que desempeña.
- 25.- Suspensión:** Es el acto mediante el cual un funcionario es colocado en condición no laborable y sin derecho a remuneración durante un período determinado, como medida disciplinaria.

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 277-2002
(De 27 de agosto de 2001)

Entre los suscritos, a saber **AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO**, varón panameño, mayor de edad, casado, Ingeniero, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Número seis - dieciocho - cuatrocientos treinta y ocho (6-18-438), en su condición de Subadministrador General y Apoderado Especial de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, conforme consta en el poder inscrito en la Ficha C-dieciséis mil cuatrocientos treinta y ocho (C17438), Documento doscientos veintiocho mil ochocientos dieciséis (228816) de la Sección de Personas Común del Registro Público, debidamente facultado por el artículo dieciocho (18), numeral ocho (8) de la Ley número cinco (5) del veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995) la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); por la Ley numero cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), y la Resolución de Junta Directiva de la ARI N°062-99 de 23 de abril de 1999 y sobre la base de la Resolución No.084 de 15 de febrero de 2002, expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte y por la otra **MARCO ANTONIO SCIFO PINILLA**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, Decorador de Interiores, portador de la cédula de identidad personal Número ocho - ciento setenta y uno - doscientos veintinueve (8-171-229), **JUAN JORGE SCIFO PINILLA**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, Analista Técnico portador de la cédula de identidad personal Número ocho - ciento cincuenta y cuatro - mil doscientos ochenta y seis (8-154-1286), **ROLANDO SCIFO PINILLA**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, Tipógrafo, portador de la cédula de identificación

personal Número ocho - doscientos - mil novecientos setenta y ocho (8-200-1978) y **MARIA DEL CARMEN LEDEZMA BRADLEY**, panameña, mayor de edad, Relacionista Pública, portadora de cédula de identidad personal Número ocho - doscientos veintitrés - dos mil cuatrocientos veintidós (8-223-2422), todos vecinos de esta ciudad, quienes en adelante se denominarán **LOS COMPRADORES**, han convenido en celebrar presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:



PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LA FINCA:

LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente:

1. Que la **NACION** es propietaria de la Finca No.207240, inscrita al Código 8720, Documento 275458, Sección de la Propiedad de la Región Interoceánica (ARI), del Registro Público, Provincia de Panamá.
2. Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

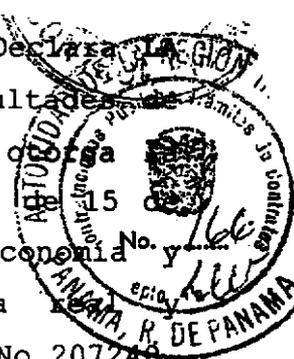
SEGUNDA: La Finca No.207240 consiste en Un (1) Edificio que ha sido designado como Edificio No.675-A-B-C-D, ubicado en Clayton, corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá.

TERCERA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, y así lo aceptan **LOS COMPRADORES**, que la Finca No.207240, consistente en el Edificio No.675-A-B-C-D, tiene un valor total refrendado de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRES BALBOAS CON TREINTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.185,003.36)**.

CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO DEL BIEN INMUEBLE. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en ejercicio de esas facultades de custodia, administración, concesión o venta que le otorga la Ley y sobre la base de la Resolución No.084 de 15 de febrero de 2002, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, **la AUTORIDAD (VENDEDORA)**, da en venta efectiva a **LOS COMPRADORES**, la Finca No.207240, correspondiente al Edificio No.675-A-B-C-D, descrito en la cláusula segunda, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley y las que consten inscritas en el Registro Público, comprometiéndose al saneamiento en caso de evicción, por el precio de venta de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CINCO BALBOAS (B/.185,005.00)**, moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por **LOS COMPRADORES**, de la cual **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** ha recibido abono por la suma de **VEINTISEIS MIL CIENTO VEINTISIETE BALBOAS (B/.26,127.00)**, según consta en los recibos No.4299 de 22 de enero de 2002, No.4837 de 22 de julio de 2002 y No.4850 de 29 de julio de 2002, expedidos por la Dirección de Finanzas de **LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, quedando un saldo pendiente de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS (B/.158,878.00)**, que será cancelado por **LOS COMPRADORES**, una vez se encuentre inscrita en el Registro Público, la compraventa, según consta en la Carta Irrevocable de Pago de 8 de julio de 2002, emitida por La Caja de Ahorros.

Los pagos y abonos ingresarán de igual forma a la Partida Presupuestaria N°105.2.1.1.1.02 y no serán devueltos a **LOS COMPRADORES**, de presentarse incumplimiento en la cobertura total del precio pactado por parte de **LOS COMPRADORES**, en cuyo caso **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, resolverá administrativamente el presente contrato y retendrá el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por **LOS COMPRADORES**.

QUINTA: Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que esta venta incluye todo aquello que de hecho



y por derecho acceda o forme parte integrante de la finca No.207240.

SEXTA: DESTINO DEL BIEN: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** así lo aceptan **LOS COMPRADORES** que la Finca Número dos mil setecientos setenta y cinco (207240), consistente en el Edificio No. 675-A-B-C-D, será destinada únicamente a vivienda. En el supuesto que **LOS COMPRADORES** o futuros adquirentes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, o de la entidad que la sustituya, se producirá la nulidad del respectivo contrato, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley Número cinco (5) de 25 de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veintiuno (21) de 2 de julio de 1997 y la Ley Número sesenta y dos - (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

SEPTIMA: IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE: De conformidad con lo establecido en el Artículo dos (2) de la Ley número ciento seis (106) de treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), el otorgamiento del presente Contrato no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha Ley.

OCTAVA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL: **LOS COMPRADORES** declaran que en cumplimiento de lo establecido en la Ley número cuarenta y uno (41) del primero (I) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), General de Ambiente de la República de Panamá, se comprometen a utilizar el bien inmueble objeto de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental.

Por lo tanto, si de cualquier forma el uso, aprovechamiento o actividad en el bien inmueble objeto de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, **LOS COMPRADORES** estarán obligados a reparar el daño causado.



aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal; o sanciones administrativas que procedan por violación de lo dispuesto en la Ley número cuarenta y uno de primero (I) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998) antes mencionada.



Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

NOVENA: SUJECCIÓN DE LA FINCA A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARÁCTER DE CIUDAD JARDIN: Declaran **LOS COMPRADORES** que conocen que la finca que adquieren por medio de este contrato está sujeta a las normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica establecidas por el Ministerio de Vivienda mediante Resolución número ciento treinta y nueve - dos mil (139-2000) de ocho (8) de agosto de dos mil (2000), modificada por la Resolución número ciento treinta y cuatro - dos mil uno (134-2001) de nueve (9) de julio de dos mil uno (2001), y la número ciento noventa y cuatro - dos mil uno (194-2001) de dieciocho (18) de octubre de dos mil uno (2001).

Las mismas son de obligatorio cumplimiento para todos los futuros propietarios de la finca objeto de este contrato y en tal virtud, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** solicita del Registro Público que haga constar esta limitación de dominio sobre la finca objeto de este contrato.

DECIMA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Ley Número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), así como el incumplimiento de la Cláusula

referente al destino del bien y el hecho de que la pública de compraventa no pueda ser inscrita en público por causas imputables a **LOS COMPRADORES**.



DECIMA PRIMERA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DEL BIEN, LOS COMPRADORES, correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basuras y demás derechos u otros servicios públicos. En el marco de las regulaciones sobre tratamientos de las aguas servidas serán a cargo de **LOS COMPRADORES**, el pago de las tasas correspondientes, así como también con todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles.

Todos los gastos tanto notariales como registrales del presente Contrato correrán a cargo de **LOS COMPRADORES**.

DECIMA SEGUNDA: LEGISLACIÓN APLICABLE. Este Contrato de Compra-Venta se rige por las normas vigentes aplicables del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente y de carácter específico lo que al respecto señala la Ley número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), y demás normas Reglamentarias aplicables, de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**.

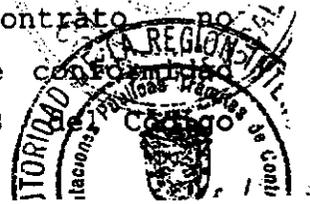
DECIMA TERCERA: EXISTENCIA DE LÍNEAS SOTERRADAS. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, y así lo aceptan **LOS COMPRADORES**, que en la Finca No.207240, consistente en el Edificio No.675-A-B-C-D-B, objeto de este contrato, existen líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas, tuberías de agua potable, aguas pluviales, tuberías de conducción de cableado eléctrico; tubería de cableado de teléfonos, a las cuales **LOS COMPRADORES**, permitirán el libre acceso de las Instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación.

Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES**, que éstos no podrán alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **LOS COMPRADORES** asumirán todos los gastos en que se incurra. De igual manera las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como una restricción en la Finca No.207240 consistente en el Edificio No.675-A-B-C-D que por medio de este Contrato se vende.

DECIMA CUARTA: CONEXIÓN DEL AGUA Y ELECTRICIDAD. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES** que correrán por cuenta de éstos la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual y soterrado de la conexión que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN), así como la instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica; de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la empresa de energía eléctrica correspondiente.

DECIMA QUINTA: ACEPTACIÓN DEL BIEN. Declaran **LOS COMPRADORES**, que han inspeccionado el bien objeto de este contrato y son conocedores cabales de las condiciones, estado físico y demás cualidades del bien inmueble objeto de la compraventa, el cual reciben y aceptan a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, eximen de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuya existencia ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

DECIMA SEXTA: TIMBRES FISCALES: El presente contrato no causará la presentación de Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 973, ordinal 8 Fiscal.



Dada en la ciudad de Panamá a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil dos (2002).

AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO ROJAS
La Autoridad (Vendedora)

JUAN JORGE SCIFO PINILLA

ROLANDO SCIFO PINILLA

MARCO ANTONIO SCIFO PINILLA

MARIA DEL CARMEN LEDEZMA BRADLEY

REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 278-2002
(De 2 de agosto de 2001)

Entre los suscritos, a saber **AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO ROJAS**, varón panameño, mayor de edad, casado, Ingeniero, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Número seis - dieciocho - cuatrocientos treinta y ocho (6-18-438), en su condición de Subadministrador General y Apoderado Especial de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, conforme consta en el poder inscrito en la Ficha C-dieciséis mil cuatrocientos treinta y ocho (C17438), Documento doscientos veintiocho mil ochocientos dieciséis (228816) de la Sección de Personas Común del Registro Público, debidamente facultado por el artículo dieciocho (18), numeral ocho (8) de la Ley número cinco (5) del veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995) la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31)

de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); por la Ley numero cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), y la Resolución de Junta Directiva de la ARI N°062-99 de 23 de abril de 1999, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte y por la otra **GONZALO ABDIEL GONZALEZ BODO**, varón, panameño, soltero, técnico agronomo, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. cuatro - doscientos ochenta y tres - seiscientos treinta y ocho (4-283-638), vecino de esta ciudad, quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LA FINCA:

LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente:

2. Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.



SEGUNDA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en el ejercicio de la asignación para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la Finca Número ciento setenta y nueve mil catorce (179014) solicita al Registro Público segregue para que forme finca aparte el siguiente lote de terreno y declara construido sobre el mismo unas mejoras, consistente en una vivienda que ha sido designada con el N°517, ubicada en Clayton, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, con las siguientes medidas y linderos:

DESCRIPCION DE LA PARCELA QUINIENTOS DIECISIETE (517), UBICADO EN CLAYTON - CARROL. MEDIDAS Y LINDEROS: Partiendo del punto uno (1), ubicado al Norte de la parcela, se continúa en dirección Sur, cero

grados, treinta y dos minutos, cuarenta y ocho segundos, Oeste (S 00° 32' 48" O) y distancia de treinta metros con ocho centímetros (30.08 m), hasta llegar al siguiente punto y colinda por este lado con la servidumbre de la Calle Walter Reed. Se continúa en dirección Norte, ochenta y cuatro grados, treinta y dos minutos, veintiocho segundos, Este (N 84° 32' 28" E) y distancia de ocho metros con once centímetros (8.11 m), hasta llegar al siguiente punto. Se continúa en dirección Sur, cinco grados, veintisiete minutos, treinta y dos segundos, Este (S 05° 27' 32" E) y distancia de cuatro metros con cero centímetros (4.00 m), hasta llegar al siguiente punto y colinda por estos lados con servidumbre sanitaria. Se continúa en dirección Norte, ochenta y cuatro grados, treinta y dos minutos, hasta llegar al punto tres (3) y colinda por este lado con el quinientos dieciséis (516). Se continúa en dirección Norte, nueve grados, veintiocho minutos, treinta y un segundos, Oeste (N 09° 28' 31" O) y distancia de treinta y un metros con sesenta y seis centímetros (31.66 m), hasta llegar al punto dos (2). Se continúa en dirección Sur, ochenta y ocho grados, cuarenta y dos minutos, diecisiete segundos, Oeste (S 88° 42' 17" O) y distancia de treinta y dos metros con diecisiete centímetros (32.17 m), hasta llegar al punto uno (1), origen de esta descripción y colinda por estos lados con el resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179,014), Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32,125), Documento seis (6), propiedad de la Nación.

SUPERFICIE: La parcela descrita tiene una superficie de mil ciento trece metros cuadrados con once decímetros cuadrados (1,113.11 m²).

SEGÚN PLANO N° 80814-88814 APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO EL 21 DE MARZO DE 2000. CERTIFICADO DEL MIVI N° 440 DEL 8 DE JUNIO DE 2000.

EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO TIENE UN VALOR TOTAL REFRENDADO DE OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON TRES CENTÉSIMOS (B/.86,266.03).

DECLARA LA AUTORIDAD (VENDEDORA), QUE SOBRE EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO EXISTEN MEJORAS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

DESCRIPCION DE LAS MEJORAS DE LA VIVIENDA UNIFAMILIAR NÚMERO QUINIENOS DIECISIETE (N° 517): Consta de tres (3) plantas; construida con estructura de concreto, dos (2) escaleras externas de concreto, piso de concreto llaneado en la planta baja y revestidos con mosaico de pasta en la primera y segunda plantas, paredes de bloques de cemento resanados, ventanas de vidrio fijo y de persianas de vidrio ambas en marcos de aluminio, cielo raso de celotex y cemento, techo en aleros con estructura de madera.

PLANTA BAJA: Consta de cuarto de empleada, un (1) servicio sanitario, lavandería, depósito y estacionamiento techado, con un área cerrada de construcción de veinte metros cuadrados con treinta y tres decímetros cuadrados (20.33 m²) y área abierta techada de noventa y ocho metros cuadrados con veintinueve decímetros cuadrados (98.21 m²) y escaleras externas de nueve metros cuadrados con sesenta y seis decímetros cuadrados (9.66 m²).

PRIMERA PLANTA: Consta de sala, comedor, cocina, medio (1/2) servicio sanitario y sección de aire acondicionado; con un área cerrada de construcción de ciento dieciocho metros cuadrados con cincuenta y cuatro decímetros cuadrados (118.54 m²).

SEGUNDA PLANTA: Consta de cuatro (4) recámaras, pasillo, guardarropas y dos (2) servicios sanitarios; con un área cerrada de construcción de ciento dieciocho metros cuadrados con cincuenta y cuatro decímetros cuadrados (118.54 m²).

Con un área total de construcción de trescientos sesenta y cinco metros cuadrados con veintiocho decímetros cuadrados (365.28 m²).

COLINDANTES: Al Norte, Sur, Este y Oeste con el resto libre del lote de terreno sobre la cual está construida.

LAS MEJORAS ANTES DESCRITAS TIENEN UN VALOR TOTAL REFRENDADO DE CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SEIS BALBOAS CON VEINTINUEVE CENTÉSIMOS (B/.44,106.29).

TERCERA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, y así lo acepta **EL COMPRADOR**, que el valor refrendado total del lote de terreno y sus mejoras es de **CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON TREINTA Y DOS CENTESIMOS (B/.130,372.32)**.

CUARTA: LINDEROS DE LA FINCA MADRE: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que una vez se segregue el lote de terreno objeto de

QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO DEL BIEN INMUEBLE: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en ejercicio de esas facultades de custodia, administración, concesión o venta que le otorga la Ley y sobre la base de la Resolución Administrativa N°116-2002 de 28 de febrero de 2002, por medio de la cual se adjudica la Solicitud de Precios N°21-2002 en Primera Convocatoria, da en venta real y efectiva a **EL COMPRADOR**, la finca que resulte de la segregación de lote de terreno y sus mejoras contenida en la Cláusula Segunda, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley y las que consten inscritas en el Registro Público, comprometiéndose al saneamiento en caso de evicción por el precio de venta de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/.199,999.99)**, moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por **EL COMPRADOR**, la cual **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** ha recibido a su entera satisfacción según consta en los recibos No. 4381 de 27 de febrero de 2002, No.4390 de 28 de febrero de 2002, No. 4392 de 28 de febrero de 2002, No.4393 de 28 de febrero de 2002, No.4328 de febrero de 2002, No.4396 de 1 de marzo de 2002, No.4397 de 1 marzo de 2002, No.4398 de 1 de marzo de 2002, No.4408 de 4 de marzo de 2002, No.4409 de 4 de marzo de 2002, No.4410 de 4 de marzo de 2002, No.4411 de 4 de marzo de 2002, No.4412 de 4 de marzo de 2002, No.4413 de 5 de marzo de 2002, No.4414 de 5 de marzo de 2002, No.4415 de 5 de marzo de 2002, No.4416 de 5 de marzo de 2002, No.4428 de 8 de marzo de 2002, No.4429 de 8 de marzo de 2002, No.4432 de 8 de marzo de 2002, No.4433 de 8 de marzo de 2002, No.4436 de 11 de marzo de 2002, No.4437 de 11 de marzo de 2002, No.4439 de 11 de marzo de 2002, No.4445 de 12 de marzo de 2002, No.4468 de 19 de marzo de 2002, No.4469 de 19 de marzo de 2002, No.4471 de 19 de marzo de 2002, No.4474 de 20 de marzo de 2002, No.4475 de 20 de marzo de 2002,

No.4477 de 20 de marzo de 2002, No.4502 de 27 de marzo de 2002, No.4504 de 27 de marzo de 2002, No. 4853 de 29 de julio de 2002, No.4855 de 29 de julio de 2002, expedidos por la Dirección de Finanzas de **LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA.**

Los pagos y abonos ingresarán de igual forma a la Partida Presupuestaria N°105.2.1.1.1.02 y no serán devueltos a **EL COMPRADOR**, de presentarse incumplimiento en la cobertura total del precio pactado por parte de **EL COMPRADOR**, en cuyo caso **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, resolverá administrativamente el presente contrato y retendrá el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por **EL COMPRADOR**.

SÉXTA: Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que esta venta incluye todo aquello que de hecho y por derecho acceda o forme parte integrante de la finca que resulte de la segregación en el Registro Público.

SEPTIMA: DESTINO DEL BIEN: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que la finca que resulte de la segregación del lote de terreno y sus mejoras N°517, que forma parte de la Finca N°179014, que se da en venta a través de este contrato, será destinado únicamente para vivienda. En el supuesto que **EL COMPRADOR** o futuros adquirentes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, o de la entidad que la sustituya, se producirá la nulidad del respectivo contrato, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley Número cinco (5) de 25 de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veintiuno (21) de 2 de julio de 1997 y la Ley Número sesenta y dos - (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

OCTAVA: IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE: De conformidad con lo establecido en el Artículo dos (2) de la Ley número ciento seis (106) de treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), el otorgamiento del presente Contrato no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha Ley.

General de Ambiente de la República de Panamá, ^{se comprometen} a utilizar el bien inmueble objeto de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental. Por lo tanto, si de cualquier forma el uso, aprovechamiento o actividad en el bien inmueble objeto de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, **EL COMPRADOR** estará obligado a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal; o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley número cuarenta y uno (41) de primero (I) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998) antes mencionada. Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

DÉCIMA: SUJECCIÓN DE LA FINCA A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARÁCTER DE CIUDAD JARDIN: Declara **EL COMPRADOR** que conoce que la finca que adquiere por medio de este contrato está sujeta a las normas especiales, para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región. Interoceánica establecidas por el Ministerio de Vivienda mediante Resolución número ciento treinta y nueve - dos mil (139-2000) de ocho (8) de agosto de dos mil (2000), modificada por la Resolución número ciento treinta y cuatro - dos mil uno (134-2001) de nueve (9) de julio de dos mil uno (2001), y la número ciento noventa y cuatro - dos mil uno (194-2001) de dieciocho (18) de octubre de dos mil uno (2001). Las mismas son de obligatorio cumplimiento para todos los futuros propietarios de la finca objeto de este contrato y en tal virtud, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** solicita del Registro Público que haga constar esta limitación de dominio sobre la finca objeto de este contrato.

DECIMA PRIMERA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO: Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número cincuenta y seis (56)

incumplimiento de la Cláusula referente al destino del bien y el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro público por causas impositables **EL COMPRADOR.**



DECIMA SEGUNDA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DEL BIEN: EL COMPRADOR, correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basuras y demás derechos u otros servicios públicos. En el marco de las regulaciones sobre tratamientos de las aguas servidas serán a cargo de **EL COMPRADOR,** el pago de las tasas correspondientes, así como también con todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles. Todos los gastos tanto notariales como registrales del presente Contrato correrán a cargo de **EL COMPRADOR.**

DECIMA TERCERA: LEGISLACIÓN APLICABLE: Este Contrato de Compra-Venta se rige por las normas vigentes aplicables del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente y de carácter específico lo que al respecto señala la Ley número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), y demás normas Reglamentarias aplicables, de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA.**

DECIMA CUARTA: EXISTENCIA DE LINEAS SOTERRADAS: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA),** y así lo acepta **EL COMPRADOR,** que en el lote de terreno y sus mejoras consistente en la vivienda N°517 que forma parte de la Finca Número ciento setenta y nueve mil catorce (179014), objeto de este contrato existen líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas, tuberías de agua potable, aguas pluviales, tuberías de conducción de cableado eléctrico; tubería de cableado de teléfonos, a las cuales **EL COMPRADOR,** permitirá el libre acceso de las Instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además

curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso EL COMPRADOR asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como una restricción en la finca que resulte de la segregación del lote de terreno y mejoras consistente en la vivienda N°517 que por medio de este Contrato se vende.

DECIMA QUINTA: CONEXIÓN DEL AGUA Y ELECTRICIDAD: Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta EL COMPRADOR que correrá por cuenta de ésta la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual y soterrado de la conexión que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), así como la instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica; de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la empresa de energía eléctrica correspondiente.

DECIMA SEXTA: ACEPTACIÓN DEL BIEN: Declara EL COMPRADOR, que ha inspeccionado el bien objeto de este contrato y es conocedor cabal de las condiciones, estado físico y demás cualidades del bien inmueble objeto de la compraventa, el cual recibe y acepta a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, eximen de todo tipo de responsabilidad a LA AUTORIDAD (VENDEDORA), así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuya existencia ignora en estos momentos LA AUTORIDAD (VENDEDORA), por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra LA AUTORIDAD (VENDEDORA).

- **DECIMA SEPTIMA: ACEPTACIÓN DE LA VENTA:** Declara **EL COMPRADOR** que acepta la venta de la finca que resulte de la sequestración descrita en la cláusula segunda de este Contrato, que le hizo **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** en los términos y condiciones anteriormente expresados.

DECIMA OCTAVA: Queda aceptado entre la parte contratante que forman partes integrantes del presente contrato de compraventa, el Formulario de propuesta que sirvió de base para la Solicitud de Precios N°21-2002, la propuesta hecha por **EL COMPRADOR** y la Resolución Administrativa N°116-2002 de 28 de febrero de 2002.

DECIMA NOVENA: TIMBRES FISCALES: El presente contrato no causará la presentación de Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 973, ordinal 8 del Código Fiscal.

Dada en la ciudad de Panamá a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil dos (2002).

AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO ROJAS
La Autoridad (Vendedora)

GONZALO ABDIEL GONZALEZ BODO
El Comprador

REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS NUEVE (9) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).

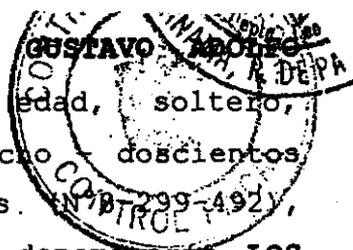
ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 234-2002
(De 18 de septiembre de 2001)

Entre los suscritos a saber **AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO ROJAS**, varón panameño, mayor de edad, casado, Ingeniero, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Número dieciocho - cuatrocientos treinta y ocho (6-18-438), condición de Subadministrador General y Apoderado Especial de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, conforme consta en el poder inscrito en la Ficha C-diecisiete mil cuatrocientos treinta y ocho (C17438), Documento doscientos veintiocho mil ochocientos dieciséis (228816) de la Sección de Personas Común del Registro Público, debidamente facultado por el artículo dieciocho (18), numeral ocho (8) de la Ley número cinco (5) del veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); por la Ley número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), y la Resolución de Junta Directiva N°062-99 de 23 de abril de 1999 y sobre la base de la Resolución No.483 de 31 de julio de 2002, expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte y por la otra, **PATRICK FRANK CASTAGNET WLACH**, varón, colombiano, mayor de edad, soltero, diseñador gráfico, con cédula de identidad personal No. E- ocho - quinientos sesenta y un mil doscientos veintitrés (E-8-561223), vecino de esta ciudad, **SALOMON SHAMAH ZUCHIN**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, abogado, con cédula de identidad personal Número N - diecinueve - setecientos setenta y cuatro (N-19-774), **PABLO LUCIANO QUINTERO GOMEZ**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, ingeniero químico, con cédula de identidad personal N° ocho - doscientos cincuenta y dos -



novecientos treinta y ocho (N°8-252-938), y **QUINTERO GOMEZ**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, ingeniero, con cédula de identidad personal N° ocho doscientos noventa y nueve - cuatrocientos noventa y dos. vecinos de esta ciudad, quienes en adelante se denominarán **LOS COMPRADORES**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:



PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LA FINCA:

LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente:

1. Que la **NACION** es propietaria de la Finca No. 179014, Rollo 32125, Documento 6, Sección de la Propiedad (ARI), del Registro Público, Provincia de Panamá.
2. Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

SEGUNDA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en el ejercicio de la asignación para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la Finca Número ciento setenta y nueve mil catorce (179014) solicita al Registro Público segregue para que forme finca aparte el siguiente lote de terreno y declara construido sobre el mismo unas mejoras, consistente en un (1) edificio que ha sido designado con el **N° 680-A-B-C-D** ubicado en Clayton, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, con las siguientes medidas y linderos:

DESCRIPCIÓN DEL LOTE SEISCIENTOS OCHENTA (680), UBICADO EN CLAYTON

- PAPAYA UNO (1) MEDIDAS Y LINDEROS: Partiendo del punto **veintiocho (28)**, ubicado más al Norte del lote, se continúa en

dirección Sur, ochenta y cuatro grados, cuarenta y cinco minutos, veinte segundos, Este (S 84° 45' 20" E) y distancia de cuarenta y un metros con ochenta y dos centímetros (41.82 m), hasta llegar al punto veintisiete (27). Se continúa en dirección Norte, setenta y nueve grados, cuarenta y un minutos, diecinueve segundos, Este (N 79° 41' 19" E) y distancia de once metros con diez centímetros (11.10 m), hasta llegar al punto veintiséis (26) y colinda por estos lados con servidumbre de acceso. Se continúa con una longitud de curva de dieciocho metros con treinta y nueve centímetros (18.39 m), radio de ciento cuarenta y cinco metros con quince centímetros (145.15 m) y cuerda de dieciocho metros con treinta y siete centímetros (18.37 m) en dirección Sur, once grados, cincuenta y seis minutos, treinta y cuatro segundos, Oeste (S 11° 56' 34" O), hasta llegar al punto treinta y cuatro (34) y colinda por este lado con la servidumbre de la Calle Papaya. Se continúa en dirección Sur, ochenta y nueve grados, cincuenta y cuatro minutos, treinta y cinco segundos, Oeste (S 89° 54' 35" O) y distancia de cuarenta y cinco metros con setenta y nueve centímetros (45.79 m), hasta llegar al punto treinta y uno (31) y colinda por este lado con el resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179,014), Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32,125), Documento seis (6), propiedad de la Nación. Se continúa en dirección Norte, veintinueve grados, cincuenta y siete minutos, diez segundos, Oeste (N 29° 57' 10" O) y distancia de cinco metros con ochenta y ocho centímetros (5.88 m), hasta llegar al punto treinta (30) y colinda por este lado con el lote seiscientos setenta y nueve (679). Se continúa en dirección Norte, cero grados, once minutos, treinta segundos, Oeste (N 00° 11' 30" O) y distancia de catorce metros con setenta y nueve centímetros (14.79 m), hasta llegar al punto veintiocho (28), origen de esta descripción y colinda por este lado con el resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179,014); Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32,125), Documento seis (6), propiedad de la Nación.

SUPERFICIE: El lote descrito tiene una superficie de ochocientos ochenta y seis metros cuadrados con noventa y nueve decímetros

cuadrados (886.99 m²).

SEGÚN PLANO N° 80814-88816, APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO EL 9 DE JUNIO DE 2000. CERTIFICADO DEL MIVI N° 468 DEL 13 JUNIO DE 2000.

EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO TIENE UN VALOR REFERENCIADO DE SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON VEINTE CENTESIMOS (B/.62,087.20).

DECLARA LA AUTORIDAD VENDEDORA QUE SOBRE EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO EXISTEN MEJORAS QUE SE DETALLAN A CONTINUACION:

DESCRIPCIÓN DEL EDIFICIO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA (N° 680):

Consta de dos (2) plantas, con dos (2) unidades departamentales por planta o sea cuatro (4) unidades departamentales en total; construido con estructura de concreto, pisos de concreto y de madera ambos revestidos con mosaico de vinyl, paredes de bloques de cemento resnados, ventanas de vidrio fijo en marcos de aluminio, cielo raso de gypsum board, techo con estructura de madera y cubierta de acero galvanizado (zinc).

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO: El área de construcción del edificio se describe así: Mide veintisiete metros con veintidós centímetros (27.22 m) de largo por ocho metros con noventa y cuatro centímetros (8.94 m) de ancho.

PLANTAS BAJA Y ALTA: Consta de un área cerrada de construcción de doscientos cuarenta y tres metros cuadrados con treinta y cuatro decímetros cuadrados (243.34 m²) por planta, de los cuales diez metros cuadrados con noventa y tres decímetros cuadrados (10.93 m²), corresponden al área de uso común, que consiste en escalera y mesetas en cada planta.

EL ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO: EL área total de construcción del edificio es de cuatrocientos ochenta y seis



metros cuadrados con sesenta y ocho decímetros cuadrados (485.68 m2).

LAS MEJORAS ANTES DESCRITAS TIENEN UN VALOR REFRENDANDO DE NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCO BALBOAS CON CUARENTA CENTÉSIMOS (B/.90,405.40).



COBERTIZO: construido con estructura y cubierta de metal con cuatro estacionamientos contiguo al edificio.

ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DEL COBERTIZO con un área total de sesenta y siete metros cuadrados con diez decímetros cuadrados (67.10 m2).-

EL COBERTIZO ANTES DESCRITO TIENE UN VALOR REFRENDANDO DE TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON TREINTA CENTÉSIMOS (B/.3,538.30).

COLINDANTES: Cada mejora colinda al Norte, Sur, Este y Oeste con el resto libre del lote de terreno sobre la cual está construido.

LAS MEJORAS Y EL COBERTIZO ANTES DESCRITO TIENEN UN VALOR REFRENDANDO DE NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON SETENTA CENTESIMOS (B/.93,943.70).

TERCERA: Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA), y así lo aceptan LOS COMPRADORES, que el valor total refrendado del lote de terreno y sus mejoras es de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA BALBOAS CON VEINTE CENTESIMOS (B/.156,030.20).

CUARTA: LINDEROS DE LA FINCA MADRE: Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) que una vez se segregue el lote de terreno objeto de este contrato, la Finca Madre de Clayton No.179014, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte en el Registro Público.

QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO DEL BIEN INMUEBLE. Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) que en ejercicio de esas facultades de

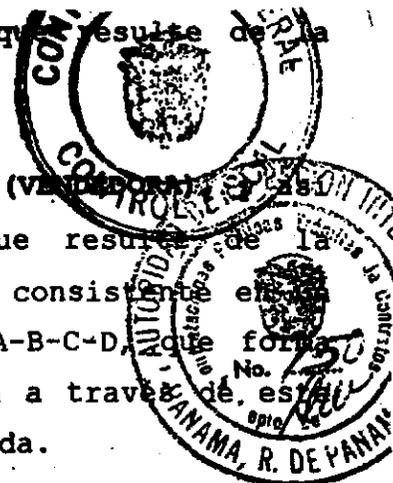
custodia, administración Y dominio que le otorga la Ley y sobre la base de la Resolución No.483 de 31 de julio de 2002, expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas que autorizo a LA AUTORIDAD (VENDEDORA) dar en venta real y efectiva a LOS COMPRADORES la finca que resulte de la segregación contenida en la cláusula Segunda, libre de gravámenes, salvo las restricciones las que consten inscritas en el Registro Público, comprometiéndose al saneamiento en caso de evicción, por el precio de venta es por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA BALBOAS CON NOVENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.156,030.92)**, moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por LOS COMPRADORES, la cual LA AUTORIDAD (VENDEDORA) ha recibido abono por la suma de **TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SEIS BALBOAS CON DIECIOCHO CENTESIMOS (B/.31,206.18)**, según consta en los recibos N°4790 de 9 de julio del 2002, N°4989 de 29 de agosto de 2002, expedidos por la Dirección de Finanzas de LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA, quedando un saldo pendiente de **CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS (B/.124,825.00)**, que será cancelada por LOS COMPRADORES, una vez se encuentre inscrita en el Registro Público, la compraventa, según consta en la Carta Irrevocable de Pago de 21 de agosto de 2002, emitida por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS (B/.124,825.00)**, quedando un saldo a favor de LOS COMPRADORES de **VEINTISEIS CENTESIMOS (B/.0.26)**, que será devuelto por LA AUTORIDAD (VENDEDORA), una vez se reciba el pago por parte del Banco.

Los pagos y abonos ingresarán a la Partida Presupuestaria N°105.2.1.1.1.02 y no serán devueltos a LOS COMPRADORES, de presentarse incumplimiento en la cobertura total del precio pactado por parte de LOS COMPRADORES, en cuyo caso, LA AUTORIDAD (VENDEDORA), retendrá el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por LOS COMPRADORES.

SEXTA: Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que esta venta incluye todo aquello que de hecho y por derecho

acceda o forme parte integrante de la finca que resulte de la segregación.

SEPTIMA: DESTINO DEL BIEN: Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) que los compradores aceptan LOS COMPRADORES, que la finca que resulta de la segregación del lote de terreno y sus mejoras, consisten en el edificio que ha sido designada con el No.680-A-B-C-D, que forma parte de la Finca N°179014, que se da en venta a través de un contrato, será destinada únicamente para Vivienda.



En el supuesto que LOS COMPRADORES, o futuros adquirientes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de LA AUTORIDAD (VENDEDORA), o de la entidad que la sustituya, provocará la nulidad del respectivo Contrato de Compra-Venta, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley número (5) cinco de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997) y la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

OCTAVA: IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE: De conformidad con lo establecido en el Artículo dos (2) de la Ley número ciento seis (106) de treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), el otorgamiento del presente Contrato no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha Ley.

NOVENA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL: LOS COMPRADORES declaran que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, se comprometen a utilizar el bien inmueble objeto de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental.

Por lo tanto, si de cualquier forma el uso, aprovechamiento o actividad en el bien inmueble objeto de esta compraventa produjere

daño al ambiente o a la salud humana, **LOS COMPRADORES** estarán obligados a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal; de sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 antes mencionada.

Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

DECIMA: SUJECCIÓN DE LA FINCA A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARÁCTER DE CIUDAD JARDIN: Declaran **LOS COMPRADORES** que conocen que la finca que adquiere por medio de este contrato está sujeta a las normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica establecidas por el Ministerio de Vivienda mediante Resolución número ciento treinta y nueve - dos mil (139-2000) de ocho (8) de agosto de dos mil (2000), modificada por la Resolución número ciento treinta y cuatro - dos mil uno (134-2001) de nueve (9) de julio de dos mil uno (2001), y la número ciento noventa y cuatro - dos mil uno (194-2001) de dieciocho (18) de octubre de dos mil uno (2001). Las mismas son de obligatorio cumplimiento para todos los futuros propietarios de la finca objeto de este contrato y en tal virtud, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** solicita del Registro Público que haga constar esta limitación de dominio sobre la finca objeto de este contrato.

DÉCIMA PRIMERA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Ley Número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997). Así como el incumplimiento de la Cláusula referente al destino del bien y el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro público por causas imputables a **LOS COMPRADORES**.

DECIMA SEGUNDA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DEL BIEN: LOS COMPRADORES correrán con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos. En el marco de las regulaciones sobre tratamiento de las aguas servidas serán a cargo de **LOS COMPRADORES** el pago de las tasas correspondientes. Así como todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles y los gastos tanto notariales y registrales que se produzcan con motivo del presente contrato de compraventa.

DECIMA TERCERA: LEGISLACIÓN APLICABLE: Este contrato de compraventa se rige por las normas vigentes aplicables del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente y de carácter específico lo que al respecto señala la ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995 y demás normas reglamentarias aplicables de **LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA**.

PATRICK FRANK CASTAGNET WLACH RENUNCIA A LA RECLAMACION DIPLOMATICA, SALVO EL CASO DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA. (ART.77, LEY 56 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1995)

DÉCIMA CUARTA: EXISTENCIA DE LINEAS SOTERRADAS: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES** que en el lote de terreno y sus mejoras consistente en un edificio No.680-A,B,C,D, que forma parte de la Finca Número ciento setenta y nueve mil catorce (179014), existen líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas; de agua potable, de aguas pluviales, de conducción de cableado eléctrico; de cableado de teléfonos; a las cuales **LOS COMPRADORES** permitirán el libre acceso de las instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación.

Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES**, que éstos no podrán alterar ni de ninguna forma

afectar la existencia y el curso de las líneas a ^{que se refiere} esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **LOS COMPRADORES** asumirán todos los gastos en que se incurra.

De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que haga constar expresamente esta cláusula como restricción al dominio de la finca que resulte de la segregación del lote de terreno y sus mejoras N°680-A,B,C,D, que por medio de este contrato se vende.

DÉCIMA QUINTA: CONEXIÓN DEL AGUA Y ELECTRICIDAD: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES** que correrán por cuenta de éstos la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual y soterrado de la conexión que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAAN). Así como la instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica; de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la empresa de energía eléctrica correspondiente.

DECIMA SEXTA: ACEPTACION DEL BIEN: Declaran **LOS COMPRADORES** que han inspeccionado el bien objeto de este contrato y son conocedores a cabalidad de las condiciones, estado físico y demás cualidades del mismo, el cual reciben y aceptan a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, eximen de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

Así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuyas existencias ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

Por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier



reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

DÉCIMA SEPTIMA: ACEPTACIÓN DE LA VENTA: Declaran **LOS COMPRADORES** que aceptan la venta de la finca que resulte de la segunda descripción descrita en la **cláusula segunda** de este Contrato, que les hace **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** en los términos y condiciones anteriormente expresados.

DÉCIMA OCTAVA: TIMBRES FISCALES: El presente contrato no causará la presentación de Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 973, ordinal 8 del Código Fiscal.

Dada en la ciudad de Panamá a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil dos (2002).

AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO ROJAS
La Autoridad (Vendedora)

PATRICK FRAK CASTAGNET WLAH

PABLO LUCIANO QUINTERO GOMEZ

SALOMON SHAMAH ZUCHIN

GUSTAVO ADOLFO QUINTERO GOMEZ
Los Compradores

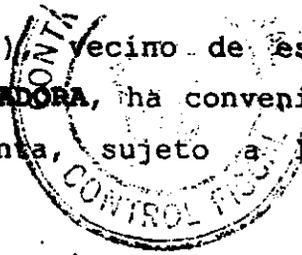
REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 342-2002
(De 30 de septiembre de 2001)

Entre los suscritos, a saber **AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO ROJAS**, varón panameño, mayor de edad, casado, Ingeniero, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Número seis - dieciocho - cuatrocientos treinta y ocho (6-18-438), en su condición de

Subadministrador General y Apoderado Especial de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, conforme consta en el poder inscrito en la Ficha C-dieciséis mil cuatrocientos treinta y ocho (C17438), Documento doscientos veintiocho mil ochocientos dieciséis (228816) de la Sección de Personas Común del Registro Público, debidamente facultado por el artículo dieciocho (18), numeral ocho (8) de la Ley número cinco (5) del veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); por la Ley número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Resolución de Junta Directiva No.102-97 de 25 de julio de 1997, la Resolución de Junta Directiva No.068-02 de 25 de julio de 2002, que realizó la adjudicación definitiva de la Licitación Pública No.06-ARI-2002, Segunda Convocatoria y sobre la base del concepto favorable emitido por el Consejo Económico Nacional, según la Nota CENA/299 de 10 de septiembre de 2002 y la Nota CENA/027 de 30 de abril de 2002, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte y por la otra, la sociedad anónima **INGELMEC, S.A.**, sociedad panameña, debidamente inscrita en la Ficha 95974, Rollo 9377, Imagen 24, de la Sección de Persona Mercantil, Representada legalmente por el señor **ROBERTO RICHA FABREGA**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, ingeniero, con cédula de identidad personal No. ocho - trescientos noventa y nueve - quinientos ochenta y siete (8-399-587) vecino de esta ciudad, quien en adelante se denominará **LA COMPRADORA**, ha convenido en celebrar el presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:



PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LA FINCA:

LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente:

1. Que la **NACION** es propietaria de la Finca No.156836, Rollo 21589, Documento 1, Sección de la Propiedad de la Región Interoceánica (ARI), del Registro Público, Provincia de Panamá.
2. Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

SEGUNDA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en el ejercicio de la asignación para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la Finca Número ciento cincuenta y seis mil ochocientos treinta y seis (156836), solicita al Registro Público segregue para que forme finca aparte el siguiente lote de terreno con el N°LC-2 ubicada en Llanos de Curundu, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, con las siguientes medidas y linderos:

DESCRIPCIÓN DEL LOTE LC - 2, UBICADO EN LLANOS DE CURUNDU. MEDIDAS Y LINDEROS: Partiendo del punto uno (1), ubicado más al Norte del lote, se continúa en dirección Sur, veintisiete grados, cuarenta y ocho minutos, diez segundos, Este (**S 27° 48' 10" E**) y distancia de sesenta y tres metros con treinta y tres centímetros (**63.33 m**), hasta llegar al punto dos (2) y colinda por este lado con el resto libre de la Finca ciento cincuenta y seis mil ochocientos treinta y

seis (156,836), Rollo veintiún mil quinientos ochenta y nueve (21,589), Documento uno (1), propiedad de la Nación. Se continúa en dirección Sur, sesenta y siete grados, cuarenta y siete minutos, veintinueve segundos, Oeste ($S 67^{\circ} 47' 29'' O$) y distancia de veintisiete metros con veintiún centímetros (27.21 m), hasta llegar al **punto tres (3)** y colinda por este lado con la Finca ciento sesenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres (164,263), Rollo veinticuatro mil ochenta y uno (24,081), Documento uno (1), propiedad de Patrick Michael Patterson y Lidia G. de Patterson (Lote setecientos dos 702). Se continúa en dirección Sur, sesenta y siete grados, cincuenta y seis minutos, veintinueve segundos, Oeste ($S 67^{\circ} 56' 29'' O$) y distancia de nueve metros, con setenta y siete centímetros (9.77 m), hasta llegar al **punto cuatro (4)** y colinda por este lado con el resto libre de la Finca ciento cincuenta y seis mil ochocientos treinta y seis (156,836), Rollo veintiún mil quinientos ochenta y nueve (21,589), Documento uno (1), propiedad de la Nación. Se continúa en dirección Norte, treinta grados, veintiocho minutos, cincuenta y tres segundos, Oeste ($N 30^{\circ} 28' 53'' O$) y distancia de siete metros con ochenta y dos centímetros (7.82 m), hasta llegar al **punto cinco (5)**. Se continúa en dirección Sur, sesenta y tres grados, treinta minutos, veintiséis segundos, Oeste ($S 63^{\circ} 30' 26'' O$) y distancia de doce metros con sesenta y cinco centímetros (12.65 m), hasta llegar al **punto seis (6)** y colinda por estos lados con la Finca ciento sesenta y seis mil doscientos cincuenta y cinco (166,255), Rollo veinticuatro mil ochenta y uno (24,081), Documento uno (1), propiedad de Marco Antonio Carles Farrugia y Christianna Farrugia Lee (lote setecientos tres 703). Se continúa en dirección Norte, veintiséis grados, treinta y tres minutos, cuarenta y ocho segundos, Oeste ($N 26^{\circ} 33' 48'' O$) y distancia de cincuenta y tres metros con cuarenta y seis centímetros (53.46 m), hasta llegar al **punto siete (7)** y colinda por este lado con el resto libre de la Finca ciento cincuenta y seis mil ochocientos treinta y seis (156,836); Rollo veintiún mil quinientos ochenta y nueve (21,589), Documento uno (1), propiedad de la Nación. Se continúa en dirección Norte, sesenta y dos grados, nueve minutos, seis segundos, Este ($N 62^{\circ} 09' 06'' E$) y distancia de veintinueve metros con cincuenta y tres centímetros (29.53 m), hasta llegar al **punto ocho (8)**. Se

continúa con una longitud de curva de diecinueve metros con veinticinco centímetros (19.25 m), radio de noventa y siete metros con ochenta y nueve centímetros (97.89 m) y cuerda de diecinueve metros con veintidós centímetros (19.22 m) en dirección Norte, sesenta y siete grados, cuarenta y siete minutos, ocho segundos, Este (N 67° 47' 08" E), hasta llegar al punto uno (1), origen de esta descripción y colinda por estos lados con la servidumbre de la Calle Gil Colunge (calle 4ta.).

SUPERFICIE: La parcela descrita tiene una superficie de dos mil novecientos ochenta y nueve metros cuadrados con nueve decímetros cuadrados (2,989.09 m²).

SEGÚN PLANO N° 80814-94018, APROBADO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES EL 2 DE AGOSTO DE 2001 Y CERTIFICADO DEL MIVI N° 645 DEL 20 DE AGOSTO DE 2001.

TERCERA: Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA), y así lo acepta LA COMPRADORA, que el valor total refrendado del lote de terreno es de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE BALBOAS (B/.298,909.00).

CUARTA: LINDEROS DE LA FINCA MADRE: Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) que una vez se segregue el lote de terreno objeto de este contrato, la Finca Madre No.156836, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte en el Registro Público.

QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO DEL BIEN INMUEBLE. Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) que en ejercicio de esas facultades de custodia, administración y dominio que le otorga la Ley y sobre la base del concepto favorable emitido por el Consejo Económico Nacional, según la Nota CENA/299 de 10 de septiembre de 2002 y la Nota CENA/027 de 30 de abril de 2002, da en venta real y efectiva a LA COMPRADORA, la finca que resulte de la segregación contenida en la Cláusula Segunda, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley las que consten inscritas en el Registro Público,

comprometiéndose al saneamiento en caso de evicción por el precio de venta de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL BALBOAS (B/.299,000.00)** moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por **LA COMPRADORA**, de la cual **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, ha recibido abono por la suma de **VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS BALBOAS (B/.29,900.00)**, según consta en el recibo N°4882 de 8 de agosto de 2002, expedido por la Dirección de Finanzas de la Autoridad de la Región Interoceánica, quedando un saldo pendiente de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIEN BALBOAS (B/.269,100.00)**, que será cancelado por **LA COMPRADORA**, una vez se encuentre inscrita en el Registro Público, la compraventa, según consta en la Carta Irrevocable de Pago de 22 de agosto de 2002, emitida por el Banco Panameño de la Vivienda, S.A. (Banvivienda).

Los pagos y abonos ingresarán de igual forma a la Partida Presupuestaria N° 105.2.1.1.1.01 y no serán devueltos a **LA COMPRADORA**, de presentarse incumplimiento en la cobertura total del precio pactado por parte de **LA COMPRADORA**, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** retendrá el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por **LA COMPRADORA**.

SEXTA: Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que esta venta incluye todo aquello que de hecho y por derecho acceda o forme parte integrante de la finca que resulte de la segregación en el Registro Público.

SEPTIMA: DESTINO DEL BIEN: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA** que la finca que resulte de la segregación del lote de terreno No.LC-2, será destinada únicamente para uso Comercial Urbana C-2. En el supuesto que **LA COMPRADORA** o futuros adquirentes varíen el uso o destino del bien, sin permiso prévio de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, o de la entidad que la sustituya, se producirá la nulidad del respectivo contrato, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco. (1995), Ley Número

veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) y la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

OCTAVA: OBLIGACIONES DE LA COMPRADORA: LA COMPRADORA, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, una vez se perfeccione el presente contrato:

1. Mantener a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, libre de cualquier responsabilidad, por daños a terceras personas, causados por la construcción en el lote de terreno descrito en la Cláusula Segunda.
2. Cumplir con las leyes y reglamentos vigentes o que se dicten en el futuro emanadas de autoridades públicas competentes, relacionadas con policía, reglamentación del comercio y del turismo, sanidad, seguridad social, normas de seguridad industrial y de aseo, servidumbres y protección del régimen ecológico y medio ambiente, que sean aplicables al bien descrito en la Cláusula Segunda de este contrato;
3. Cumplir con todo lo estipulado en el formulario de propuesta que sirvió de base para la Licitación de Pública N°06-ARI-2002;
4. **LA COMPRADORA**, acepta y se compromete a proteger y conservar toda manifestación de vida silvestre que se encuentre en el lote de terreno que se está segregando de la Finca N°156836, para beneficio y salvaguarda de los ecosistemas naturales, según los términos y condiciones establecidos en la legislación nacional vigente respectiva;
5. **LA COMPRADORA**, se compromete a mantener el lote de terreno mencionado, libre de malezas y desechos durante el período previo al inicio del proyecto.

NOVENA: IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE. De conformidad con lo establecido en el Artículo dos (2) de la Ley número ciento

seis (106) de treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), el otorgamiento del presente Contrato no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de ~~que trata dicha~~ Ley.

DECIMA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL: LA COMPRADORA declara que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, se compromete a utilizar el bien inmueble objeto de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental. Por lo tanto, si de cualquier forma el uso, aprovechamiento o actividad en el bien inmueble objeto de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, **LA COMPRADORA** estará obligada a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal; o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 antes mencionada.

Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

DÉCIMA PRIMERA: SUJECCIÓN DE LA FINCA A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARÁCTER DE CIUDAD JARDIN: Declara **LA COMPRADORA** que conoce que la finca que adquiere por medio de este contrato está sujeta a las normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica establecidas por el Ministerio de Vivienda mediante Resolución número ciento treinta y nueve - dos mil (139-2000) de ocho (8) de agosto de dos mil (2000), modificada por la Resolución número ciento treinta y cuatro - dos mil uno (134-2001) de nueve (9) de julio de dos mil uno (2001), y la número ciento noventa y cuatro - dos mil uno (194-2001) de dieciocho (18) de octubre de dos mil uno (2001). Las mismas son de obligatorio cumplimiento para todos los futuros propietarios de la finca objeto de este contrato y en tal virtud, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** solicita del Registro Público que haga constar esta limitación de dominio sobre la finca objeto de este contrato.

DÉCIMA SEGUNDA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Ley Número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), así como el incumplimiento de la Cláusula referente al destino del bien y el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro público por causas imputables a **LA COMPRADORA**.

DECIMA TERCERA: (LIMITACIONES EN EL ÁREA / SÓLO PARA ÁREAS ALEDAÑAS AL AEROPUERTO MARCOS A. GELABERT). LA AUTORIDAD (VENDEDORA) advierte, a **LA COMPRADORA**, que existen estipulaciones de la Dirección de Aeronáutica Civil, que regulan lo concerniente a la superficie limitadora de obstáculos en las áreas aledañas al Aeropuerto Marcos A. Gelabert. Igualmente, le advierte a **LA COMPRADORA**, la obligación de presentar a la Dirección de Aeronáutica Civil, los planos correspondientes al desarrollo de las áreas aledañas al aeropuerto y mejoras a edificar en las mismas.

DECIMA CUARTA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DEL BIEN: **LA COMPRADORA**, correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basuras y demás derechos u otros servicios públicos. En el marco de las regulaciones sobre tratamientos de las aguas servidas serán a cargo de **LA COMPRADORA**, el pago de las tasas correspondientes, así como también con todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles. Todos los gastos tanto notariales como registrales del presente Contrato correrán a cargo de **LA COMPRADORA**.

DECIMA QUINTA: LEGISLACIÓN APLICABLE: Este Contrato de Compra-Venta se rige por las normas vigentes aplicables del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente y de carácter específico lo que al respecto señala la Ley número cinco (5) de veinticinco (25) de

febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), y demás normas Reglamentarias aplicables, de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**. **LA COMPRADORA RENUNCIA A LA RECLAMACION DIPLOMATICA, SALVO EL CASO DE DENEGACION DE JUSTICIA EN EL EVENTO DE QUE EXISTAN EXTRANJEROS QUE SEAN PROPIETARIOS O QUE TENGAN EL CONTROL SOBRE LAS ACCIONES O PARTICIPACIONES SOCIALES EN ELLA (ARTICULO 77 DE LA LEY No.56 de 27 DE DICIEMBRE DE 1995.**

DECIMA SEXTA: EXISTENCIA DE LINEAS SOTERRADAS. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, y así lo acepta **LA COMPRADORA**, que en el lote de terreno N°LC-2 que forma parte de la Finca Número ciento cincuenta y seis mil ochocientos treinta y seis (156836), objeto de este contrato existen líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas, tuberías de agua potable, aguas pluviales, tuberías de conducción de cableado eléctrico; tubería de cableado de teléfonos, a las cuales **LA COMPRADORA**, permitirá el libre acceso de las Instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA**, que ésta no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **LA COMPRADORA** asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como una restricción en la finca que resulte de la segregación del lote de terreno N°LC-2, que por medio de este Contrato se vende.

DECIMA SEPTIMA: INSTALACION DE AGUA Y ELECTRICIDAD: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA**, que el diseño y construcción de los sistemas de servicios públicos y básicos (drenajes pluviales y aguas negras), deberán ajustarse a las normas establecidas por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAA), costo que correrán por cuenta de **LA COMPRADORA**.

Asimismo, será de su responsabilidad y obligación sufragar los gastos de tratamiento de aguas negras. Correrá también por cuenta de **LA COMPRADORA** la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual y soterrado de la conexión que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN), así como la instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica; de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la empresa de energía eléctrica correspondiente.

DECIMA OCTAVA: ACEPTACIÓN DEL BIEN. Declara **LA COMPRADORA**, que ha inspeccionado el bien objeto de este contrato y es conocedora cabal de las condiciones, estado físico y demás cualidades del bien inmueble objeto de la compraventa, el cual recibe y acepta a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, exime de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuyas existencias ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

DECIMA NOVENA: ACEPTACIÓN DE LA VENTA. Declara **LA COMPRADORA**, que acepta la venta de la finca que resulte de la segregación, descrita en la **cláusula segunda** de este Contrato, que le hace **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** en los términos y condiciones anteriormente expresados.

VIGESIMA: PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN DEL CONTRATO. Queda aceptado entre las partes contratantes que forma parte integrante del presente contrato de compraventa, el Pliego de Cargos que sirvió de base para la Licitación Pública N°06-ARI-2002, Convocatoria, la

propuesta hecha por LA COMPRADORA y la Resolución de Junta Directiva N°068-02 de 25 de julio de 2002.

VIGESIMA PRIMERA: PRIORIDAD DE EMPLEO. LA COMPRADORA, dará preferencia en los puestos de trabajo a aquellos panameños que hayan perdido sus empleos por razón de las reversiones producto del cumplimiento de los Tratados Torrijos-Carter de 1977 siempre y cuando las personas califiquen y apliquen en igualdad de condiciones. Los nuevos empleos que se generen estarán sujetos a las condiciones contractuales elaboradas por LA COMPRADORA, de conformidad con las leyes laborales vigentes y que se dicten en el futuro.

VIGESIMA SEGUNDA: NULIDADES. Las partes acuerdan que en caso de que una o más cláusulas del presente contrato sea declarada nula por ilegal, ello no afectará las restantes disposiciones contenidas en el contrato, las cuales continuarán vigentes y serán de obligatorio cumplimiento para las partes.

VIGESIMA TERCERA: TIMBRES FISCALES. El presente contrato no causará la presentación de Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 973, ordinal 8 del Código Fiscal..

Dada en la ciudad de Panamá a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil dos (2002).

AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO ROJAS
La Autoridad (Vendedora)

INGELMEC, S.A.
Representada Legalmente por:
ROBERTO RICHIA FABREGA
La Compradora

REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS CUATRO (4) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE CREDITO PUBLICO
RESOLUCION N° 07-2002-DCP
(De 30 de octubre de 2001)

**"POR LA CUAL ESTABLECEN CONDICIONES DEL QUINTO TRAMO
DE NOTAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN JULIO 2005"**

LA DIRECTORA DE CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 71 de 24 de junio de 2002, se designa a la Dirección de Crédito Público como ente administrativo responsable para preparar y ejecutar las emisiones de títulos valores del Estado, debidamente autorizadas por el Consejo de Gabinete.

Que el mencionado Decreto Ejecutivo, designa a la Dirección de Crédito Público en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, para fijar las condiciones de cada emisión y los procedimientos para su colocación, atendiendo a las condiciones del mercado y los mejores intereses del Estado.

Que el Decreto de Gabinete No. 15 de 19 de junio de 2002, autoriza una emisión de Notas del Tesoro hasta doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$250,000,000.00) representados por Títulos Globales y el Decreto de Gabinete No. 17 de 3 de julio de 2002.

Que en la Subasta del IV Tramo 7.25% Notas del Tesoro con vencimiento en el 2005 se colocaron US\$10,000,000.00 elevando el monto en circulación a US\$139,860,000 y dejando un monto de US\$116,140,000.00 en Notas del Tesoro por emitir en virtud de las autorizaciones de los mencionados Decretos de Gabinete.

ARTICULO PRIMERO: Se establecen las condiciones del V Tramo de 7.25% Notas del Tesoro con vencimiento 2005:

Monto Indicativo no vinculante:	Veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20,000,000.00) - V Tramo
Tasa de Interés Anual:	7.25% anual pagaderos semestralmente sobre base 30/360
Cupón corrido:	2.33611 %
Fecha de Subasta:	5 de noviembre de 2002
Fecha de liquidación:	8 de noviembre de 2002
Vencimiento:	12 de julio de 2005
Tipo de Subasta:	Precio múltiple
SONA y Listado:	Bolsa de Valores de Panamá
Agente de Pago:	Banco Nacional de Panamá
Repago:	Un solo pago de capital al vencimiento
Legislación aplicable:	Leyes de la República de Panamá

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete No. 15 de 19 de junio de 2002; Decreto Ejecutivo No. 71 de 24 de junio de 2002; Resolución No. 02-2002-DCP; Decreto de Gabinete No. 17 de 3 de julio de 2002.

Dada en la ciudad de Panamá a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil dos (2002).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

ARACELLY MENDEZ
Directora de Crédito Público

GABRIELA DE ELETA
Subdirectora de Crédito Público

AVISO AL PUBLICO
 Para dar cumplimiento a lo establecido el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **SERTECMO**, ubicado en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Avenida 12 de Octubre, Hato Pintado, Calle H-I, Edificio PH Residencial Los Pinos, que se dedica a los Servicios de Mantenimiento, Reparación e Instalación de Caldera, Sistemas Eléctricos, Mecánica Industrial, Refrigeración, Pintura y Albañilería, de propiedad de **EDUARDO MOJICA BARRÍA** Céd. 4-152-445, cancela para ser traspasado a **GLENDIA KARINA RUIZ RIOS** Céd. 6-57-829, el

mencionado negocio estaba amparado con el Registro Comercial Tipo "A", Nº 2002-5815, con fecha 4 de octubre de 2002.

Eduardo Mojica Barría
 Céd. 4-152-445
 L- 486-421-13
 Tercera publicación

Panamá, 25 de octubre de 2002

AVISO AL PUBLICO
 Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del código del Ministerio de Comercio e Industrias, informo que he vendido al señor **RUBEN MAN**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-220-1646, el establecimiento comercial denominado **TA CHANG MARKET**,

ubicado en Vía Ricardo J. Alfaro, El Dorado, Centro Comercial Galería España, Local Nº 9, corregimiento de Bethania.

Atentamente,
 Karen Spark Yau Wong
 Cédula Nº 2-708-119
 L- 486-378-91
 Tercera publicación

AVISO

Al tenor del Art. 777 del Código de Comercio, yo, **ANALIDA NUBIA AGUIRRE PONCE**, con cédula de identidad personal Nº E-871-847 dueña del negocio denominado **LAVA AUTO Y TALLER FANDRES** con registro comercial tipo A, unificado en Vía Boyd Roosevelt, Las Cumbrecitas, Sector A, casa Nº 29-A, local Nº 4, por este medio

se hace constar que he traspasado el negocio en mención al señor **PEDRO MANUEL AYALA TORRES** con cédula Nº 9-81-431 con domicilio en la ciudad de Panamá.

Analida Nubia Aguirre Ponce
 Céd. E-871-847
 L- 486-432-58
 Primera publicación

AVISO AL PUBLICO

Por este medio se avisa al público que el establecimiento denominado **AUTO PIEZAS BELEN**, ubicado en Vía Panamericana, Barriada Belén, Calle Principal, edificio Lo Center, corregimiento de Tocumen, distrito de Panamá, funcionará como persona jurídica bajo la razón social **AUTO PIEZAS BELEN, S.A.** El mencionado negocio estaba

amparado con el registro comercial tipo B 2002-1528, del 15 de marzo de 2002. Fdo. Máximo Sosa Silva
 Céd. 8-133-798
 L- 486-454-70
 Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que, mediante escritura pública Nº 10,655 de 3 de octubre de 2002 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, ha sido **DISUELTA** la sociedad **MAXSHUL, S.A.**, según consta en el Registro Público, Sección Mercantil a la Ficha 394912, Documento 402651 desde el 24 de octubre de 2002. Panamá, 28 de octubre de 2002. L- 486-435-09
 Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

RESOLUCION Nº 248

(Del 9 de julio de 1996)

Por el cual se fija el precio de un lote de terreno de propiedad municipal

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO

en uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:
 Que **CHEN XING PING**, mujer, extranjera, mayor de edad, con identificación personal Nº E-8-59092, en representación de su menor hija **JESSICA LINETH LOO CHEN**, ha solicitado la adjudicación de un lote de terreno de

propiedad municipal, a título de **COMPRAVENTA**, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Chepo Cabecera, (Barriada Santa Isabel), cuyos linderos y medidas son los siguientes: Partiendo del punto Nº 1; del lote de terreno que se

describe con rumbo sur 52 grados, 42 minutos, 03 segundos Oeste, se mide (21.12 mts) limitando con Calle Santa Isabel y se llega al punto Nº 2, de allí con rumbo Sur 34 grados, 56 minutos, 44 segundos Este; se mide (16.62 mts) limitando con el resto de la Finca Nº 8762,

Tomo 274, Folio 178 y se llega al punto Nº 3, de allí con rumbo Sur 41 grados 17 minutos 55 segundos Este, se mide (6.90 mts) y se llega al punto Nº 4, de allí con rumbo Norte 47 grados 00 minutos 36 segundos Este, se mide (23.73 mts) limitando con el resto de la finca Nº 8762,

Tomo 274, Folio 178 y se llega al punto N° 5, de allí con rumbo Norte 43 grados, 28 minutos, 39 segundos Oeste, se mide (21.26 mts) limitando con terreno ocupado por Fernanda Ruiz y se llega al punto N° 1, o sea el punto de partida.

Todo lo cual arroja una cabida superficial de (506.63 M2).

Que es debir y derecho de los **C o n s e j o s Municipales**, fijarle precio a los lotes de terreno solicitados en compra.

RESUELVE:

Art. 1ro.- Señalar en la suma de seiscientos treinta y tres balboas con 75/100 (633.75), el valor del lote de terreno arriba descrito, solicitado a título de **COMPRAVENTA** por **CHEN XING PING**, en representación de su menor hija **JESSICA LINETH LOO CHEN**, a razón de un balboa con veinticinco centavos (B/.1.25) el metro cuadrado o fracción.

Art. 2do.- El interesado dispone de (1) un año para cubrir el monto total de precio señalado, término después del cual se declara desierta la presente resolución y anulada toda su actuación.

Art. 3ro.- Al solicitante moroso se le devolverá la suma

pagada con excepción del (20%) consignado de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Municipal N° (11) del (14) de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977), que rige la materia.

Art. 4to.- Esta resolución rige desde el momento de su aprobación.

Dado en Chepo, a los (9) nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

NOTIFICADO:

(Fdo.) **H.R. SIMON B. AVILA**

Presidente del Consejo Municipal Es fiel copia de su original

Chepo, (10) de julio de 1996.

(Fdo.) **FRANKLIN E. VALERIN A.**

Secretario del Consejo Mpal. L- 486-460-86 Unica publicación

Panamá, 10 de octubre de 2002

EDICTO N° 72

EL sucritor Director de Catastro y Bienes Patrimoniales,

HACE SABER:

Que la señora **DEBORA VALDES DE GAITAN**, mujer, panameña, casada, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 2-38-488, ha solicitado mediante memorial de fecha 6 de noviembre de 1987, compra a la nación

de un lote de terreno N° 2065, a segregar de la Finca N° 1723, Tomo 28, Folio 386, localizada en el sector de Nueva G o r g o n a , corregimiento de Nueva Gorgona, distrito de Chame, provincia de Panamá, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: Colinda con Lote N° 2072 y mide 30.00-Mts.

SUR: Colinda con La Gran Vía y mide 30.00 Mts.

ESTE: Colinda con Ave. 10 y mide 20.00 Mts.

OESTE: Colinda con Lote N° 2064 y mide 20.00 Mts.

Superficie de: 600.00 Mts. 2.

Que con base a lo que disponen los Artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho y en la corregiduría de Nueva Gorgona, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se le da a la interesada para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

LIC. ADALBERTO PINZON CORTEZ

Director de Catastro y Bienes

Patrimoniales

RUBEN E.

PECCHIO O.

Secretario Ad-Hoc.

L- 486-446-94

Unica publicación

EDICTO N° 178

DIRECCION DE

INGENIERIA

MUNICIPAL DE LA

CHORRERA

SECCION DE

CATASTRO

ALCALDIA

MUNICIPAL DEL

DISTRITO DE LA

CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **ZELIDETH ISAIRA BATISTA ZURITA**, panameña, mayor de edad, soltera, oficio doméstico, con residencia en La Tulihueca, casa N° 3603, teléfono N° 253-2327, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-375-788, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle El Salinero de la Barriada El Peñascal, corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una **construcción**

distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Zanja pluvial con: 19.32 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 29.76 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 14.982 Mts.

OESTE: Calle El Salinero con: 15.00 Mts.

Area total del terreno doscientos noventa y seis metros cuadrados con treinta y cuatro decímetros cuadrados (296.34 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 19 de septiembre de dos mil dos.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRTA.

IRISCELY DIAZ G.
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos.

L-486-233-05

Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 248-DRA-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DIOCELINA GOMEZ RIVERA**, vecino (a) del corregimiento de Ciri Grande, distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-727-171, ha solicitado a la Dirección de

Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-637-2000, según plano aprobado Nº 803-06-15700, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has. + 1062.76 M2, ubicada en la localidad de Las Gaitas, corregimiento de Ciri Grande, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos de Camilo Rodríguez y Francisco Rodríguez.
SUR: Terrenos de Juvenal Gómez y Serv. de 5.00 mts. hacia Las Gaitas.

ESTE: Terrenos de Roberto Antonio Gómez Morán.

OESTE: Río Ciri Grande.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Capira o en la corregiduría de Ciri Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 02 días del mes de octubre de 2002.

GLORIA E. SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN ZAMBRANO
Funcionario Sustanciador

L- 486-213-29
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 250-DRA-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **AGAPITO GOMEZ ALONSO (LEGAL) AGAPITO ELENO GOMEZ (USUAL)**, vecino (a) del corregimiento de Ciri Grande, distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-204-684, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-704-2000, según plano aprobado Nº

803-07-15701, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 7829.34 M2, ubicada en la localidad de La Bonga, corregimiento de Ciri Grande, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos de Juan Chirú y servidumbre de 5.00 mts.

SUR: Terrenos de Francisco Rivera y Cristóbal Chirú.

ESTE: Terrenos de Cristóbal Chirú.

OESTE: Terrenos de Francisco Rivera.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Capira o en la corregiduría de Ciri Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 03 días del mes de octubre de 2002.

GLORIA E. SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN ZAMBRANO
Funcionario Sustanciador
L- 486-212-80
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO Nº 169-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **MARITZA ELENA PERALTA RODRIGUEZ**, vecino (a) de El Espino del corregimiento de Canto del Llano, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-126-290, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0614, según plano aprobado Nº 910-07-11781, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1000.00 M2, que

forma parte de la finca 791 inscrita al rollo 22378, Doc. 9, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de El Espino, corregimiento de Canto del Llano, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: María Mérida Rodríguez.
SUR: Anatolio Peralta Abrego.

ESTE: Anatolio Peralta Abrego.

OESTE: Carretera de asfalto de 30 mts. de ancho a San Francisco y a Santiago.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Santiago o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 26 días del mes de septiembre de 2002.

ERIKA BRICEIDA BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L- 485-352-27
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 338-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Veraguas.

HACE SABER: Que el señor (a) **SIXTO CUEVAS CAMARGO**, vecino (a) del corregimiento de Guarumal, distrito de Soná, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-28-427, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0408, según plano aprobado Nº 911-09-11864, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una

superficie de 13 Has. + 7140.00 M2, ubicada en Madre Vieja, corregimiento de Río Grande, distrito de Soná, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

N O R T E : Asentamiento Esperanza Campesina, Régulo Sánchez, José De la Rosa Cáceres.

SUR: Sixto Cuevas, servidumbre de 5 mts. de ancho a carretera principal.

ESTE: Régulo Sánchez.

OESTE: Feliciano Pérez Patiño, Asentamiento Esperanza Campesina.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Soná o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 26 días del mes de septiembre de 2002.

ERIKA BRICEIDA BATISTA

Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L- 485-259-18
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 341-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Veraguas.

HACE SABER: Que el señor (a) **JOSE PABLO DUARTE HIDALGO Y OTRA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-85-258, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0634, según plano aprobado Nº 910-01-11005, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has.

+ 1206.86 M2, ubicada en P a m p l o n a , corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Andrés Pinzón Ledezma y otros.

SUR: Oscar E. Duarte H.

ESTE: Carretera de asfalto de 30 mts. de ancho a Santiago y a La Colorada.

OESTE: Leonor Medina.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de Santiago o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 26 días del mes de septiembre de 2002.

ERIKA BRICEIDA BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L- 485-566-63
Unica
publicación R